

REGULACION DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC -LPTA









GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



AGENCIA HONDUREÑA
DE AERONAUTICA CIVIL

LICENCIAS AL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

SEGUNDA EDICION
Rev 01 - 2019

No. Edición/ Revisión	Fecha	Elaborado por	Revisado por	Aprobado por
2da Edición/ Revisión 01	Febrero 2019	  Adolfo Ramos Jefe de Licencias	  Roberto Oconnor Sub Director Técnico	  Wilfredo Lobo Director Ejecutivo

Sistema de Edición y Enmienda

Las enmiendas a la presente regla serán indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, enfrente del renglón, sección o figura que este siendo afectada por el mismo. La edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas enmiendas se deben anotar en el registro de ediciones y enmiendas, indicando el número correspondiente, fecha de efectividad y la fecha de inserción.

Registro de Ediciones y Enmiendas

No. Revisión	Fecha de Emisión	Fecha de inserción	Insertada por

PREAMBULO

La aplicación en Honduras de las Regulaciones de Aviación Civil, RAC LPTA contempla específicamente, el otorgamiento de Licencias al Personal Técnico Aeronáutico; Honduras, como miembro contratante del Convenio de Chicago, adoptó las normas internacionales establecidas en el Anexo 1 de OACI, de conformidad a la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, se elaboró la RAC LPTA, Regulaciones de Aviación Civil, Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

Cabe señalar que las normas consignadas en la presente regulación, podrán ser complementadas por disposiciones específicas que por su naturaleza puedan ser objeto de cambios frecuentes y que se incluirán en las enmiendas respectivas.

El RAC LPTA “Licencias al Personal técnico Aeronáutica”, Edición original , fue emitido el 01 de julio del 2003 conteniendo regulaciones para el otorgamiento de licencias , de conformidad con las normas y métodos recomendados internacionales consignados en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago 1944. La edición original enmienda 04, incorporo hasta la enmienda 168 adoptada por el consejo.

La Segunda Edición del RAC-LPTA con fecha 31 de Enero de 2017, incorpora la enmienda 169 A, a la enmienda 173 del “Anexo 1 licencias al personal” aplicable desde Enero del 2016, conformando la norma nacional para el cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Anexo1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

De la enmienda 169 A se incluye:

Algunos conceptos nuevos en el campo de la medicina aeronáutica para abordar mejor los riesgos aeromédicos actuales para la seguridad de vuelo.

De la enmienda 169 B se incluye:

La elaboración de disposiciones armonizadas sobre la gestión de la seguridad operacional con la cual se introduce un marco para la implantación y el mantenimiento de un programa estatal de seguridad operacional a partir del 18 de noviembre de 2010.

De la enmienda 170 se incluye:

- a) la posibilidad de utilizar otros medios para cumplir con los requisitos de experiencia necesarios para la obtención de la licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves cuando se utilizan programas de instrucción reconocida basada en competencias;
- b) enmiendas de las definiciones de instrucción reconocida y organización de instrucción reconocida para simplificar su redacción e incluir en las nuevas normas el requisito de que la instrucción correspondiente a determinadas categorías de personal debe impartirse en una organización de instrucción reconocida;
- c) la armonización de los requisitos de manejo de amenazas y errores(TEM) para determinado personal titular de licencias con aquellos de las licencias para tripulaciones de vuelo;
- d) la ampliación de las medidas de transición correspondientes a los requisitos para el otorgamiento de licencias para aeronaves de despegue vertical; y
- e) diversas enmiendas de redacción.

De la enmienda 171 se incluye

Se realizan los ajustes referentes a la transferencia de las disposiciones sobre gestión de la seguridad operacional al Anexo 19. De igual manera se incluye información sobre la licencia de piloto con tripulación múltiple y competencia lingüística.

De la enmienda 172 se incluye:

- a) Edad máxima para los pilotos dedicados a las operaciones del transporte aéreo comercial internacional;
- b) Disposiciones relativas a la instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida de control de la aeronave;
- c) Armonización de los requisitos de competencia lingüística sin modificación del contenido; y
- d) Ampliación de la validez de las medidas de transición relacionadas con la categoría de aeronave despegue Vertical.

De la enmienda 173 se incluye:

Enmienda relativa a la promoción de la salud y a la aplicación de principios básicos de gestión de la seguridad operacional al proceso de evaluación médica.

De la enmienda 174 del Anexo 1 de OACI, se incluye: La enmienda se realiza en acuerdo con la propuesta elaborada por la Secretaría de la PACI para reconocer como válida una práctica utilizada por algunos Estados mediante la cual las licencias de Piloto expedidas por un Estado son convalidadas automáticamente por los demás Estados partes, en un acuerdo oficial sujeto a la reglamentación común sobre otorgamiento de licencias.

Lista de Páginas Efectivas

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
Portada - 1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
CF- 1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
SEE- 1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
REE -1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
PRE - 1	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
PRE - 2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
LPE - 1	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
LPE - 2	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
LPE -3	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
LPE- 4	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
TC – 1	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
TC - 2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
TC - 3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
TC - 4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-DEF-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Sección 1		
1-REQ-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-REQ-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Subparte A	Edición/ Enmienda	Fecha
1-A-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-3	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-4	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-7	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-8	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-9	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-10	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A11	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-12	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-13	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-14	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-15	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-16	Segunda Edición - Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-17	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-A-18	Segunda Edición	31 de Enero 2017

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-A-19	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-A-20	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
Subparte B	Edición/ Enmienda	Fecha
1-B-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-7	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-8	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-9	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-10	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-11	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-12	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-13	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-14	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-15	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-16	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-17	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-18	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-19	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-20	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-21	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-22	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-23	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-24	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-25	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-26	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-27	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-28	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-29	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-30	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-31	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-32	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-33	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-34	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-35	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-36	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-37	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-38	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-39	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-40	Segunda Edición	31 de Enero 2017

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-B-41	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-42	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-43	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-44	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-45	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-46	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-B-47	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-48	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-49	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-B-50	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Subparte C		
1-C-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-7	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-C-8	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Subparte D		
1-D-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-7	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-8	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-9	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-10	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-11	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-12	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-13	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-14	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-15	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-D-16	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Subparte E		
1-E-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-E-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Subparte F		
1-F-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017

Subparte F		
1-F-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-5	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-6	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-7	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-8	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-9	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F10	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-11	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-12	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-13	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-14	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-15	Segunda Edición- Rev 01	28 de febrero 2019
1-F-16	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-17	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-18	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-19	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-20	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-21	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-F-22	Segunda Edición	31 de Enero 2017
Apéndices		
1-AP1-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP1-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP2-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP2-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP2-3	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP2-4	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP3-1	Segunda Edición	31 de Enero 2017
1-AP3-2	Segunda Edición	31 de Enero 2017

TABLA DE CONTENIDO

PORTADA.....	PORTADA
CONTROL DE FIRMAS.....	CF-1
SISTEMA DE EDICION Y ENMIENDAS.....	SEE-1
REGISTRO DE EDICION Y ENMIENDAS.....	REE-1
PREÁMBULO.....	PRE-1
LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS.....	LPE-1
TABLA DE CONTENIDO.....	TC-1
DIFINICIONES.....	1-DIF-1
REQUISITOS.....	1-REQ-1
SUB PARTE A Generalidades	
RAC LPTA.005 Disposiciones Generales.....	1-A-1
RAC LPTA.010 Reglas Relativas a las Licencias.....	1-A-1
RAC LPTA.015 Autorización para actuar como miembro de la tripulación de vuelo.....	1-A-3
RAC LPTA.020 Método de Convalidación de Licencias.....	1-A-3
RAC LPTA.021 Convalidación de una licencia en virtud de un acuerdo entre Estados contratantes de conformidad con reglamentos comunes de otorgamiento de licencias.....	1-A-4
RAC LPTA.025 Al personal nacional y extranjero con residencia en el país, que haya obtenido una licencia en el extranjero, le podrá ser reconocido el entrenamiento teórico práctico, siempre que cumpla con los siguientes requisitos.....	1-A-4
RAC LPTA.030 Atribuciones del titular de una licencia.....	1-A-4
RAC LPTA.035 Experiencia Reciente.	1-A-4
RAC LPTA.040 Notificaciones en caso de incidente, accidente o irregularidad.....	1-A-4
RAC LPTA.045 Aptitud Psicofísica.....	1-A-4
RAC LPTA.050 De la validez de las licencias.	1-A-6
RAC LPTA.055 Disminución de la aptitud psicofísica.	1-A-8
RAC LPTA.060 Uso de sustancias psicoactivas.	1-A-9
RAC LPTA.065 Instrucción Reconocida.....	1-A-10
RAC LPTA.070 Competencia Lingüística.....	1-A-11
RAC LPTA.075 Disposiciones Especiales.....	1-A-11
RAC LPTA.080 Las aeronaves que se utilicen en las pruebas prácticas.....	1-A-12
RAC LPTA.085 Pruebas Prácticas.....	1-A-12
RAC LPTA.090 Ninguna persona puede hacer o consentir que otro efectúe los siguientes hechos.....	1-A-13
RAC LPTA.095 Personal Procedente de la Fuerza Aérea.	1-A-14
RAC LPTA.100 Licencias Temporales.	1-A-16
RAC LPTA.105 Autorización de Piloto para Permisos Especiales, para que Pilotos de Nacionalidad Extranjera puedan Operar Aeronaves con Matricula Hondureño que operen dentro de un COA hondureño o emitido por otra Autoridad Aeronáutica.....	1-A-17
RAC LPTA.106 Autorización Examinadores delegados tierra.....	1-A-19

SUB PARTE B Licencias y habilitaciones para piloto.

RAC LPTA.110	Reglas relativas a las licencias y habilitaciones para piloto.....	1-B-1
RAC LPTA.115	Utilización de un dispositivo de instrucción para simulación de Vuelo para la adquisición de experiencia y demostración de pericia.....	1-B-3
RAC LPTA.120	Circunstancias en las que se requiere habilitación de vuelo por instrumentos.....	1-B-3
RAC LPTA.125	Circunstancias en las que se requiere autorización para Impartir instrucción de Vuelo.....	1-B-4
RAC LPTA.130	Reconocimiento del tiempo de vuelo.	1-B-4
RAC LPTA.135	Registro del tiempo de vuelo.....	1-B-4
RAC LPTA.140	Restricción de las atribuciones de pilotos que haya cumplido los 60 años de edad	1-B-5
RAC LPTA.145	Alumno Piloto.....	1-B-5
RAC LPTA.150	Licencia de Piloto Privado.....	1-B-6
RAC LPTA.155	Licencia de piloto comercial.....	1-B-14
RAC LPTA.160	Licencia de piloto con tripulación múltiple correspondiente a la Categoría Avión.....	1-B-23
RAC LPTA.165	Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea.....	1-B-25
RAC LPTA.170	Habilitación de vuelo por Instrumentos.....	1-B-32
RAC LPTA.175	Habilitaciones de instructor de vuelo apropiado para aeronaves de despegue vertical, aviones, dirigibles y helicópteros.....	1-B-35
RAC LPTA.180	Licencia de piloto de planeador.	1-B-37
RAC LPTA.185	Licencia de piloto de globo libre.....	1-B-40
RAC LPTA.190	Habilitación de función de vuelo agrícola avión – helicóptero.....	1-B-43
RAC LPTA.195	Inspector Delegado-ID.....	1-B-44
RAC LPTA.200	Examinadores.....	1-B-46
RAC LPTA.205	Radiotelefonía.....	1-B-48
RAC LPTA.210	Habilitación para instructor teórico terrestre	1-B-48

SUBPARTE C Licencias para miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos.

RAC LPTA.215	Reglas generales relativas a la licencia mecánico a bordo o Tripulante de cabina.	1-C-1
RAC LPTA.220	Licencia de mecánico de a bordo.....	1-C-1
RAC LPTA.225	Licencia de tripulante de cabina.....	1-C-4

SUBPARTE D Licencias y habilitaciones para el personal que no pertenezca a la Tripulación de vuelo.

RAC LPTA.230	Licencias y habilitaciones para el personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo	1-D-1
RAC LPTA.235	Licencia de Ayudante de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves. (TMA).....	1-D-1
RAC LPTA.240	Licencia Técnico de Mantenimiento de aeronaves tipo II. (TMA II.).....	1-D-1
RAC LPTA.245	Técnico de mantenimiento de aeronaves (TMA) tipo I.....	1-D-3
RAC LPTA.250	Licencia de Controlador Tránsito Aéreo Alumno.	1-D-5
RAC LPTA.255	Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.....	1-D-6
RAC LPTA.260	Licencia de despachador de vuelo.....	1-D-11
RAC LPTA.265	Licencia de operador de estación aeronáutica.....	1-D-13

SUBPARTE E Características de las licencias al personal.

RAC LPTA.275	Especificaciones de las Licencias del Personal	1-E-1
--------------	--	-------

SUBPARTE F Disposiciones medicas aplicables al otorgamiento de licencias

RAC LPTA.280	Evaluación Médica Generalidades.....	1-F1
--------------	--------------------------------------	------

RAC LPTA.285	Requisitos para la evaluación médica.	1-F-2
RAC LPTA.290	Evaluación médica – clase I.....	1-F-4
RAC LPTA.295	Evaluación médica – clase II.....	1-F-9
RAC LPTA.300	Evaluación médica – clase III.	1-F-15

APENDICE 1

REQUISITOS EN MATERIA DE COMPETENCIA LINGÜÍSTICA PARA COMUNICACIONES POR RADIOTELEFONÍA.....	1-AP1-1
---	---------

APENDICE 2

ORGANIZACIÓN DE INSTRUCCIÓN RECONOCIDA.....	1-AP2-1
---	---------

APENDICE 3

REQUISITOS PARA EXPEDIR LA LICENCIA DE PILOTO CON TRIPULACIÓN MÚLTIPLE - AVIÓN.....	1-AP3-1
--	---------

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

DEFINICIONES

Cuando los términos y expresiones indicadas a continuación se emplean en estas regulaciones, tendrán los siguientes significados:

Actuación Humana. Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por las reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave (categoría de). Clasificación de aeronaves de acuerdo a las características básicas especificadas, por ejemplo: avión, helicóptero, planeador.

Aeronave (tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Aeronave certificada para volar por un sólo piloto. Tipo de aeronave que agencia hondureña de aeronáutica civil ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede ser volada en condiciones de seguridad, con una tripulación mínima de un sólo piloto.

Aeronave de despegue vertical. Aeronave más pesada que el aire capaz de realizar despegues y aterrizajes verticales y vuelos de baja velocidad, del cual depende principalmente de dispositivos de sustentación por motor o del empuje del motor para sustentarse durante estos regímenes de vuelo, así como de un plano o planos aerodinámico no giratorios para sustentarse durante vuelos horizontales.

Aeronave que debe ser operada con un copiloto. Tipo de aeronave que requiere operarse con un piloto según se especifica en el certificado de tipo o el certificado del explotador de servicios aéreos.

AHAC: Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil

Amenazas. Suceso o error que esta fuera del control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe de manejarse para mantener el margen de la seguridad.

Actitud para el vuelo. La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos y pericias y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

Autoridad competente para otorgar licencias. La AHAC es la autoridad designada por el estado encargada del otorgamiento de licencias al persona.

Avión (aeroplano). Aerodino propulsado por el motor, más pesada que el aire, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas, sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Aviónica de a bordo. Expresión que designa todo dispositivo electrónico y su-parte eléctrica utilizando a bordo de las aeronaves, incluyendo las instalaciones de radio, los mandos de vuelos automáticos y los sistemas de instrumentos.

Certificar la aeronavegabilidad. Certificar que una aeronave o partes de la misma se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes, después de haber efectuado El mantenimiento de aeronave o parte de la misma.

Evaluación Médica. Documento oficial que acredita la aptitud física y mental del aplicante, otorgada de conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas, por médicos facultados para ello por la autoridad competente para otorgar licencias.

Competencia. La combinación de pericias, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.

Controlador de tránsito aéreo habilitado. Controlador de tránsito aéreo titular de licencia y habilitaciones validas, apropiadas para el ejercicio de sus atribuciones

Convalidación (de una Licencia). Medida que toma la agencia hondureña de aeronáutica civil, mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia, la otorgada por otro estado emisor contratante de la OACI

Copiloto. Piloto titular de licencia, que presta servicios de pilotaje sin estar al mando de la aeronave, a excepción del piloto que vaya a bordo de la aeronave con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

Crédito. Reconocimiento de medio alternativos o de calificación previas.

Criterios de actuación. Enunciación para fines de evaluación sobre el resultado que se espera del elemento de competencia y una descripción de los criterios que se aplican para determinar si se ha logrado el nivel requerido de actuación.

Dictamen médico acreditado. La conclusión a que han llegado uno o más expertos médicos, aceptados por la Agencia hondureña de aeronáutica civil para los fines del caso de que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas según sea necesario.

Dirigible. Aeronave de motor más liviana que el aire.

Dispositivos de instrucción para simulación de vuelo. Cualquiera de los tres tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelo.

Simulador de vuelo, que proporciona una representación exacta del puesto de pilotaje de un tipo particular de aeronave, hasta el punto de que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las características de vuelo de ese tipo de aeronave.

Entrenador para procedimientos de vuelo, que produce con toda fidelidad el medio ambiente del puesto de pilotaje y que simula las indicaciones de los instrumentos, las funciones simples de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, y la performance y las características de vuelo de las aeronaves de una clase determinada.

Entrenador básico de vuelo por instrumentos, que está equipado con los instrumentos apropiados, y que simula el medio ambiente del puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

Elementos de competencia. Acción que constituye una tarea, en la cual hay un suceso inicial, uno final que definen claramente sus límites y un resultado observable

Entrenador para procedimientos de vuelo. (Véase Simulador de vuelo).

Error. Acción u omisión de la persona encargada de la operación que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.

Evaluación Médica. Prueba fehaciente expedida por la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil que determina que el titular de una licencia satisface determinadas condiciones de aptitud psicofísica.

Firmar una conformidad (visto bueno) de mantenimiento. Certificar que el trabajo de mantenimiento se ha completado satisfactoriamente de acuerdo a las normas de aeronavegabilidad aplicable.

Globo. Aerostato no propulsado por motor, más liviano que el aire.

Habilitación. Autorización inscrita en una licencia y que forma parte de ella, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

Helicóptero. Aeronave que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Instrucción reconocida. Instrucción que se imparte en el marco de un programa especial y supervisión que la Agencia Hondureña de Aeronáutica civil aprueba.

Manejo de amenazas. Detección de amenazas respuestas a ellas con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias y disminuyan la posibilidad de errores o estados no deseados.

Mantenimiento. Realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo, por separado o en combinación, la revisión general, inspección, sustitución, rectificación de defecto y la realización de una modificación o reparación.

Manejo de errores. Detección de errores y respuestas a ellos con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias y disminuyan la probabilidad de errores o estados no deseados.

Médico Evaluador. Médico calificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que tiene las competencias para evaluar los estados de salud de importancia para la seguridad de vuelo. Los médicos evaluadores hacen evaluación de los informes presentados por los médicos examinadores al departamento de licencias, cuando se requerido.

Médico Examinador. Médico con instrucción en medicina aeronáutica y conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es designado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, para llevar a cabo el reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones para las cuales se prescriben requisitos médicos.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de tripulación titular de la respectiva licencia, quien se asigna obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo vespertino y el comienzo del crepúsculo matutino, o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la AHAC.

El crepúsculo civil termina por la tarde cuando el centro del disco solar se halla a 6 grados por debajo del horizonte y empieza por la mañana cuando el centro del disco solar se halla a 6 grados por debajo del horizonte.

Operación de transporte aéreo comercial. Una operación de aeronave remunerada o de alquiler para el transporte de pasajeros, carga o correo.

Organismo de Mantenimiento reconocido. Organismo reconocido por la AHAC, de conformidad con los requisitos de la RAC OPS I Subparte M y RAC 145, para efectuar el mantenimiento de aeronaves o partes de las mismas y que actúa bajo la supervisión reconocida del Estado. Lo anterior no excluye el hecho de que dicho organismo y su supervisión sean reconocidos por más de un Estado.

Personal de Operaciones. Personal que participa en las actividades de aviación y está en posición de notificar información sobre seguridad operacional.

Organización de Instrucción reconocida. Entidad aprobada por y que funciona bajo la supervisión de la AHAC de conformidad con los requisitos de la RAC 141, RAC 147 y la RAC LPTA, para que realice la instrucción reconocida.

Pilotar. Manipular los mandos de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Piloto al Mando. Piloto designado por el explotador o por el propietario, en el caso de la aviación general, para encargarse de la operación segura de un vuelo.

Piloto al mando bajo supervisión. Copiloto que desempeña bajo la supervisión del piloto al mando, las responsabilidades y funciones de un piloto al mando, conforme al método de supervisión aceptable para la Agencia hondureña Aeronáutica Civil.

Plan de Vuelo. Información específica que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

Planeador. Aerodino no propulsado por motor, más pesado que el aire, que principalmente deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

Probablemente (probable). En el contexto de las disposiciones médicas comprendidas en el Capítulo VI, el término **probablemente** denota una probabilidad que es inaceptable para el médico evaluador.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP). Conjunto integrado de reglamentación y actividades destinadas a mejorar la seguridad operacional.

Servicio de vigilancia ATS. Expresión empleada para referirse a un servicio proporcionado directamente mediante un sistema de vigilancia ATS.

Sistema de vigilancia ATS. Expresión genérica que significa, según el caso ADS-B, PSR, SSR, o cualquier sistema basado en tierra comparable que permita la identificación de aeronaves.

Un sistema similar basado en tierra es aquel para el cual se ha comprobado, por evaluación comparativa u otra metodología, que tiene niveles de seguridad operacional y de eficacia iguales o mejores que los del SSR monoimpulso

Significativo(a). En el contexto de las disposiciones comprendidas en el Capítulo VI denota de grado o naturaleza que puede poner en riesgo la seguridad del vuelo

Simulador de vuelo. Que proporciona una representación exacta del puesto de mando de un tipo particular de aeronave, hasta el punto que simula positivamente las funciones de los mandos de las instalaciones y sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, etc., de a bordo, el medio ambiente normal de los miembros de la tripulación de vuelo, y la performance y las Características de vuelo de ese tipo de aeronave.

Sistema de calidad. Procedimiento y políticas de organización documentada; auditoria interna de esas Políticas y procedimientos; examen de la gestión y recomendación para mejorar la calidad.

Sistema de gestión de la seguridad operacional. Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad Operacional que incluye las estructuras orgánicas, líneas de responsabilidad, políticas y procedimientos necesarios.

Sustancias psicoactivas. El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psico-estimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Tiempo de instrucción con doble mando. Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción de vuelo que le imparte un piloto debidamente autorizado a bordo de la aeronave.

Tiempo de Instrumentos. Tiempo de vuelo por instrumentos o tiempo de vuelo en simulador.

Tiempo de vuelo-aviones. Tiempo total transcurrido desde que el avión comienza a moverse por su propia fuerza, con el propósito de despegar hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo.

Tiempo de vuelo-helicópteros. Tiempo total transcurrido desde que las palas del rotor comienzan a girar por efecto de su propia fuerza, hasta que el helicóptero se detiene completamente al finalizar el vuelo y se paran las palas del rotor.

Tiempo de vuelo planeador. Tiempo total transcurrido en vuelo, ya sea a remolque o no desde que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de vuelo por instrumentos. Tiempo durante el cual se opera una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencia a puntos externos.

Tiempo de vuelo “sólo”. Tiempo de vuelo durante el cual el alumno piloto o el piloto es el único ocupante de la aeronave.

Tiempo en entrenador. Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

Unidad de competencia. Fusión discreta que consta de varios elementos de competencia.

Uso problemático de ciertas sustancias. El uso o más sustancia psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

a)-Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o

b)-Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

Verificación de competencia. Demostración de pericia para renovar o revalidar habilitaciones y que puede incluir Cualquier examen oral que pueda ser exigido por el examinador.

Vuelo de travesía. Vuelo entre un aeródromo de salida y un aeródromo de llegada, diferente del primero, que sigue una ruta preestablecida utilizando procedimientos de navegación convencionales.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SECCIÓN 1 - REQUISITOS

Presentación y Generalidades

(a) **Presentación**

- (1) El RAC LPTA consta de una sola sección (1)
- (2) El texto de esta RAC está escrito en Arial 10.
- (3) La sección 1 del RAC LPTA, se presenta en páginas sueltas formadas por una sola columna. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda mediante la cual se incorporó.
- (4) El contenido de la Sección 1 es de acatamiento obligatorio, todas y cada una de las normas que se encuentren dentro de esta sección, como de los apéndices a las mismas. De igual forma, a todas las normas se les ha dotado de un título que indique un resumen del contenido de la misma, de manera que facilite su manejo y comprensión.

(b) **Introducción General**

- (1) Esta Regulación contiene los requisitos para el desarrollo de las actividades correspondientes a al otorgamiento de licencias las cuáles serán aplicables para el Estado de Honduras.
- (2) El RAC LPTA Licencias al Personal Técnico Aeronáutico está fundamentada en el Anexo 1, de la OACI. Toda referencia hecha a cualquier parte de esta Regulación, se identificara por la Sub Parte, numero, título, literal, etc.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUB PARTE A**RAC LPTA 005 Disposiciones Generales.****(a) Aplicabilidad**

La presente regulación establece los requisitos para extender Licencias, habilitaciones, permisos al personal técnico aeronáutico, evaluaciones psicofísicas para la certificación médica y las reglas generales aplicables a un poseedor de una licencia y/o habilitación extendida bajo la misma.

(b) Efectividad.

La presente regulación será efectiva a partir de su aprobación por parte del director general de la AHAC, y la misma viene a derogar la edición original enmienda 4 de la RAC LPTA, de la suprimida Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

La evaluación médica para los Técnico de Mantenimiento de Aeronaves TI, TII, y Auxiliares de mantenimiento que establece esta regulación en el RAC LPTA.050 (i) (13); aquel personal de mantenimiento que es poseedor de esta licencia, se le dará un plazo de seis meses a partir de su publicación.

Para efectos de la habilitación de instructor de vuelo de acuerdo al RAC LPTA.175, específicamente en cuanto al requisito de horas mínimas con que debe contar el aspirante a dicha habilitación, dicho requisito entrará a regir en un plazo de seis meses posterior a la publicación de la presente regulación en el Diario Oficial La Gaceta

RAC LPTA 010 Reglas Relativas a las Licencias.**(a.) Las disposiciones de la presente Regulación se aplicarán, al personal técnico aeronáutico:**

- (1) A todos los postulantes y titulares de una licencia aeronáutica a los que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil haya otorgado dicha licencia para el ejercicio de las atribuciones que ella le confiere.
- (2) Al personal Extranjero que haya convalidado su licencia y habilitaciones aeronáuticas en Honduras, mientras dure la vigencia de las mismas.

(b.) Normas Generales

- (1) Esta Regulación rige el otorgamiento de licencias y habilitaciones para el ejercicio de las funciones aeronáuticas que en él se señalan y, asimismo, establecen la clasificación de dichas licencias y habilitaciones, las atribuciones y los requisitos que deban reunir los aspirantes a las mismas para su obtención.
- (2) Las licencias y habilitaciones serán otorgadas exclusivamente por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (3) La licencia es de carácter intransferible, pero la autorización para ejercer las atribuciones que la misma confiere, se suspende cuando:
 - (i.) Su titular no haya revalidado su certificado médico en los plazos que se establecen en ésta regulación.
 - (ii.) Se interrumpa o caduque el certificado médico.

- (iii.) Su titular haya sido inhabilitado temporal o definitivamente para la función aeronáutica, por haber sufrido un incidente o accidente o por haber cometido infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; o
- (iv.) Su titular no cumpla los requisitos de experiencia reciente:
 - (A.) La AHAC exigirá al titular de una licencia y habilitaciones, en cualquier oportunidad y siempre que existan razones justificadas, que acredite de nuevo alguno o todos los requisitos que dieron lugar a la suspensión de las atribuciones que otorgan dichos documentos.
 - (B.) Durante el desempeño de las atribuciones aeronáuticas que confieren las licencias y habilitaciones o, mientras se realiza una tarea auxiliar o especial, el titular de una licencia deberá llevar consigo el correspondiente documento para exhibirlo a las autoridades aeronáuticas cuando le sea requerido.
 - (C.) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá, a solicitud justificada de los interesados, expedir, reponer o revalidar las licencias previas los trámites correspondientes.

(c) Clasificación de las Licencias

Para el efecto de ésta regulación, el personal técnico aeronáutico que necesita licencia para ejercer sus funciones se clasifica en:

(1) Personal de vuelo:

- (i) Alumno Piloto.
- (ii) Piloto Privado - Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical.
- (iii) Piloto Comercial - Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical.
- (iv) Piloto de Aeronaves con Tripulación Múltiple - Avión.
- (v) Piloto de Transporte de Línea Aérea - Avión, Helicóptero, Aeronaves de Despegue Vertical.
- (vi) Piloto de Planeador
- (vii) Piloto de Globo Libre
- (viii) Tripulante de cabina.
- (ix) Mecánico a bordo.

(2) Personal de tierra:

- (i) Técnico de Mantenimiento de Aeronaves (TMA) Tipo I
- (ii) Técnico de Mantenimiento de Aeronaves (TMA) Tipo II
- (iii) Auxiliar de mecánico
- (iv) Controlador de Tránsito Aéreo Alumno.
- (v) Controlador de Tránsito Aéreo
- (vi) Despachador de Vuelo.
- (vii) Operador de Estación Aeronáutica.

- (3) Como parte de los requisitos para la obtención de las licencias mencionadas en el literal precedente y las habilitaciones que a éstas se otorguen, el solicitante deberán rendir un examen teórico y práctico de acuerdo con la especialidad ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (4) Además del requisito en el párrafo anterior, los aspirantes para obtener una licencia, cualquiera de ellas, deberán también seguir las instrucciones para llenar los requisitos administrativos contenidos en el Manual de Procedimientos de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA 015 Autorización para actuar como miembro de la tripulación de vuelo.

- (a) Ninguna persona puede actuar como miembro de la tripulación de vuelo en una aeronave civil matriculada en Honduras, a menos que sea titular de una licencia, o autorización válida, apropiada a sus funciones o autorización de piloto para propósitos especiales, otorgada por la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil o que, expedida en otro país, haya sido convalidada por la AHAC
- (b) Ninguna persona puede actuar en Honduras como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave civil matriculada en el extranjero, salvo que:
 - (1) Sea titular de una licencia o autorización válida correspondiente a sus funciones que haya otorgado el Estado de la matrícula de la aeronave; o
 - (2) Que la Reglamentación de Aviación Civil del Estado emisor de la matrícula de la aeronave permita que una persona pueda actuar como miembro de la tripulación de vuelo en Honduras, si posee una licencia válida extendida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (c) Ninguna persona puede actuar fuera del Estado de Honduras como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave Civil matriculada en Honduras, salvo que sea titular de una licencia o autorización válida correspondiente a sus funciones que haya otorgado la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA 020 Método de Convalidación de Licencias.

- (a) Las licencias otorgadas por otro Estado podrán ser convalidadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para otorgarlas o convalidarlas cuando las normas del otro Estado que emitió la licencia sean iguales o superiores a las establecidas en Honduras, de conformidad con el anexo 1 de la OACI.
 - (1) Únicamente las Convalidaciones de las Licencias de Pilotos serán limitadas (La inscripción de Limitación que llevará la licencia en el numeral XIII del formato autorizado será: "Privilegios de Piloto Privado **RAC LPTA -175**" y sólo podrán ser utilizadas en vuelos privados.
 - (2) Por razones técnicas la AHAC podrá otorgar convalidaciones a personal extranjero únicamente en lo establecido en el **inciso (b)**, cuando sea necesario realizar funciones específicas en aeronaves con matrícula HR, dentro del territorio Nacional. En la convalidación se imprimirá una restricción.
 - (3) Al personal técnico extranjero que opere una aeronave con registro Hondureño fuera del territorio nacional se podrán convalidar licencias y habilitaciones, en esta convalidación se imprimirá una restricción a la clase o tipo de aeronave.
 - (4) Para los efectos de las evaluaciones médicas, se requerirá que este, sea reconocido por un médico examinador designado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (5) La vigencia de la convalidación será al vencimiento del certificado médico, siempre y cuando no exceda de los doce meses

(b.) Convalidación Temporal.

La Agencia Hondureña de aeronáutica Civil podrá convalidar temporalmente las licencias al personal que desempeñe en Honduras funciones de asesoramiento o instrucción, personal de tierra o de vuelo en funciones específicas por un plazo de noventa (90) días los cuales se pueden prorrogar por períodos iguales, siempre que se demuestre que no se cuenta en el país con personal nacional calificado para el desempeño de las funciones mencionadas.

RAC LPTA 021 Convalidación de una licencia en virtud de un acuerdo entre Estados contratantes de conformidad con reglamentos comunes de otorgamiento de licencias.

- a) Cuando se convalide una licencia en virtud de un acuerdo oficial entre el Estado de Honduras v otro Estado(s) contratante(s) al Convenio de Chicago, esto se llevará a cabo mediante la firma de un acuerdo oficial en el que se reconozca el proceso de convalidación automática, se tengan reglamentos y procedimientos comunes: se haya establecido un sistema de vigilancia v se haya registrado el acuerdo ante la OACI.

- b) Las licencias convalidadas en virtud del proceso descrito en a) anterior llevan una anotación en un adjunto a la licencia en el que se indica que se ha convalidado automáticamente en virtud del acuerdo descrito anteriormente y se menciona el número de registro del acuerdo ante la OACI. La anotación también incluye la lista de los Estados partes del acuerdo.
- c) Hasta el 31 de diciembre de 2022, si el Estado de Honduras reúne los requisitos del párrafo a) anterior y ha expedido licencias con anterioridad al 09 de noviembre de 2017, puede utilizar otro medio, que se lleve a bordo de la aeronave o en un lugar accesible, para indicar que las licencias expedidas por Honduras se convalidan con arreglo al acuerdo descrito en el párrafo a) anterior.

RAC LPTA 025 Al personal nacional y extranjero con residencia en el país, que haya obtenido una licencia en el extranjero, le podrá ser reconocido el entrenamiento teórico y práctico, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) Deberá someterse a las pruebas teóricas y prácticas que se establecen, de acuerdo a la licencia o habilitación solicitada.
- (b) Deberá presentar una traducción de la licencia cuando no sea en idioma español cuando sea requerido.
- (c) Debe presentar copia de los documentos autenticados.
- (d) Y los demás requisitos descritos en el manual de procedimientos de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA 030 Atribuciones del titular de una licencia.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil prohíbe que el titular de una licencia ejerza atribuciones distintas de las que confiere dicha licencia.

RAC LPTA 035 Experiencia Reciente.

Se prohíbe al piloto al mando de una aeronave llevar pasajeros sin antes haber efectuado tres despegues y tres aterrizajes en los últimos noventa días.

RAC LPTA 040 Notificaciones en caso de incidente, accidente o irregularidad

El titular de una licencia deberá notificar por escrito a la sección de licencias y al departamento de investigación de accidentes, en las siguientes 48 horas después de que haya ocurrido un incidente, accidente o irregularidad.

RAC LPTA 045 Aptitud Psicofísica

- (a) El solicitante de la licencia poseerá, cuando corresponda, una evaluación médica expedida de conformidad con las disposiciones de la sub parte F de esta Regulación. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil expide al titular de una licencia la evaluación médica apropiada de Clase 1, Clase 2 o Clase 3, según sea el caso.
- (b) La Agencia Hondureña Aeronáutica Civil aplicará los principios básicos de la gestión de la Seguridad operacional por medio del médico evaluador en el proceso de examen médico de los titulares de licencias, que incluyen como mínimo:
 - (1) Análisis de rutina de los sucesos de incapacitación durante el vuelo y constataciones médicas durante los exámenes médicos para identificar los elementos de riesgo médico aumentado; y
 - (2) Reevaluación continua del proceso de examen médico para concentrarse en los ámbitos de riesgo médico aumentado que se hayan identificado.
- (c) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil implementará, de manera apropiada al contexto de la aviación, la promoción de la salud de los titulares de licencias sujetos a una evaluación médica, a fin de reducir futuros riesgos médicos para la seguridad de vuelo.

- (1) Nota 1.- el inciso b de esta sección indica la forma en que pueden determinarse temas apropiados para las actividades de promoción de la salud.
 - (2) Nota 2.- El Manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984) contiene orientaciones sobre este tema.
 - (3) Nota 3.-El Manual de procedimientos para el establecimiento y gestión de un sistema estatal para el otorgamiento de licencias al personal (Doc. 9379) contiene orientaciones sobre la relación entre la autoridad otorgadora de licencias y el proceso de evaluación médica para titulares de licencias.
- (d) Lo anterior en acuerdo con el Adjunto A del Anexo 19 sobre el marco para la implantación y el mantenimiento de un programa estatal de seguridad operacional. Asimismo, según lo establecido en el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc. 9859) y en el Manual de medicina aeronáutica civil (Doc. 8984), correspondiente a los programas estatales de seguridad operacional y los principios de gestión de la seguridad operacional.
 - (e) El período de vigencia de la evaluación psicofísica se debe ajustar a lo previsto en **RAC LPTA 050 incisos (h)** y surte efecto a partir de la fecha en la cual hizo la evaluación y vence el último día del mes de vigencia de la Clase de Evaluación Médica apropiada según sea el caso.
 - (f) Ninguna persona que se le haya emitido una licencia bajo ésta regulación puede ejercer las atribuciones de la misma a menos que posea la licencia, la evaluación médico correspondiente vigente en su posesión personal o rápidamente disponible en la aeronave o en su lugar de trabajo según aplique.
 - (g) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, designa los examinadores médicos, competentes y facultados para ejercer la medicina, con objeto que efectúen el reconocimiento médico que les permita evaluar la aptitud psicofísica de quienes soliciten otorgamiento o renovación de las licencias o habilitaciones descritas en las Sub partes B,C,D.
 - (h) Los médicos examinadores habrán recibido la debida instrucción en medicina aeronáutica y recibirán cursos de actualización a intervalos regulares. Antes de ser designados, los médicos examinadores demostrarán tener competencia adecuada en medicina aeronáutica.
 - (i) Los médicos examinadores tendrán conocimientos prácticos y experiencia con respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones.
 - (j) Los médicos evaluadores realizaran evaluaciones sobre la competencia de los médicos examinadores en forma anual.
 - (k) Los solicitantes de licencia o habilitaciones para los cuales se prescriba la debida aptitud psicofísica, firmarán y presentarán al médico examinador una declaración en la que indicarán si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo, y en caso afirmativo, la fecha, el lugar y el resultado del último reconocimiento. Los solicitantes darán a conocer al médico examinador si con anterioridad les fue denegada o suspendida alguna evaluación médica y, en caso afirmativo, indicarán el motivo de esa denegación, revocación o suspensión.
 - (l) La declaración que tenga visos de falsedad mediante prueba fehaciente, hecha al médico examinador por el solicitante de una licencia o habilitación, el médico se pondrá en conocimiento de la Agencia hondureña de Aeronáutica Civil para que se tomen las medidas apropiadas.
 - (m) Una vez hecho el reconocimiento médico del solicitante, de conformidad con el capítulo 6 el médico examinador enviará a la AHAC los resultados del reconocimiento médico y someterá el correspondiente informe firmado, o documento equivalente, ajustándose a lo que ésta prescrito, detallando los resultados del reconocimiento y evaluando las conclusiones sobre la aptitud psicofísica.

- (n) Si el informe médico se presenta a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador.
- (o) Si el reconocimiento médico es efectuado por uno o más médicos examinadores, la AHAC designará uno de ellos para que se encargue de coordinar los resultados del reconocimiento, de evaluar las Conclusiones sobre la aptitud psicofísica y de firmar el correspondiente informe médico.
- (p) La Agencia Hondureña Aeronáutica Civil por medio del médico evaluador, evaluará los informes sometidos por los médicos examinadores.
- (q) Deberá pedirse a los médicos examinadores que presenten información médica suficiente a la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil, para que ésta pueda realizar la verificación de las evaluaciones médicas. La finalidad de dicha auditoría es asegurar que los médicos examinadores cumplan con las buenas prácticas y la evaluación de riesgos aeromédicos.
- (r) En el caso de que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en la Sub Parte F respecto a determinada licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
 - (1) El dictamen médico acreditado indica que, en circunstancias especiales la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, ya sea numérico o de otra clase, es tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita ponga en peligro la seguridad del vuelo.
 - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación; y
 - (3) Se anota en la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la licencia dependa del cumplimiento de tal limitación o limitaciones.
- (s) La confidencialidad de la información médica se respetará en todo momento. El examinador como representante de la AHAC debe manejar la información médica de acuerdo a la privacidad correspondiente. Por lo consiguiente la información no debe suministrarse sin la autorización escrita del solicitante o por una orden que venga de un juez o autoridad competente para garantizar que la información se utilizará adecuadamente. Así mismo, el examinador no divulgará o dará información relacionada con la evaluación del solicitante excepto en cumplimiento de una orden legal o por autorización escrita por el solicitante o a solicitud de la AHAC.
- (t) Todos los informes y registros médicos se conservarán en lugar seguro y sólo el personal autorizado tendrá acceso a ellos.
- (u) El médico evaluador remitirá la información médica pertinente a la AHAC de acuerdo al procedimiento establecido.

RAC LPTA 050 De la validez de las licencias.

- (a) Ninguna persona puede ejercer las atribuciones otorgadas en su licencia o habilitaciones correspondientes, a menos que el titular demuestre que aún posee la pericia y cumpla con los requisitos Relativos a experiencia reciente que establece esta regulación.
- (b) Ninguna persona puede recibir instrucción de vuelo o actuar como miembro de tripulación de vuelo de una aeronave civil registrada en el territorio nacional o en el extranjero a menos que posea la licencia, convalidación, autorización especial o autorización de propósitos especiales, la evaluación médica correspondiente.

- (c) Para la revalidación de las licencias es necesario que satisfagan los requisitos de experiencia reciente establecidos para cada una de ellas y se efectúe un repaso de vuelo (flight review) cada 24 meses para pilotos de aviación general, una verificación de competencia (PC) cada 12 meses para pilotos de aviación comercial/ejecutiva y una verificación de competencia (PC) cada 6 meses para pilotos de transporte aéreo que laboran para un operador poseedor de un certificado de operador aéreo (COA).
- (d) Al personal nacional que haya realizado un repaso de vuelo (flight review), una verificación de competencia (PC) o un entrenamiento de habilitación de tipo en el extranjero, le podrá ser acreditado el entrenamiento teórico y práctico para dar cumplimiento al presente requerimiento siempre que las normas del estado donde se realizó, sean iguales o superiores a las establecidas en Honduras y que cumplan con lo siguiente:
- (1) Presentar la documentación de soporte del programa de entrenamiento realizado que incluya lo que aplique;
 - (i.) Copias de las listas de asistencia del curso teórico.
 - (ii.) Copia de resultado de los exámenes teóricos.
 - (iii.) Copia de las sesiones de entrenamiento y hoja de prueba Practica en avión/simulador o;
 - (iv.) Presentar libro de record de vuelo que demuestre anotaciones y endoso firmados del entrenamiento realizado.
- (e) Los repasos de vuelo (flight review) para la aviación general, verificaciones de competencia (PC) para la aviación comercial y verificaciones de competencia (PC) para transporte aéreo se efectúen por el siguiente personal:
- (1) **Aviación General:** Repaso de vuelo (flight review). Debe ser efectuado por un instructor autorizado por la para efectuar repasos de vuelo (flight review). Que puede ser elegido por el piloto, de una lista publicada por el departamento de licencias.
 - (2) **Transporte Aéreo:** Verificaciones de competencia (PC) avión/simulador. Puede ser efectuada por el inspector principal de operaciones (POI) del operador o por un examinador designado ATP familiarizado con el manual de operaciones del operador, propuesto por el operador y aprobado por la AHAC.
- (f) Períodos de validez y guías requeridas para realizar los repasos de vuelo (flight review) y verificaciones de competencia (PC):
- (1) **Aviación General:** Para pilotos de aviación general se debe realizar un repaso de vuelo (flight review) cada 24 meses el cual consistirá en, un mínimo de una (1) hora de entrenamiento en tierra y una (1) hora de entrenamiento en vuelo. Efectuando lo estipulado en la guía de repaso de vuelo.
 - (2) **Transporte Aéreo Comercial :** Para tripulaciones de vuelo de un operador de transporte aéreo comercial poseedor de un (COA), se debe realizar una verificación de competencia (PC) de acuerdo a lo requerido en RAC-OPS 1.965, RAC-OPS 3.965 y RAC-OPS 135.965
- (g) Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil facilitará que otros Estados Contratantes puedan cerciorarse de la validez de la licencia
- (h) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil expide licencias renovables cada cinco (5) años; excepto para licencias de convalidaciones (sólo para efectos de actualizar las credenciales) pero la validez de estas la determinará la vigencia de la evaluación médica de acuerdo con lo especificado en esta regulación. Además, se asegurará que no se haga uso de las atribuciones otorgadas por esa licencia o por las habilitaciones correspondientes a menos que el titular mantenga la competencia y cumpla con los requisitos relativos a experiencia reciente establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

- (i) La validez de las evaluaciones médicas serán las siguientes:
- (1) 24 meses Licencia Alumno Piloto
 - (2) 24 meses Licencia de Piloto Privado-Avión, Dirigible, Helicóptero, Aeronave de Despegue Vertical
 - (3) 12 meses Licencia de Piloto Comercial-Avión, Dirigible, Helicóptero, Aeronave de Despegue Vertical
 - (4) 12 meses Licencia de Piloto de aeronave de tripulación múltiple.
 - (5) 12 meses Licencia Piloto de Transporte de Línea Aérea- Avión, Helicóptero, Aeronave de Despegue Vertical
 - (6) 24 meses Licencia de Piloto de Planeador
 - (7) 24 meses Licencia de Piloto de Globo Libre
 - (8) 12 meses Licencia de Mecánico de Abordo
 - (9) 12 meses Licencia de Tripulante de Cabina
 - (10) 24 meses Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.
 - (11) 60 meses Licencia de Despachador Vuelo.
 - (12) 60 meses Licencia de Técnico de Mantenimiento (TMA) I y II.
- (j) El período de validez de una evaluación médica puede reducirse cuando clínicamente esté indicado.
- (k) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea, avión o helicóptero y aeronaves de despegue vertical, licencia comercial avión, dirigible o helicóptero y aeronaves de despegue vertical que participen en operaciones de transporte aéreo comercial, con un solo tripulante transportando pasajeros, haya cumplido los 40 años, el período de validez especificado en **RAC LPTA 050 incisos (i)** se reducirá a 6 (seis) meses.
- (l) Cuando el titular de unas licencias de piloto transporte línea aérea avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y licencia comercial- avión, dirigible o helicóptero, aeronaves de despegue vertical que participa en operaciones de transporte aéreo comercial, haya cumplido los 60 años, el período de validez especificado en **RAC LPTA 050 incisos (i)** se reducirá a 6 (seis) meses.
- (m) Cuando el titular de una licencia de piloto privado – avión dirigible helicóptero, y aeronave de despegue vertical de piloto de planeador, de piloto de globo libre, y de controlador de tránsito aéreo haya cumplido 50 años, el período de validez en **RAC LPTA 050 incisos (i)** deberá reducirse a 12 (doce) meses.
- (n) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, extenderá un permiso para Alumno piloto y un permiso para Ayudante de TMA a aquellas personas que llenen los requisitos siguientes:
- (1) Haber cumplido los 17 años de edad; (2) Estudios secundarios completos; y
 - (3) Evaluación médica clase dos. (excepto para el ayudante TMA)
- (o) En el caso que el solicitante del permiso del piloto estudiante fuese menor de edad, deberá presentar autorización debidamente legalizada de los padres o tutores.
- (p) En el caso de pilotos de vehículos ultralivianos, estos deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el instructivo respectivo.

RAC LPTA 055 Disminución de la aptitud psicofísica.

- (a) El titular de una licencia prevista en esta regulación dejarán de ejercer las atribuciones que estas y las habilitaciones conexas les confieren cuando tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud

psicofísica que pudiera impedirles ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones.

- (b) La AHAC se asegurará de que a los titulares de licencias se les proporcionen directrices claras respecto de los estados de salud que son de importancia para la seguridad de vuelo y respecto de los casos en que deben pedir aclaración u orientación al médico examinador o a la AHAC.
- (c) El titular de una licencia no ejercerá las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confiere, durante todo período en que, por una causa cualquiera, su aptitud psicofísica haya disminuido en grado tal que, en semejantes condiciones, no se le hubiese expedido o renovado la evaluación médica.
 - (1) El titular de una evaluación médico informará sin dilación al Examinador Médico cuando sea consciente de que se ha producido:
 - (i) Una admisión en hospital o clínica por más de 12 horas;
 - (ii) Una operación quirúrgica o un procedimiento interno;
 - (iii) Uso regular de medicación; o
 - (iv) Necesidad de uso regular de lentes correctoras.
 - (2) El titular de una evaluación médica que sea consciente de:
 - (i) Cualquier lesión personal significativa, que conlleve incapacidad para actuar como miembro de la tripulación de vuelo; o
 - (ii) Cualquier enfermedad que conlleve incapacidad para actuar como miembro de la tripulación de vuelo durante un período de 20 días o más; o
 - (iii) Estar embarazada, informará por escrito a la AHAC de tal lesión o embarazo, y en caso de enfermedad, cuanto antes, luego de que el período de 21 días hubiera finalizado. Se estudiará la suspensión de la evaluación médica cuando ocurra tal lesión, haya transcurrido ese período de enfermedad o se confirme el embarazo, y:
 - (iv) En el caso de lesión o enfermedad la suspensión será levantada después de que el titular sea examinado médicamente según las normas establecidas por la AHAC y sea declarado apto para la función, como miembro de la tripulación de vuelo, o después de que la AHAC exima al titular del requisito de examen médico, sujeto a que las condiciones hagan pensar que está apto; y
 - (v) En el caso de embarazo, la suspensión podrá ser levantada por la AHAC por un período determinado y sujeto a unas condiciones que hagan pensar que es apta. La suspensión finalizará después de que la titular sea médicamente examinada según las normas establecidas por la AHAC, una vez que terminó el embarazo y sea declarada apta para volver a asumir sus funciones como miembro de una tripulación de vuelo.
- (d) Bajo ninguna circunstancia se aplazará el reconocimiento psicofísico.

RAC LPTA 060 Uso de sustancias psicoactivas.

- (a) El titular de una licencia prevista en esta Regulación no ejercerá las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.
- (b) El titular de una licencia prevista en estas Regulaciones se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas y de cualquier otro uso indebido de las mismas.

- (c) La AHAC se asegurará, en lo posible, de que todos los titulares de licencias que hagan cualquier tipo de uso problemático de sustancias sean identificados y retirados de sus funciones críticas para la seguridad. Podrá considerarse la posibilidad de reintegro al desempeño de las funciones críticas después de un tratamiento exitoso o, en aquellos casos en que no sea necesario un tratamiento, después de que cese el uso problemático de sustancias y se haya determinado que si la persona continúa desempeñando esas funciones es poco probable que ponga en peligro la seguridad.
- (d) La Agencia hondureña de Aeronáutica Civil, tendrá la facultad de ordenar que se practiquen exámenes de antidoping, a efecto de comprobar el uso de estas sustancias.

RAC LPTA 065 Instrucción Reconocida

- (a) Los privilegios de instrucción reconocida que en ésta regulación se establecen, serán reconocidos mediante autorización expresa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (1) Todo aspirante a una licencia o habilitación de las contenidas en la presente regulación quien se gradúa de un programa de entrenamiento aprobado bajo la RAC 141, RAC 147 o algún otro organismo de instrucción extranjero, que haya sido aprobado por la AAC del Estado en que se encuentra y que haya sido aceptado por la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil; se considera haber cumplido con la experiencia y conocimiento aeronáutico, y áreas de operación aplicables requeridas por ésta regulación, si la persona presenta el Certificado de Graduación y aprueba la prueba teórica y práctica requerida dentro de los últimos 12 meses precedentes.
 - (2) Una persona que solicite una licencia de piloto de transporte de aerolínea, habilitación de tipo o ambas bajo ésta regulación, se considerará que ha cumplido los requisitos aplicables bajo ésta regulación para esa licencia o habilitación si:
 - (i) Ha completado satisfactoriamente un Programa de entrenamiento aprobado de piloto al mando o chequeo de habilidad (PC), para ese tipo de avión de acuerdo con los requisitos de piloto al mando bajo RAC OPS 1.945 y RAC OPS 1.955, el RAC OPS 3 según corresponda.
 - (ii) Ha aplicado para obtener la licencia de piloto de transporte de aerolínea, habilitación de tipo o ambas, dentro de un período de 60 días desde la fecha en que esa persona completó satisfactoriamente el programa de entrenamiento aprobado, o chequeo de habilidad (PC) de piloto al mando para ese tipo de avión aprobado y supervisado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (b) La instrucción reconocida proporcionará un grado de competencia que sea por lo menos igual al estipulado respecto a la experiencia mínima exigida al personal que no reciba dicha instrucción reconocida.
- (c) El reconocimiento que haga la AHAC de una organización de instrucción dependerá del cumplimiento de los requisitos del RAC 147, RAC 141, y las disposiciones pertinentes del SMS que demuestre el solicitante.
- (d) Los privilegios de instrucción reconocida que en estas regulaciones se establecen, serán reconocidos mediante autorización expresa de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (e) La AHAC podrá conceder los privilegios de instrucción reconocida a instituciones, organismos o empresas aéreas, cuando los programas de estudio sean aprobados por la AHAC, y la instrucción se lleve a cabo bajo la directa supervisión y vigilancia de la misma.
- (f) La instrucción reconocida destinada a la obtención de una licencia de personal de vuelo, personal de vuelo que no sean piloto y personal de tierra se impartirá en una organización de instrucción reconocida.

- (g) La instrucción reconocida basada en la competencia destinada a la obtención de licencias para el personal de Técnico mantenimiento de aeronaves (TMA), despachadores de vuelo y tripulantes de cabina, se impartirá en una organización de instrucción reconocida.

RAC LPTA 070 Competencia Lingüística.

- (a) Los pilotos de aviones y helicópteros, aeronaves de despegue vertical que tengan que usar la radiotelefonía a bordo de una aeronave, así los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estaciones aeronáuticas, deben demostrar que tienen la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas al nivel especificado en los requisitos relativos a la competencia lingüística, que figuran en el Apéndice (Requisitos en Materia de Competencia Lingüística para comunicaciones por radiotelefonía).
- (b) Los mecánicos de a bordo, los pilotos de planeadores y de globos libres deberán tener la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas.
- (c) La competencia lingüística de los pilotos de aviones y helicópteros, los controladores de tránsito aéreo y los operadores de estaciones aeronáuticas que demuestren una competencia inferior al Nivel experto (Nivel 6) debería evaluarse oficialmente a determinados intervalos conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual, como sigue:
- (1) Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4) deberían ser evaluados al menos cada tres (3) años; y
 - (2) Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5) deberían someterse a evaluaciones al menos cada seis años.
- (d) No se requiere someter a una evaluación oficial a los candidatos de demuestren tener una competencia lingüística de nivel de experto (por ejemplo: Los hablantes de lengua materna y los que sin ser su lengua materna tienen un nivel de competencia superior expresándose en un dialecto o acento inteligible para la comunidad aeronáutica).
- (e) Las disposiciones en **RAC LPTA 070** se refieren al Anexo 10, Volumen II, Capítulo 5, en el sentido de que el idioma usado para comunicaciones radiotelefónicas puede ser el idioma que la estación terrestre usa normalmente o el inglés. Por consiguiente, en la práctica, se darán situaciones en que los miembros de la tripulación de vuelo sólo tendrán que usar el idioma que la estación terrestre usa normalmente.

RAC LPTA 075 Disposiciones Especiales

- (a) Las atribuciones que confieren las respectivas licencias y habilitaciones podrán ser canceladas, suspendidas, modificadas o condicionadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, si se comprueba que el titular de las mismas ha dejado de tener los requisitos necesarios para el ejercicio de dichas atribuciones, o como sanción en caso de infracción a las Regulaciones pertinentes.
- (b) Se sancionará al titular de una licencia, habilitación, convalidación o autorización de piloto para permisos especiales, que no porte el respectivo documento, evaluación médico apto durante el ejercicio de la actividad aeronáutica para la cual esté autorizado.
- (c) Los aspirantes a una licencia, habilitación, o autorización deben demostrar que han completado satisfactoriamente la instrucción aprobada mediante las pruebas teóricas y prácticas correspondientes en la sección de licencias. Los exámenes teóricos y las pruebas de pericia son efectuados por personas, en lugares, fechas y horas aprobadas y designadas por la AHAC.

- (d) Los aspirantes a las licencias o habilitaciones de clase y tipo de qué trata ésta regulación, que no aprueben satisfactoriamente los exámenes teóricos requeridos, no podrán solicitar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil que se les conceda un nuevo examen, hasta después de un (1) mes; exceptuando el caso de aquel aspirante que reciba reentrenamiento por parte de un centro de instrucción reconocido y presenta la certificación de reentrenamiento a la sección de licencias.
- (e) Pruebas de pericia: Los aspirantes a las licencias o habilitaciones de clase y tipo de qué trata ésta regulación, que no aprueben satisfactoriamente los exámenes de pericia requeridos, reprobando un máximo de dos maniobras de vuelo podrá repetir únicamente esas maniobras si realiza el examen práctico dentro de siete días calendarios. En el caso de que el solicitante no realice la prueba dentro de los siete días calendario o hubiere reprobado más de dos maniobras deberá de repetir la prueba en su totalidad.
- (f) Las pruebas de pericia no podrán efectuarse sin que el aspirante haya aprobado primero las pruebas teóricas dentro de los seis (6) meses precedentes.
- (g) La calificación mínima para la aprobación de las pruebas teóricas será de un 80%.
- (h) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil tiene la potestad de verificar la idoneidad del titular de una licencia, permiso o habilitación cuando sea justificable por indicios claros de irregularidad o cuando estándares de vuelo así lo exija. Para este procedimiento se someterá al titular a los exámenes que la AHAC estime convenientes y pertinentes.
- (i) El aspirante que infrinja cualquier disposición establecida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil será declarado inelegible para otorgarle una licencia o habilitación por un período de 12 meses contados a partir de la fecha de la infracción.

RAC LPTA 080 Las aeronaves que se utilicen en las pruebas prácticas:

- (a) Las aeronaves que se utilicen en las pruebas prácticas deberán de :
 - (1) Deberán contar con el equipo apropiado y tener todos los instrumentos necesarios.
 - (2) No tener restricciones Aero navegable o limitaciones de tipo operacional.
 - (3) Tener asientos para los pilotos con la visibilidad adecuada de tal modo que cada piloto pueda operar la aeronave con seguridad.
 - (4) Contar con la completa visibilidad tanto hacia adentro como hacia fuera de la cabina de mando a efecto de que desde el asiento adicional del examinador se pueda evaluar la pericia del solicitante.
- (b) Una prueba de pericia puede ser interrumpida por la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil o por el examinador designado por la misma cuando quede demostrado que el aspirante no será aprobado y que está poniendo en peligro las vidas del aspirante e instructor/examinador, o el estado y conservación de la aeronave.

RAC LPTA 085 Pruebas Prácticas

- (a.) Excepto como lo descrito en el inciso (b) de esta sección, la habilidad para realizar las tareas requeridas en una prueba práctica por un solicitante para una Licencia o Habilitación descritas en esta Regulación, se basa en la capacidad en el que el solicitante con seguridad:
 - (1) Realice las tareas especificadas en las áreas de la operación para la Licencia o Habilitación dentro de los estándares aprobados;
 - (2) Demuestre el conocimiento en la aeronave en una forma satisfactoria en cada tarea realizada, nunca poniendo en duda su conocimiento en la aeronave;
 - (3) Demuestre en una forma satisfactoria la proeficiencia y competencia en la aeronave dentro de los estándares aprobados;
 - (4) Demuestre un juicio sano; y

- (5) Demuestre la capacidad como piloto al mando si la aeronave posee un certificado tipo que indique que es para operar con un solo piloto.
- (b.) Si un aspirante no demuestra la pro eficiencia como piloto al mando, como se requiere en el párrafo (a) (5) de esta sección, se inscribirá en la licencia del solicitante la siguiente limitación “Segundo en Comando o Co-Piloto” en la aeronave especificada. La limitación puede ser quitada si el aspirante pasa la prueba práctica apropiada demostrando la competencia como piloto al mando en la aeronave en la cual se buscan los privilegios de piloto al mando.
- (c.) Si un solicitante falla cualquier área de la operación, ese solicitante falla la prueba práctica.
- (d.) Un aspirante no es elegible para una licencia o habilitación hasta que todas las áreas de la operación sean aprobadas satisfactoriamente.
- (e.) El examinador o el solicitante pueden suspender una prueba práctica en cualquier momento:
- (1) Cuando el solicitante falla una o más áreas de operación o
 - (2) Debido a las condiciones atmosféricas inclementes, a la navegabilidad del avión, o a cualquier otra preocupación de la seguridad-de-vuelo.
- (f.) Si se suspende una prueba práctica, se da derecho al solicitante de todos los créditos para esas maniobras de la operación que fueron aprobadas, pero solamente si el solicitante:
- (1) Aprueba el resto de la prueba práctica dentro del período de 60 días después de la fecha que la prueba práctica fue detenida;
 - (2) Presenta al examinador el aviso original de la forma en la cual se suspendió la prueba práctica;
 - (3) Obtiene satisfactoriamente cualquier entrenamiento adicional requerido y obtiene los endosos apropiados del instructor, si se requiere el entrenamiento adicional; y
 - (4) Presenta al examinador el nombramiento de parte de la Agencia Hondureña Aeronáutica Civil para la re-evaluación.
- (g.) Si falla una prueba, el solicitante podrá solicitar que se le programe nuevamente, para lo que debe demostrar que se ha sometido a reentrenamiento en una escuela práctica o instructor autorizado, en las maniobras que el inspector o examinador designado haya calificado como Insatisfactorias.
- (h.) Los documentos de la prueba práctica realizada serán entregados en el Departamento de Licencias en un plazo no mayor de 05 días hábiles luego de realizada la pruebas, si el aspirante ha fallado la misma esta deberá de ser presentada a la sección de licencias en el tiempo estipulado anteriormente.
- (i.) Las formas de pruebas prácticas se encuentran en el Manual de Procedimientos de la sección de Licencias.
- (j.) El inspector o Examinador Designado de Vuelo no deberá haber impartido el curso teórico o el entrenamiento de vuelo del solicitante a evaluar.

RAC LPTA 090 Ninguna persona puede hacer o consentir que otro efectúe los siguientes hechos:

- (a) Cualquier declaración o duplicación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier aplicación para una licencia, habilitación, evaluación de aptitud psicofísica y autorización, bajo ésta regulación;
- (b) Cualquier anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier libro de récord de piloto, archivo o informe que se exige ser guardado, hecho o usado para demostrar cumplimiento con cualquier requisito

para la emisión o ejercicio de los privilegios de cualquier licencia, certificado, habilitación o autorización bajo ésta regulación;

- (c) Cualquier reproducción para el propósito fraudulento de cualquier licencia, certificado, habilitación o autorización, bajo ésta regulación; o
- (d) Cualquier alteración de cualquier Licencia, certificado, habilitación, o autorización bajo ésta regulación.
- (e) El cometer un acto prohibido bajo el párrafo (a) de esta sección es una base para suspender o revocar cualquier licencia, certificado, habilitación o autorización de piloto, poseída por esa persona.

RAC LPTA 095 Personal Procedente de la Fuerza Aérea.

Al personal aeronáutico procedente de la Fuerza Aérea Hondureña que aspire a la obtención de una de las licencias o habilitaciones (Piloto, Mecánico) de que trata estas regulaciones, les serán reconocidos los conocimientos y experiencia que, debidamente acreditados mediante la certificación (FA-3) y la presentación del título, diploma o certificado, según corresponda, hayan sido obtenidos en instituciones u organismos militares. Este hecho no exime al solicitante de pasar satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas para la licencia a la cual está optando.

(a) Pilotos

- (1) General. Excepto para pilotos militares habilitados o ex - pilotos militares habilitados que hayan sido removidos de su estatus de vuelo por la falta de habilidad, o debido a la acción disciplinaria que involucra operaciones de aeronaves; los pilotos militares habilitados o ex – pilotos militares habilitados que cumplen los requisitos aplicables de esta sección pueden solicitar, con base en su entrenamiento militar:
 - (i.) Una licencia de piloto comercial; o ATP
 - (ii.) Una habilitación de aeronave que está en la categoría y clase de aeronave para la cual el piloto militar está calificado;
 - (iii.) Una habilitación de instrumentos con la habilitación apropiada de aeronave para la cual el piloto militar está calificado; o
 - (iv.) Una habilitación de tipo, si es apropiado.
- (2) Pilotos Militares en estatus volante activo dentro de los últimos 12 meses. Un piloto militar habilitado o ex piloto militar habilitado que ha estado activo en su estatus volante dentro de los 12 meses antes de solicitar deben:
 - (i.) Pasar la prueba de conocimiento requerida por ésta regulación para la licencia de piloto comercial.
 - (ii.) Presentar la documentación que demuestre cumplimiento con los requisitos del párrafo (d) de esta sección para por lo menos una habilitación de categoría de aeronave; y
 - (iii.) Presentar documentación que demuestre que el solicitante es o era, en cualquier momento durante los 12 meses calendario antes del mes de solicitud:
 - A) Piloto militar habilitado en estado volante activo en la Fuerza Aérea de Honduras.

- (3) Pilotos Militares en estado volante no activo durante los 12 meses calendario antes del mes de aplicación. Un Piloto militar habilitado o ex-piloto militar habilitado que no ha estado en estatus volante activo dentro de los 12 meses calendario antes del mes de aplicación debe:
- (i.) Pasar las pruebas de conocimiento teórico y prácticas prescritas en ésta regulación para la licencia o habilitación que trata de obtener; y
 - (ii.) Presentar documentación que demuestre que el solicitante era, antes del comienzo del 12 mes calendario antes del mes de solicitud, un piloto militar habilitado como prescrito por párrafo (b) (3) (i) de esta sección.
- (4) Habilitación de categoría de aeronave, clase y habilitación de tipo. Un Piloto militar habilitado o ex piloto militar habilitado que solicita una habilitación de categoría de aeronave, clase o habilitación de tipo, si es aplicable, se emite ésa habilitación al nivel de la licencia de piloto comercial si el piloto presenta evidencia documentada que demuestre cumplimiento satisfactorio de:
- (i.) Un chequeo oficial de piloto de la Fuerza Aérea de Honduras y un chequeo de habilidad de instrumentos en la categoría de aeronave, clase o tipo, si es aplicable, como piloto al mando durante los 12 meses calendario antes del mes de solicitud;
 - (ii.) Por lo menos 10 horas de tiempo de vuelo como piloto al mando en la categoría de aeronave, clase o tipo, si es aplicable, durante los 12 meses calendario antes del mes de solicitud; o
 - (iii.) Pasar una prueba práctica dirigida por la AHAC en esa aeronave después de:
 - (A.) Cumplir con los requisitos de párrafos (b) (1) y (b) (2) de esta sección; y
 - (B.) Haber recibido un endoso de un instructor autorizado que certifica que el piloto es hábil para tomar la prueba práctica requerida, y ese endoso se hace dentro de un periodo de 60 días que precede la fecha de la prueba práctica.
- (5) Habilitación de Instrumentos. Un Piloto militar habilitado o un ex-piloto militar habilitado que solicita una habilitación de instrumentos avión o helicóptero para ser agregado a su licencia de piloto comercial, puede solicitar una habilitación de instrumentos si el piloto posee dentro de los 12 meses calendario que preceden el mes de solicitud:
- (i.) Haber cumplido con un chequeo de habilidad de instrumentos por la Fuerza Aérea de Honduras en la categoría de aeronave para la cual una habilitación de instrumentos trata de obtener; y
 - (ii.) Haber recibido autorización de la Fuerza Aérea de Honduras para dirigir vuelos de IFR en las vías aéreas en esa categoría y clase de aeronave para la cual la habilitación de instrumentos trata de obtener.
- (6) Haber recibido habilitación de tipo de aeronave. Una habilitación de tipo de aeronave sólo se emite para tipos de aeronave que la AHAC ha certificado para operaciones civiles.
- (7) Haber recibido habilitación de tipo de aeronave. Una habilitación de tipo de aeronave sólo se emite para tipos de aeronave que la AHAC ha certificado para operaciones civiles.
- (8) Reservado.
- (9) Documentos de evidencia. Los siguientes documentos son evidencia satisfactorios para los propósitos indicados:

- (i.) Una tarjeta de identificación oficial emitida al piloto por la Fuerza Aérea de Honduras puede usarse para demostrar membresía de las fuerzas armadas.
- (ii.) Un original o una copia de un certificado de baja o descargo pueden demostrar descarga o baja de la Fuerza Aérea de Honduras o ex - miembro en la fuerza armada.
- (iii.) El estado actual o anterior como piloto militar habilitado con la Fuerza Aérea de Honduras puede demostrarse por medio de:
 - (A.) Una orden oficial de la Fuerza Aérea de Honduras con respecto al estatus de vuelo como un piloto de la Fuerza Aérea de Honduras;
 - (B.) Una forma oficial de la Fuerza Aérea de Honduras o libro de récord de vuelo de piloto que demuestre el estatus del piloto militar; o
 - (C.) Una orden oficial que demuestra que el piloto militar habilitado se graduó de una escuela de piloto militar de Honduras y recibió una habilitación como un piloto militar.
- (iv.) Un libro de récord de vuelo de piloto de la Fuerza Aérea de Honduras certificado. Una Forma oficial apropiada de la Fuerza Aérea de Honduras o resumen pueden usarse para demostrar tiempo de vuelo en una aeronave militar como un miembro de la Fuerza Aérea de Honduras.
- (v.) Un registro oficial de la Fuerza Aérea de Honduras de un chequeo de piloto militar como piloto al mando puede usarse para demostrar el estado del piloto al mando.
- (vi.) Un registro oficial de cumplimiento satisfactorio de un chequeo de habilidad de instrumentos dentro de los 12 meses calendario que preceden al mes de la aplicación puede usarse para demostrar calificación de piloto de instrumentos.

(b.) Personal de Mantenimiento de la Fuerza Aérea

- (1) Al personal egresado de una escuela militar que haya aprobado la carrera para mecánico durante los 24 meses calendario antes del mes de aplicación, se le reconocerá la instrucción teórica, pero para el otorgamiento de una licencia debe cumplir con los exámenes teóricos y prácticos y con los demás requisitos establecidos en la Sub parte D, RAC LPTA 230 inciso b de esta regulación, exceptuando el requisito de ser titular de una licencia de Auxiliar de TMA para el personal.
- (2) Al personal militar que demuestre por medio de una certificación (FA-3) extendida por el servicio militar que posee por lo menos 3 años de experiencia como mecánico general de aviación, se le otorgará una licencia de Técnico de Mantenimiento de aeronaves Tipo II.
- (3) Al personal militar que demuestre por medio de una certificación (FA-3) y diplomas que acreditan experiencia en Supervisión y Certificación extendida por el servicio militar, y que posee por lo menos 5 años de experiencia como mecánico general de aviación, se le otorgará una licencia de Mecánico de mantenimiento de aeronaves Tipo I.
- (4) Para la renovación deberán presentar una certificación (FA-3) donde han ejercido labores de Mecánico general o una certificación extendida por o una organización de mantenimiento aprobada.

RAC LPTA 100 Licencias Temporales.

- (a.) Los poseedores de una licencia vencida de piloto que tengan la necesidad de recibir un entrenamiento específico del equipo, debe cumplir con el requisito de experiencia reciente o evaluación de la competencia; La AHAC les otorgará una licencia temporal por un periodo de 90 días, válidos únicamente para recibir entrenamiento, cumplir con la competencia reciente o con la evaluación de la

competencia y al momento de finalizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, deberán de cumplir con los requisitos pertinentes para efectos de renovación de la licencia y/o habilitación.

(b.) La licencia temporal emitida por la AHAC llevara inscrita la restricción correspondiente al dorso de la misma indicando lo siguiente:

- (1) Tipo o clase específico de aeronave.
- (2) Cumplimiento de experiencia reciente.
- (3) Cumplimiento de verificación de competencia.

(c) A los inspectores que no cumplan con los requisitos descritos en esta regulación y que desean renovar la misma de acuerdo a la especialidad la Agencia hondureña de aeronáutica civil, la renovara con la restricción: **SOLAMENTE PARA REALIZAR TAREAS DE INSPECTORIA**, mientras ejerzan labores de inspectores de operaciones, aeronavegabilidad y controladores de tránsito aéreo para la AHAC.

RAC LPTA 105 Autorización de Piloto para Permisos Especiales, para que Pilotos de Nacionalidad Extranjera puedan Operar Aeronaves con matricula Hondureño que operen dentro de un COA emitido por otra Autoridad Aeronáutica.

(a) El poseedor de una licencia extranjera emitida por un país contratante al Convenio de Aviación Civil Internacional que es empleado de un operador extranjero quien cumple los requisitos de esta sección le puede ser emitida una autorización de piloto para permisos especiales por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para ejercer los servicios de piloto dentro de la aeronave.

- (1) En una aeronave civil de registro Hondureño que es operada por una persona que no es un ciudadano Hondureño; y
- (2) Para transporte de pasajeros, carga o correo, como sea apropiado por compensación o lucro en esa aeronave.

(b) Elegibilidad: Para ser elegible para la emisión o renovación de una autorización de piloto para permisos especiales, un solicitante debe presentar la siguiente documentación:

- (1) Cuando el solicitante sea empleado por un Operador Comercial con COA emitido por una Autoridad Aeronáutica Extranjera deberá de cumplir con todos los incisos y numerales de esta sección, con excepción del inciso b) numeral 3) inciso D) de esta sección
- (2) Una licencia de piloto extranjera vigente que haya sido emitida por un Estado Contratante al Convenio de Aviación Civil Internacional de la que la persona es ciudadana o residente que contenga la categoría de aeronave apropiada, clase, habilitación de instrumentos y habilitación de tipo, si es apropiada, para la aeronave a ser volada;
- (3) Una certificación vigente por el operador de la aeronave con la siguiente información:
 - (i.) Declarando que el solicitante es empleado por el operador;
 - (ii.) Especificando el tipo de aeronave en el que el solicitante realizará los servicios de piloto; y
 - (iii.) Declarando que el solicitante ha recibido instrucción de tierra y de vuelo que califica al solicitante para realizar los servicios a ser asignados en la aeronave.
 - (iv.) Demostrar falta de personal calificado en Honduras
- (4) Documentación que demuestre cuando el solicitante alcanzará la edad de 60 años (Original del certificado de partida de nacimiento u otra documentación oficial del solicitante.

- (5) La documentación que demuestre que el solicitante cumple los requisitos médicos para la emisión de la licencia de piloto extranjero del país de donde el solicitante es ciudadano o residente que contenga la categoría de aeronave apropiada, clase, habilitación de instrumentos y habilitación de tipo, si es apropiada, para la aeronave a ser volada;
 - (6) La documentación que demuestre que el solicitante cumple con los requisitos de experiencia reciente de vuelo de esta Regulación y requisitos de verificación de competencia de la Subparte N de la RAC OPS 1 (el libro de record de vuelo de piloto o record de entrenamiento); y
 - (7) Una declaración que el solicitante no posee una autorización de piloto para permisos especiales; sin embargo, si el solicitante ya posee una autorización de piloto para permisos especiales; esa autorización debe ser devuelta a la AHAC al momento de someter la solicitud para una nueva autorización.
 - (8) La documentación que demuestre que el solicitante cumple con los requisitos del Curso de Conversión al Operador poseedor del COA, en cumplimiento de la Subparte N de la RAC OPS 1.
 - (9) Cuando el Piloto está en posesión de un permiso de piloto para propósitos especiales, el piloto debe de mantener en un lugar accesible dentro de la aeronave la Licencia de piloto Extranjera, la evaluación Médica, y el Permiso Especial.
- (c) Privilegios. Una persona a quien se emite una autorización de permisos especiales bajo ésta regulación.
- (1) Ejercer los privilegios prescritos en la autorización de piloto para permisos Especiales; y
 - (2) La limitación especificadas en ésta regulación y cualquier limitación adicional especificada en la autorización de pilotos de permisos especiales.
- (d) Limitaciones Generales. Una autorización de piloto para permisos especiales es válida únicamente:
- (1) Para los vuelos entre los países extranjeros o para los vuelos en comercio aéreo extranjero dentro del periodo de tiempo estipulado en la autorización;
 - (2) Para un empleado extranjero, que labora con un operador aéreo extranjero, y tiene incorporadas aeronaves matricula hondureñas
 - (3) Cuando el Piloto mantiene en un lugar accesible dentro de la aeronave la Licencia de piloto Extranjera, el Certificado Médico, y el Permiso de Permisos Especial.
 - (4) Mientras el poseedor es empleado por la persona quien opera la aeronave Descrito en párrafo b) 3);
 - (5) Mientras el Poseedor del Permiso del Especiales se encuentra realizando funciones de piloto en las aeronaves de matrícula Hondureña que sean del Operador Comercial del cual es empleado.
 - (6) Si el poseedor tiene sólo una autorización de piloto para permisos especiales como se especifica b) 7).
 - (7) Limitación de Edad. Ninguna persona que posee una autorización de piloto para permisos especiales emitido bajo ésta regulación, servirá como piloto en una aeronave civil de registro Hondureño si no está en cumplimiento de la sección **RAC LPTA 160** de esta Regulación.
 - (8) Fecha de Expiración. Cada autorización de piloto para permisos especiales emitido bajo ésta regulación expira:

- (i.) 03 meses calendario después de que fue emitido, a menos que antes sea suspendido o revocado,
 - (ii.) Cuando el contrato de arrendamiento para la aeronave expira o el operador termina la relación laboral del poseedor de la autorización de piloto para permisos especiales;
 - (iii.) Siempre que la licencia extranjera se haya suspendido, revocado o expirado;
 - (iv.) Cuando la persona no cumpla los requisitos médicos prescritos para la emisión de la licencia de piloto extranjera u hondureña.
- (e) Renovación. Una persona que ejerce los privilegios de una autorización de piloto para permisos especiales puede solicitar la renovación 30 días hábiles previos de la expiración de dicha autorización; siempre que la persona:
- (1) Continúa cumpliendo los requisitos de ésta regulación; y
 - (2) Devuelve la autorización de piloto para propósitos especiales al momento de recibir una nueva autorización.
- (f) Devolución.
- (1) El poseedor de una autorización de piloto para propósitos especiales debe devolver la autorización a la AHAC dentro de los 07 días hábiles después que la fecha de autorización termine.
 - (2) No cumplir con el párrafo h) de ésta regulación es motivo para negar una autorización de piloto para propósitos especiales por un período de un año después de la fecha de no cumplimiento con el párrafo 1).

RAC LPTA 106 Autorización de examinadores delegados para realizar chequeos prácticos a personal de tierra descritos en la Sub Parte D de esta regulación

Requisitos para expedir la autorización

- (1) Disposiciones Generales
 - (i.) El Examinador delegado (Tierra) es personal certificado por la Agencia Hondureña de Aviación Civil, el cual tiene el entrenamiento apropiado, la experiencia y habilidad demostrada para evaluar y certificar los conocimientos y habilidades de un persona que desea ostentar licencia y /o habilitaciones descritas en la Sub Parte D de esta regulación.
 - (ii.) De conformidad con la autorización concedida, el examinador actuará como delegado de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para realizar el chequeo practico.
 - (iii.) Examinador delegado (tierra) deberá dar cuenta razonada de las deficiencias detectadas a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, para lo cual contará con el apoyo de la misma.
- (2) Requisitos previos:
Los examinadores deberán ser titulares de una licencia y habilitación igual, al menos, a la licencia o habilitación para la que están autorizados a realizar el chequeo practico.
- (3) Entrenamiento para Examinadores Delegados (Tierra)

El candidato deberá asistir al programa de entrenamiento diseñado para tal fin por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Crvil y se encuentra detallado en el manual de capacitación, contando con una duración no menos de ocho (8) horas, que incluirá los siguientes módulos como mínimo;

- (I) Estructura de la AHAC
- (II) OACI
- (III) Programas de Auditoria
- (IV) RAC's
- (V) Manuales de la AHAC
- (VI) Responsabilidad del ID, como representante del estado de Honduras
- (VII) Todo lo relacionado con los entrenamientos específico en el procedimiento de la sección de licencias (delegación de examinadores para el fin en específico)

Examinadores Delegados (Tierra)-Validez

Una autorización de examinador será por un periodo de 2 años. Los examinadores serán reautorizados a discreción de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

SUBPARTE B**RAC LPTA -110 REGLAS RELATIVAS A LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA PILOTO****(a.) Especificaciones relativas a la emisión de licencias.**

- (1) Ninguna persona puede actuar como miembro de tripulación requerido en una aeronave registrada en Honduras, a menos que sea titular de una licencia, Convalidación o de un permiso especial de piloto Otorgada de conformidad con las disposiciones de ésta regulación.
- (2) La categoría de la aeronave se incluirá en el título de la licencia.
- (3) Cuando el titular de una licencia de piloto desee obtener una licencia para una categoría adicional de aeronave, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil expedirá al titular una licencia adicional de piloto para dicha categoría de aeronave.
- (4) Para el otorgamiento de una licencia o habilitación de piloto, éste debe cumplir con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados en ésta regulación.
- (5) El solicitante de una licencia o habilitación de piloto demostrará, de acuerdo a lo establecido en ésta regulación que cumple con los requisitos en materia de conocimientos y pericia estipulados para la licencia o habilitación.
- (6) **Medidas de transición relacionadas con la categoría de aeronave de despegue vertical.** Hasta el 05 de marzo de 2022, la sección de Licencias de la AHAC anotará en la licencia de un piloto de avión o helicóptero, una habilitación de tipo para la Categoría de aeronave de despegue vertical. La anotación de la habilitación en la licencia indicará que la aeronave forma parte de la categoría correspondiente a aeronaves de despegue vertical. La instrucción para la habilitación de tipo en la categoría de aeronave de despegue vertical se completará durante un curso de instrucción reconocida, tomando en cuenta la experiencia previa en avión o en helicóptero del solicitante, según corresponda, e incorporará todos los aspectos pertinentes relativos a la operación de una aeronave de la categoría correspondiente a aeronaves de despegue vertical.

(b.) Habilitaciones de categoría**(1) Las habilitaciones de Categoría serán para las categorías de Aeronave:**

- (i.) Avión,
 - (ii.) Helicóptero,
 - (iii.) Aeronave de Despegue Vertical,
 - (iv.) Dirigible de un Volumen superior a 4,600 metros cúbicos,
 - (v.) Globo Libre y
 - (vi.) Planeador.
- (2) Las habilitaciones adicionales de categoría no se anotarán en la licencia cuando la categoría se incluye en el título de la propia licencia.
 - (3) Toda habilitación adicional de categoría anotada en una licencia de piloto indicará el nivel de las atribuciones de la licencia a la que se otorgue la habilitación de categoría.
 - (4) El titular de una licencia de piloto que desee obtener otra licencia habilitaciones adicionales de categoría, debe de cumplir con los requisitos de estas regulaciones, pertinentes a las atribuciones respecto a las cuales desee obtener la habilitación de categoría.

(c.) Habilitaciones de clase y de tipo

- (1) Se establecen habilitaciones de clase para aviones certificados para operaciones con un solo piloto y comprenderán:
 - (i.) Monomotores Terrestres.
 - (ii.) Hidroaviones Monomotores.
 - (iii.) Multimotores Terrestres.
 - (iv.) Hidroaviones Multimotores
- (2) La Agencia Hondureña de aeronáutica civil establecerá habilitaciones de clase para aeronaves de despegue vertical y helicópteros certificados para operaciones con un solo piloto y de maniobrabilidad performance y de otras características comparables.
- (3) Se establecen Habilitaciones de tipo para:
 - (i.) Cada tipo de aeronave certificada para volar en una tripulación mínima de por lo menos dos pilotos;
 - (ii.) Cualquier tipo de aeronave siempre que lo considere necesario la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (iii.) Se establecerá una habilitación común de tipo solamente a aeronaves con características similares en términos de procedimientos de operación sistema y manejo.
 - (iv.) No se establecerán habilitaciones de clase y de tipo para planeadores y globo libre.
- (4) Cuando un solicitante demuestre su pericia y conocimiento para el otorgamiento inicial de una licencia de piloto, se inscribirán en ella la categoría y las habilitaciones correspondientes a la clase o tipo de la aeronave utilizada en la demostración.

(d.) Circunstancias en que se requieren habilitaciones de clase y de tipo

- (1) Cuando la agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, haya expedido una licencia de piloto no permitirá que el titular de la misma actúe como piloto al mando ni como copiloto de un avión, dirigible, helicóptero o aeronave de despegue vertical a no ser que dicho titular haya recibido las habilitaciones establecidas en el **RAC LPTA 110 (c)(1) y (3)**
- (2) Cuando se haya otorgado una habilitación de tipo que limite las atribuciones a las de copiloto, o para actuar como copiloto solamente durante la fase de crucero del vuelo, en la habilitación se anotará dicha limitación.

(e.) Requisitos para emitir habilitaciones de clase y tipo

- (1) Habilitación de clase

El solicitante tendrá que haber demostrado ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, un grado de pericia apropiado a la licencia en una aeronave de la clase respecto a la cual desee la habilitación, en el caso de habilitación multimotor deberá completar las horas de instrucción en vuelo según el programa establecido en la RAC 141.

- (2) Habilitación de tipo según lo estipulado, en el **RAC LPTA 110 (c) (3.) (i)**

- (i.) El solicitante:

(A.) Habrá adquirido, bajo la supervisión respectiva, experiencia en el tipo de aeronave que se trate, o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:

- (1) Los procedimientos y maniobra normales de vuelo durante todas las fases;
- (2) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionados con las fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el motor, otros sistemas de la aeronave y la célula.
- (3) Si corresponde, los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor.
- (4) Para que se le otorgue una habilitación de tipo de una categoría de avión, instrucción para la prevención y la recuperación de la pérdida de control de la aeronave; y
- (5) Los procedimientos relacionados con la incapacitación y la coordinación de la tripulación, incluso la asignación de tareas propias del piloto; la cooperación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.

(B.) Haber demostrado la pericia y conocimiento requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate correspondiente a las funciones del piloto al mando o del copiloto, según el caso; y

(C.) Tendrá que haber demostrado, al nivel de la licencia de transporte de línea aérea el grado de conocimientos que determine la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil con los requisitos especificados en estas regulaciones según el caso.

(3) Habilitación de tipo según lo estipulado en el **RAC LPTA 110 (c) (3)(ii) y (iii)**

El solicitante tendrá que haber demostrado la pericia y los conocimientos necesarios para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate correspondiente a los requisitos para el otorgamiento de la licencia y las funciones de piloto del solicitante.

RAC LPTA -115 Utilización de un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo para la adquisición de experiencia y demostración de pericia.

La utilización de un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo para la adquisición de experiencia o la ejecución de las maniobra exigidas durante la demostración de la pericia a los efectos del otorgamiento de una licencia ó habilitación, será aprobada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, la cual se asegurará que el simulador de vuelo utilizado es apropiado para tal fin.

RAC LPTA -120 Circunstancias en las que se requiere habilitación de vuelo por instrumentos.

- (a) La Agencia hondureña de Aeronáutica Civil cuando haya otorgado una licencia de piloto, no permitirá al titular de la misma actúe como piloto al mando ó como copiloto de una aeronave según, las reglas de vuelo por instrumento (IFR), a menos que haya recibido la debida autorización de parte de la Agencia hondureña de Aeronáutica Civil. La debida autorización comprenderá una habilitación de vuelo por instrumentos a que corresponde la categoría de la aeronave.
- (b) La habilitación de vuelo por instrumentos va incluida en la licencia de piloto de transporte de línea aérea –categoría de avión o de aeronaves de despegue vertical, licencia de piloto con tripulación múltiple, y licencia comercial- categoría de dirigible. Las disposiciones de este párrafo no excluyen que en la expedición de las licencias antes mencionadas, la habilitación de vuelo por instrumentos sea parte integrante de las mismas.

RAC LPTA -125 Circunstancias en las que se requiere autorización para impartir instrucción de vuelo.

- (a) La Agencia Hondureña de aeronáutica civil no permitirá que el titular de una licencia imparta instrucción de vuelo exigida para otorgar una licencia, habilitación de categoría, de clase, habilitación de tipo o cualquier habilitación de vuelo mencionada en esta regulación, a menos que dicho titular haya recibido la debida habilitación de instructor de vuelo por la Agencia Hondureña de aeronáutica civil.
- (b) La debida autorización comprenderá:
 - (1) Una habilitación de instructor de vuelo anotado en la licencia del titular ó
 - (2) La autorización para actuar como agente de algún centro de instrucción autorizado o que haya sido facultado por la de Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para impartir instrucción de vuelo; o
 - (3) Una autorización específica otorgada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (c) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, no permitirá que una persona imparta instrucción en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo para otorgar una licencia o habilitación de piloto o a menos que dicha persona tenga o haya tenido una licencia apropiada o cuente con la instrucción y experiencia de vuelo adecuada y haya recibido la debida autorización de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA -130 Reconocimiento del tiempo de vuelo.

- (a) El Alumno piloto o titular de la licencia de piloto tendrá derecho a que se acredite por completo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para otorgar inicialmente una licencia de piloto o para otorgar una licencia de piloto de grado superior, todo el tiempo de vuelo que haya efectuado solo, en instrucción con doble mando y como piloto al mando.
- (b) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe en el puesto de copiloto de una aeronave certificada para volar con un solo piloto pero que requiera copiloto, por disposiciones de la AHAC tendrá derecho a que se acredite a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior como máximo, el 50% del tiempo que haya volado como copiloto. La AHAC puede autorizar que el tiempo de vuelo se acredite por completo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido, si la aeronave está equipada para volar con un copiloto y vuela con tripulación múltiple.
- (c) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe en el puesto de piloto como copiloto en una aeronave certificada para volar con un copiloto tendrá derecho a que se le acredite por completo, dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior.
- (d) Cuando el titular de una licencia de piloto actué de piloto al mando bajo supervisión, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior

RAC LPTA -135 Registro del tiempo de vuelo.

- (a) Los titulares de una Licencia que estén facultados para actuar como miembros de la tripulación de vuelo en aeronaves, deberán poseer un registro e historial de su actividad aérea, actualizado, a efecto de disponer de la debida revisión, toda vez que tengan que demostrar a las autoridades de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil:
 - (1) Que se mantienen en actividad y cumplen con los requisitos de experiencia reciente que se establecen en estas regulaciones para cada licencia o habilitación;

- (2) Que han sido recalificados para las funciones aeronáuticas que les correspondan, después de haber estado inactivo por un tiempo mayor del que se establece para cada caso para Renovación de las licencias o habilitaciones;
 - (3) Que han completado la instrucción y adquirido la experiencia aeronáutica requerida para obtener una licencia de categoría superior o una nueva habilitación y cuál ha sido su actividad aeronáutica reciente o total.
- (b) En el libro personal de horas de vuelo de cada titular se incluirán los siguientes datos relativos a la especialidad;
- (1) Datos personales del titular
 - (2) Licencias y habilitaciones
 - (3) Fecha del vuelo
 - (4) Tipo de aeronave
 - (5) Matrícula de la aeronave
 - (6) Aeródromo de salida
 - (7) Aeródromo de llegada
 - (8) Tiempo de vuelo
 - (9) Distribución del tiempo volado
 - (10) Observaciones
- (c) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, revisará los datos consignados cuando así lo considere. Será responsabilidad de los titulares de licencias mantener al día los libros personales de horas de vuelo. Las anotaciones de horas de vuelo deberán ser certificadas por los jefes de operaciones de las empresas aéreas y por los instructores autorizados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, con respecto a los titulares que tengan relación de labores con los mismos.
- (d) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, efectuará las inspecciones necesarias para comprobar si los libros personales de registro de vuelo se llevan adecuadamente.

RAC LPTA -140 Restricción de las atribuciones de pilotos que hayan cumplido los 60 años de edad.

- (a) (De 60-65 años). El titular de una licencia de piloto que haya alcanzado la edad de 60 años no actuará como piloto al mando de una aeronave dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial, excepto en el caso de operaciones con más de un piloto en cuyo caso las atribuciones se limitaran:
- (1) Como miembro de una tripulación de más de un piloto, siempre y cuando,
 - (2) Dicho titular sea el único piloto de la tripulación de vuelo que ha alcanzado los 60 años.
 - (3) 65 años. Cuando el titular de una licencia de piloto alcance la edad de 65 años, no actuará como Piloto o Copiloto de una aeronave dedicada a operaciones de transporte aéreo comercial nacional e internacional.

RAC LPTA -145 ALUMNO PILOTO.

- (a) Requisitos aplicables a Avión y Helicóptero
- (1) Edad.
 - (i.) El solicitante tendrá mínimo 18 años.
 - (ii.) Contar con la autorización de sus padres por medio de acta notarial. Cuando sea menor de 18 años
 - (iii.) Haber aprobado la educación media.

- (iv.) Demostrar que se encuentra inscrito y ha aprobado un 50% del pensum de un curso de Piloto Privado en un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC, o haber aprobado el curso para Piloto Privado.
- (b) Todo Alumno Piloto reunirá los requisitos prescritos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. Al prescribir tales requisitos la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil se asegurará que las atribuciones concedidas no puedan dar lugar a que los alumnos pilotos constituyan un peligro para la navegación aérea.
- (c) Los alumnos pilotos no volarán solos, a menos que lo hagan bajo la supervisión o con autorización de un instructor de vuelo Autorizado por la AHAC.
- (d) Ningún alumno piloto volará solo en una aeronave en vuelo internacional, salvo por acuerdo especial o general al respecto entre los Estados interesados.
- (e) No podrá iniciar la instrucción de vuelo a menos que este en posesión del certificado de Alumno Piloto y Evaluación Médico Clase 2 vigente.
- (f) Deberá llevar el registro de horas de vuelo en libros individuales para cada categoría de aeronave (avión-helicóptero).
- (g) **Examen Psicofísico**
Evaluación médica de clase 2 vigente.

RAC LPTA -150 LICENCIA DE PILOTO PRIVADO

- (a) **Requisitos generales para otorgar licencia para las categorías avión, dirigible, helicóptero, aeronaves de despegue vertical.**
 - (1) **Edad.**
 - (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
 - (ii.) Tener permiso de sus padres por medio de acta notarial, cuando se es menor de 18 años de edad.
 - (iii.) Haber aprobado la educación media.
 - (iv.) Haber aprobado un curso teórico y práctico de un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC
 - (2) **Conocimientos**

El solicitante tendrá que haber demostrado un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de piloto privado confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

 - (i.) Derecho aéreo

Las disposiciones y Reglamentos pertinentes al titular de una licencia de piloto privado, el Reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo.
 - (ii.) Conocimiento general de las aeronaves para aviones, dirigibles, helicópteros y aeronaves de despegue vertical
 - (A) Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos

- (B) Las limitaciones operacionales de la categoría pertinente de aeronave y de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
- (C) Para helicópteros y aeronaves de despegue vertical la transmisión (tren de engranajes de reducción) cuando corresponda.
- (D) Para los dirigibles, las propiedades físicas y las aplicaciones prácticas de los gases.

(iii.) Performance y planificación y carga de vuelo

- (A) La influencia de la carga y la distribución de la masa en las características de vuelo, cálculos de carga y centrado.
- (B) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones.
- (C) La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos privados en VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de notificación de posición; los procedimientos de reglaje del altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito.

(iv.) Actuaciones humanas.

Actuación humana incluido los principios de gestión de amenazas y errores; correspondientes al piloto privado.

(v.) Meteorología.

La aplicación de la meteorología elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma, altimetría, condiciones meteorológicas peligrosas.

(vi.) Navegación.

Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima, la utilización de cartas aeronáuticas.

(vii) Procedimientos operacionales.

- (A) Aplicación para gestión de amenazas y errores a la performance operacional.
- (B) Los procedimientos de reglaje de altímetro.
- (C) La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticas.
- (D) Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, estela turbulenta y otros riesgos operacionales.
- (E) En el caso de helicópteros y, si corresponde, de aeronaves de despegue vertical, el descenso vertical lento con motor; efecto de suelo; pérdida de retroceso de pala vuelco dinámico; y otros riesgos operacionales; medidas de seguridad relativas a los vuelos MVC.

(viii) Principios de Vuelo.

Los principios de vuelo relativo a los aviones.

(ix) Radiotelefonía.

Los procedimientos y fraseología de comunicaciones aplicables a los vuelos VFR, también las medidas que deben tomarse en el caso de falla de las comunicaciones.

(3) Pericia.

El solicitante tendrá que haber demostrado su capacidad para ejecutar, como piloto al mando de aeronave de la Categoría apropiada, los procedimientos y maniobras descritas en **RAC LPTA 150 (c)(2) ;(d)(2) ;(e)(2) ; (f)(2)** con un grado de Competencia apropiada a las atribuciones que la licencia de piloto privado—confiere a su titular; y:

(i.) Reconocimientos de gestión de amenazas y errores

(ii.) Pilotar la aeronave dentro de sus limitaciones;

(iii.) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.;

(iv.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;

(v.) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y

(vi.) Dominar la aeronave en todo momento de modo que nunca haya dudas en cuanto a la ejecución con éxito de un procedimiento ó maniobra

(4) Actitud psicofísica

El solicitante poseerá una evaluación médica clase 2 vigente.

(b.) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

(1) Al reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en **RAC LPTA 050; 055; 060 (a); 070; 110** Actuar, pero sin remuneración, como piloto al mando o como copiloto de aeronave de la categoría apropiada que realice vuelos no remunerados.

(2) Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la licencia habrá recibido 3 horas de instrucción con doble mando en vuelo nocturno en una aeronave de la categoría apropiada, que haya incluido 10 despegues, 10 aterrizajes y Cada aterrizaje involucrara un vuelo de patrón de tráfico en un aeródromo.

(c) Requisitos específicos para otorgar la habilitación de categoría avión.

(1) Experiencia.

(i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 40 horas de instrucción acumuladas durante un curso de instrucción reconocida, de la cuales 20 horas de instrucción en doble mando como piloto de un avión apropiado para la habilitación de clase que desea obtener si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC, es aceptable hasta un máximo de 5 horas.

(A.) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías la AHAC Aplicara la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas

(1) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en helicóptero;

- (2) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en helicóptero;
 - (3) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en dirigible;
 - (4) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en dirigible;
 - (5) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en planeador;
 - (6) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (ii.) El solicitante habrá realizado como mínimo 10 horas de vuelo solo diurno en avión apropiado para la habilitación de clase que desea obtener, bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado, incluyendo 5 horas de vuelo de travesía solo y, por lo menos, un vuelo de travesía de un mínimo de 270 Km. (150 MN), durante el cual habrá efectuado dos (2) aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes.

(2) Instrucción de vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando, en aviones apropiados para la habilitación de clase que desea obtener. El instructor se asegurará de que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al piloto privado, como mínimo en los siguientes aspectos:
- (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio del avión;
 - (C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D.) Control del avión por referencia visual externa;
 - (E.) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida;
 - (F.) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas, reconocimiento y recuperación de picados en espiral;
 - (G.) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - (H.) Despegues con performance máxima (pista corta y franqueamiento de obstáculos); aterrizajes en pista corta;
 - (I.) Vuelo por referencia a instrumentos solamente, incluso la ejecución de un viraje horizontal completo de 180°;
 - (J.) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y, cuando las haya, con radioayudas para la navegación;
 - (K.) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del avión;
 - (L.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo, procedimientos y fraseología radiotelefónicos; y
 - (M.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.

- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en **RAC LPTA - 150 (c) (2) (I)** y la instrucción con doble mando en vuelo nocturno especificada en el **RAC LPTA -150 (b)(2)** no habilitan al titular de una licencia de piloto privado para pilotar aviones en vuelos IFR.
- (iii.) El solicitante debería haber recibido, en vuelo real, instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control que haya sido aprobada por la autoridad otorgadora de licencias.

(d) Requisitos específicos para otorgar la habilitación de categoría helicóptero.

(1) Experiencia.

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 40 horas de instrucción y de vuelo solo durante un curso de instrucción reconocida, de la cuales 20 horas de instrucción en doble mando como piloto de helicóptero. si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC es aceptable hasta un máximo de 5 horas.

(A.) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como piloto en aeronaves de otras categorías, la AHAC Aplicara la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas

- (1) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en avión;
- (2) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en avión;
- (3) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en dirigible;
- (4) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en dirigible;
- (5) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en planeador; y
- (6) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables en ningún caso puede excederse de veinticinco (25) horas.

- (ii.) El solicitante habrá realizado como mínimo 10 horas de vuelo solo diurno en helicóptero bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado, que incluyan 5 horas de vuelo de travesía solo, incluyendo por lo menos un vuelo de travesía de un mínimo de 180 Km. (100 MN), durante el cual habrán llevado a cabo dos (2) aterrizajes en dos aeródromos diferentes.

(2) Instrucción de Vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado un mínimo de 20 horas de instrucción con doble mando en helicópteros. El instructor se asegurará de que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al piloto privado, como mínimo en los siguientes aspectos:

(A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;

(B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio del helicóptero;

(C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;

(D.) Control del helicóptero por referencia visual externa;

(E.) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen, dentro del régimen normal del motor;

(F.) Maniobras y recorridos en tierra; vuelo estacionario; despegues y aterrizajes - normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado;

- (G.) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas;
 - (H.) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y, cuando las haya, con radioayudas para la navegación, incluso un vuelo de por lo menos una hora;
 - (I.) Operaciones de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero; aproximación en auto rotación;
 - (J.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo; y
 - (K.) Procedimientos y fraseología para comunicación.
- (ii.) El solicitante debe haber recibido instrucción de vuelo por instrumentos con doble mando, de un instructor de vuelo autorizado. Éste debe asegurarse de que el solicitante posee experiencia operacional en vuelo guiándose exclusivamente por instrumentos, incluso la ejecución de un viraje horizontal de 180°, en un helicóptero equipado con los instrumentos apropiados.
 - (iii.) La experiencia de vuelo por instrumentos especificada en el numeral (ii) anterior y la instrucción de doble mando en vuelo nocturno especificada en el **RAC LPTA 150 (b) (2)**, no dan derecho al titular de una licencia de piloto privado a pilotar helicópteros en vuelos IFR.

(e) Requisitos específicos para otorgar la habilitación de categoría aeronave de despegue vertical.

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante debe haber completado como mínimo 40 horas de instrucción y de vuelo solo dentro de un programa de instrucción reconocida de la cuales 20 horas de instrucción en doble mando como piloto de aeronaves de despegue vertical. si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC es aceptable hasta un máximo de 5 horas.
 - (A.) Cuando el solicitante haya acumulado tiempo de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías, la AHAC Aplicara la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas
 - (1) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en helicóptero;
 - (2) Quince (15) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en helicóptero
 - (3) Cinco (5) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en avión;
 - (4) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos quinientas (500) horas de vuelo o más en avión;
 - (5) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos cien (100) horas de vuelo o más en planeador;
 - (6) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (ii.) El solicitante debe haber completado como mínimo 10 horas de vuelo solo diurno de tiempo de vuelo solo en aeronaves de despegue vertical bajo la supervisión de un instructor de vuelo autorizado, incluyendo cinco (5) horas de vuelo de travesía solo y por lo menos un vuelo de travesía de un mínimo de 270 km (150 MN), durante el cual habrá efectuado dos (2) aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes.

(2) Instrucción de vuelo.

- (i.) El solicitante debe haber recibido de un instructor de vuelo autorizado no menos de 20 horas de instrucción con doble mando en aeronaves de despegue vertical. El instructor debe asegurarse de que la experiencia operacional del solicitante haya alcanzado el nivel exigido para el piloto privado:
 - (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio de la aeronave de despegue vertical;
 - (C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D.) Control de la aeronave de despegue vertical por referencia visual externa;
 - (E.) Maniobras y recorridos en tierra; despegues con vuelo estacionario y con carrera y ascenso inicial; aproximación y aterrizajes con vuelo estacionario y con Carrera — normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado;
 - (F.) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas;
 - (G.) Vuelo por referencia a instrumentos solamente, incluso la ejecución de un viraje horizontal completo de 180°;
 - (H.) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen, dentro del régimen normal del motor;
 - (I.) Vuelo de travesía por referencia visual, técnicas de navegación a estima y uso de radio ayudas para la navegación, en los casos en que estén disponibles, incluyendo un vuelo de al menos una hora;
 - (J.) Operaciones de emergencia, incluyendo funcionamiento defectuoso simulado del equipo de la aeronave de despegue vertical; potencia de reconversión para auto rotación y aproximación en auto rotación, cuando corresponda; falla de la transmisión de la interconexión del árbol de transmisión, cuando corresponda;
 - (K.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo; y
 - (L.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.
- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en **RAC LPTA 150 (e)(2)(G)** y la de instrucción de doble mando en vuelo nocturno especificada en **RAC LPTA 150 (b)(2)**, no habilita al titular de una licencia de piloto privado para pilotar aeronaves de despegue vertical en condiciones IFR.

(f) Requisitos específicos para otorgar la habilitación de categoría dirigible.

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 25 horas de tiempo de vuelo como piloto de dirigible que incluirán por lo menos:
 - (A.) Tres horas de instrucción en vuelo de travesía en un dirigible con un vuelo de travesía de un total de no menos de 45 km (25 MN);

- (B.) Cinco despegues y cinco aterrizajes hasta la detención completa en un aeródromo; cada aterrizaje debería incluir un vuelo en el circuito de tránsito de un aeródromo;
- (C.) Tres horas de tiempo de instrumentos; y
- (D.) Cinco horas como piloto a cargo de las funciones del piloto al mando bajo la supervisión del piloto al mando.

(2) Instrucción de vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando en dirigibles. El instructor se asegurará de que el solicitante haya recibido instrucción, como mínimo los siguientes aspectos:
 - (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio del dirigible;
 - (C.) Maniobras por referencia a tierra;
 - (D.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (E.) Técnicas y procedimientos para el despegue, incluso las limitaciones apropiadas, procedimientos y señales de emergencia utilizados;
 - (F.) Dominio del dirigible por referencia visual externa;
 - (G.) Despegues, aterrizajes y maniobra de —"motor y al aire";
 - (H.) Despegues con performance máxima (franqueamiento de obstáculos);
 - (I.) Vuelo por referencia a instrumentos solamente, incluso la ejecución de un viraje horizontal completo de 180°;
 - (J.) Navegación, vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y con radioayudas para la navegación;
 - (K.) Operaciones de emergencia (reconocimiento de fugas), incluso condiciones simuladas de mal funcionamiento del equipo de dirigible; y
 - (L.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.
- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en **RAC LPTA 150 (f)(J)** y la instrucción con doble mando en vuelo nocturno especificada en **RAC LPTA150 (b)(2)** no habilitan al titular de una licencia de piloto privado para pilotar dirigibles en condiciones IFR.

(g) Experiencia reciente para la Revalidación.

Además de presentar el correspondiente certificado Médico apto, será necesario demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que posee por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

- 1) Haber llevado a cabo tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, volando en una aeronave de la categoría y clase correspondiente, en los 90 días precedentes a la fecha de la revalidación y

cumplir con la verificación de competencia de **RAC LPTA 050 inciso c** de esta Regulación si para ello aplica.

- 2) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia en los 90 días precedentes o tenga más de 90 días de no tener experiencia reciente, el piloto deberá:
 - (i.) Someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.
 - (ii.) Para todos los efectos del proceso de revalidación, será necesario presentar el examen de aptitud psicofísica apto.
 - (iii.) Previamente deberá solicitar a la AHAC la autorización correspondiente para cumplir con lo anterior.

RAC LPTA - 155 LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

(a) Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia correspondiente a la categoría avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical.

(1) Edad

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
- (ii.) Haber Aprobado la educación media
- (iii.) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC

(2) Conocimientos

El solicitante tendrá que haber demostrado un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de piloto comercial avión confiere a su titular como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho Aéreo

Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una licencia de piloto comercial avión; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

(ii.) Conocimientos generales de la aeronave para aviones, dirigibles, helicópteros y aeronaves de despegue vertical

(A.) Los principios relativos al manejo y al funcionamiento de los grupos motores, sistemas e instrumentos de los aviones;

(B.) Las limitaciones operacionales de la categoría pertinente de aeronave y de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;

(C.) La utilización y verificación del estado y funcionamiento del equipo y de los sistemas de aviones pertinentes;

(D.) Los procedimientos para el mantenimiento de las células y de los grupos motores de los aviones pertinentes;

(E.) Para helicópteros y aeronaves de despegue vertical, la transmisión (tren de engranajes de reducción cuando corresponda);

(F.) Para dirigibles, las propiedades físicas y las aplicaciones prácticas de los gases.

(iii.) Performance y planificación de vuelo

- (A.) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la performance de vuelo; cálculos de carga y centrado;
 - (B.) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones;
 - (C.) La planificación previa al vuelo en ruta, correspondiente a los vuelos comerciales VFR; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo, los procedimientos de reglaje de altímetro.
 - (D.) En el caso de helicóptero, dirigibles y aeronaves de despegue vertical, los efectos de la carga externa al manipular;
- (iv.) Actuaciones humanas
- Actuación humana incluido los principios de gestión de amenazas y errores correspondientes al piloto comercial-avión;
- (v.) Meteorología
- (A.) La interpretación y la aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; los procedimientos para obtener información meteorológica antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría;
 - (B.) Meteorología aeronáutica; Climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;
 - (C.) Las causas, el reconocimiento, y los efectos del engelamiento; los procedimientos de penetración de zonas frontales la evitación de condiciones meteorológicas peligrosas;
- (vi.) Navegación
- (A.) La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, instrumentos y ayudas para la navegación; la comprensión de los principios y características de los sistemas de navegación apropiados; manejo del equipo de abordó;
 - (B.) En el caso de dirigibles:
 - (1) La utilización y el estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para mando y navegación
 - (2) La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación, la identificación de las radioayudas para la navegación;
 - (3) Los principios y características de los sistemas de navegación aérea autónoma y por referencia externas, manejo del equipo de abordó;
- (vii.) Procedimientos Operacionales
- (A.) Aplicación de la gestión de amenazas y errores a la performance operacional

- (B.) La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticas;
 - (C.) Procedimientos de reglaje de altímetro
 - (D.) Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados;
 - (E.) Los procedimientos operacionales para el transporte de carga; los posibles riesgos en relación con el transporte de mercancías peligrosas;
 - (F.) Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de las aeronaves;
 - (G.) En el caso de helicópteros, y, si corresponde, de las aeronaves de despegue vertical, el descenso vertical lento con motor; efecto de suelo; pérdida por retroceso de pala, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; medidas de seguridad relativas a los vuelos en VMC;
- (viii.) Principios de Vuelo
- Los principios de vuelo
- (ix.) Radiotelefonía
- Los procedimientos y fraseología comunicaciones aplicables a los vuelos VFR, las medidas que deben tomarse en el caso de falla de las comunicaciones.

(3) Pericia

- (i) El solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como piloto al mando de una aeronave de la categoría apropiada, los procedimientos y maniobras descritos en **RAC LPTA 155 (c)(2),(d)(2),(e)(2),(f)(2)** con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto comercial confiere a su titular, y:
- (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Pilotear la aeronave dentro de sus limitaciones;
 - (C.) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - (D.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
 - (E.) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y
 - (F.) Dominar la aeronave en todo momento de modo que esté asegurada la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra.

(4) aptitud psicofísica

El solicitante poseerá una evaluación médica de clase 1 vigente.

(b.) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

- (1) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en el **RAC LPTA 050/ 055 /060 (a) /070/ y 110 (a)**, las atribuciones del titular de una licencia de piloto comercial serán:

- (i.) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado en la categoría apropiada de aeronave;
 - (ii.) Actuar como piloto al mando de una aeronave de categoría apropiada dedicada a vuelos que no sean de transporte aéreo comercial;
 - (iii.) Actuar como piloto al mando, en servicios de transporte aéreo comercial, en una aeronave de categoría apropiada y certificada para operaciones con un solo piloto;
 - (iv.) Actuar como copiloto en aeronaves de la categoría apropiada que requieran copiloto; y
 - (v.) Para la categoría de dirigible, pilotar un dirigible en condiciones IFR.
- (2) Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la licencia habrá recibido instrucción con doble mando en vuelo nocturno en una aeronave de la categoría apropiada, que haya incluido despegues, aterrizajes y navegación.

(c.) Requisitos para otorgar la habilitación de categoría avión

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 150 horas de vuelo acumuladas durante un curso de instrucción reconocida como piloto de avión. Si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC, es aceptable hasta un máximo de 10 horas.
 - (A.) El solicitante habrá realizado en avión como mínimo:
 - (1) 70 horas de vuelo como piloto al mando en un curso de instrucción reconocido.
 - (2) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando incluyendo un vuelo de travesía de 540 Km. (300 NM), durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes;
 - (3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de los cuales un máximo de 5 horas podrá ser de tiempo en entrenador; y
 - (4) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse de noche, 5 horas de vuelo nocturno comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como piloto al mando.
- (ii.) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la AHAC aplicará la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
 - (A.) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de helicóptero;
 - (B.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible;
 - (C.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores;
 - (D.) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.

(2) Instrucción de vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando en aviones apropiados para la habilitación de clase o de tipo, que desea obtener. El instructor se asegurará que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigida al piloto comercial, como mínimo en los siguientes aspectos:
- (A.) Reconocimiento de gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de carga y centrado, inspección y servicio del avión;
 - (C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D.) Control del avión por referencia visual externa;
 - (E.) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente bajas, formas de evitar las barrenas; reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y, de pérdida;
 - (F.) Vuelo con potencia asimétrica para habilitaciones de clase o de tipo en aviones multimotores.
 - (G.) Vuelo a velocidades aerodinámicas críticamente altas; reconocimiento y recuperación de picadas en espiral;
 - (H.) Despegues y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - (I.) Despegues con performance máxima (pista corta y franqueamiento de obstáculos), aterrizajes en pista corta;
 - (J.) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo;
 - (K.) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y radioayudas para la navegación; procedimientos en caso de desviación de ruta;
 - (L.) Procedimientos y maniobras anormales y de emergencia; incluso mal funcionamiento simulado del equipo del avión
 - (M.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los servicios de tránsito aéreo, procedimientos y fraseología de comunicaciones.
 - (N.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.
- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en el **RAC LPTA 155 (c)(1)(i)(C), (c)(2)(J)**, la de vuelo nocturno y la instrucción con doble mando especificada en el **RAC LPTA 155 (c)(1)(i)(D), (b)(2)**, no habilitan al titular de una licencia de piloto comercial a pilotar aviones en condiciones IFR.
- (iii.) El solicitante debería haber recibido, en vuelo real, instrucción para la prevención y recuperación de la pérdida de control que haya sido aprobada por la AHAC.

(d.) Requisitos específicos para expedir la habilitación de categoría de helicóptero.**(1) Experiencia**

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 100 horas de vuelo acumuladas durante un curso de instrucción reconocida como piloto de helicóptero. Si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC es aceptable hasta a un máximo de 10 horas.
 - (A.) El solicitante habrá realizado en helicóptero, como mínimo:
 - (1) 35 horas como piloto al mando en curso de instrucción reconocido
 - (2) 10 horas de vuelo de travesía como piloto al mando incluyendo un vuelo de travesía, durante el cual habrá efectuado aterrizajes en dos puntos diferentes;
 - (3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 5 horas podrán ser de tiempo en entrenador; y
 - (4) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse de noche, 5 horas de vuelo nocturno comprendidos 5 despegues y 5 aterrizajes como piloto al mando.
- (ii.) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la AHAC aplicará la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
 - (A.) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de avión;
 - (B.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible;
 - (C.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores;
 - (D.) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.

(2) Instrucción de vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo autorizado instrucción con doble mando en helicópteros. El instructor se asegurará de que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al piloto comercial, como mínimo en los siguientes aspectos:
 - (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio de helicóptero;
 - (C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito; precauciones y prendimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D.) Control del helicóptero por referencia visual externa;
 - (E.) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen dentro del régimen normal del motor;
 - (F.) Maniobras y recorridos en tierra; vuelo estacionario; despegues y aterrizajes-normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado; aproximaciones con pendiente pronunciada;

- (G.) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas;
 - (H.) Vuelo estacionario sin efecto de suelo; operaciones con carga externa, si corresponde; vuelo a gran altitud;
 - (I.) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de actitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo;
 - (J.) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y radioayudas para la navegación; procedimientos en caso de desviación de ruta;
 - (K.) Procedimientos anormales y de emergencia, incluso mal funcionamiento simulado del equipo del helicóptero; aproximaciones y aterrizajes en auto rotación;
 - (L.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo; y
 - (M.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.
- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en **RAC LPTA 155 (d)(1)(i)(C), (d)(2)(I)** la de vuelo nocturno y la instrucción con doble mando especificada en **RAC LPTA 155(d)(1)(i)(D),(b)(2)** no habilitan al titular de una licencia de piloto comercial a pilotar helicópteros en condiciones IFR.

(e.) Requisitos específicos para la expedición de la habilitación de categoría de aeronave de despegue vertical.

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante debe haber completado como mínimo 150 horas de tiempo de vuelo en aeronaves de despegue vertical completadas en un curso de instrucción aprobada, como piloto de aeronave. Si la instrucción de vuelo recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo aprobado por la AHAC, es aceptable hasta un máximo de 10 horas
- (A.) El solicitante debe haber completado en aeronaves de despegue vertical un mínimo de:
- (1) 50 horas como piloto al mando;
 - (2) 10 horas en vuelos de travesía como piloto al mando incluyendo un vuelo de travesía como piloto al mando de 540 km (300MN) como mínimo en el curso del cual se efectuarán aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes;
 - (3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos de las cuales un máximo de cinco horas puede ser de tiempo en entrenador; y
 - (4) Si las atribuciones de la licencia deben ponerse en práctica de noche, cinco horas de vuelo nocturno incluyendo cinco despegues y aterrizajes como piloto al mando.
- (ii.) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la AHAC aplicará la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
- (A.) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de Helicóptero;

- (B.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible;
 - (C.) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores;
 - (D.) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (2) **Instrucción de vuelo.**

- (i.) El solicitante debe haber recibido instrucción con doble mando en aeronaves de despegue vertical de un instructor de vuelo autorizado. El instructor debe asegurarse de que el solicitante haya adquirido experiencia operacional por lo menos en los siguientes aspectos al nivel de actuación requerido para piloto comercial;
 - (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio de la aeronave de despegue vertical;
 - (C.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D.) Control de la aeronave de despegue vertical por referencia visual externa;
 - (E.) Recuperación en la etapa incipiente del descenso vertical lento con motor; técnicas de recuperación con el rotor a bajo régimen, dentro del régimen normal del motor;
 - (F.) Maniobras y recorridos en tierra; despegues y aterrizajes con vuelo estacionario y con carrera normales, fuera de la dirección del viento y en terreno desnivelado; aproximaciones con pendiente pronunciada;
 - (G.) Despegues y aterrizajes con la potencia mínima necesaria; técnicas de despegue y aterrizaje en condiciones de performance máxima; operaciones en emplazamientos restringidos; paradas rápidas;
 - (H.) Vuelo estacionario sin efecto de suelo; operaciones con carga externa, si corresponde; vuelo a gran altitud;
 - (I.) Maniobras básicas de vuelo y restablecimiento de la línea de vuelo a partir de altitudes desacostumbradas, por referencia solamente a los instrumentos básicos de vuelo;
 - (J.) Vuelo de travesía por referencia visual, navegación a estima y, cuando las haya, con radioayudas para la navegación, incluso un vuelo de por lo menos una hora;
 - (K.) Operaciones de emergencia, incluyendo funcionamiento defectuoso simulado del equipo de la aeronave de despegue vertical; potencia de reconversión para auto rotación y aproximación en auto Rotación, cuando corresponda; falla de la transmisión y de la interconexión del árbol de transmisión cuando corresponda;
 - (L.) Operaciones desde, hacia y en tránsito por aeródromos controlados, cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo; y
 - (M.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.

- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, especificada en el **RAC LPTA 155 (e)(1)(i)(C), (e)(2)(i)**, la de vuelo nocturno y la instrucción con doble mando especificada en **RAC LPTA 155 (e)(1)(i)(D), (b)(2)** no habilitan al titular de una licencia de piloto comercial a pilotar aeronaves de despegue vertical en condiciones IFR.

(f.) Requisitos específicos para otorgar de la habilitación de categoría de dirigible.

(1) Experiencia.

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 200 horas de tiempo de vuelo como piloto.

(A.) El solicitante habrá realizado como mínimo:

- (1) 50 horas como piloto de dirigibles;
- (2) 30 horas como piloto al mando o piloto al mando con supervisión en dirigibles, incluyendo no menos de:
 - (i.) 10 horas de tiempo de vuelo de travesía; y
 - (ii.) 10 horas de vuelo nocturno,
- (3) 40 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales 20 horas serán en vuelo y 10 horas en vuelo de dirigibles; y
- (4) 20 horas de instrucción en vuelo en dirigibles en los aspectos de operaciones enumerados en **RAC LPTA 155 (f)(2)**

(2) Instrucción de vuelo.

El solicitante habrá recibido instrucción con doble mando en dirigibles de un instructor de vuelo autorizado. El instructor se asegurará de que el solicitante haya adquirido experiencia operacional, por lo menos en los siguientes aspectos al nivel de actuación requerido para el piloto comercial:

- (i.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
- (ii.) Operaciones previas al vuelo, incluso determinación de masa y centrado, inspección y servicio del dirigible;
- (iii.) Operaciones en el aeródromo y en circuito de tránsito, precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
- (iv.) Técnicas y procedimientos para el despegue, incluso las limitaciones apropiadas, procedimientos y señales de emergencia utilizados;
- (v.) Dominio del dirigible por referencia visual externa;
- (vi.) Reconocimiento de fugas;
- (vii.) Despegues y aterrizajes normales;
- (viii.) Despegues con performance máxima (pista corta y franqueamiento de obstáculos); aterrizajes en pista corta;
- (ix.) Vuelo en condiciones IFR;
- (x.) Vuelo de travesía por referencias visuales, navegación a estima y, de estar disponibles, radioayudas para la navegación;

- (xi.) Operaciones de emergencia, incluso condiciones simuladas de funcionamiento defectuoso del equipo de dirigible;
- (xii.) Operaciones hacía, desde y en tránsito de aeródromos controlados, en cumplimiento de los procedimientos de los servicios de tránsito aéreo; y
- (xiii.) Procedimientos y fraseología para comunicaciones.

(g) Experiencia reciente para la Revalidación.

Además de presentar el correspondiente certificado Médico apto, será necesario demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que posee por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber llevado a cabo tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, volando en una aeronave de la categoría y clase correspondiente, en los 90 días precedentes a la fecha de la revalidación y cumplir con la verificación de competencia de **RAC LPTA 050 inciso c** de esta Regulación si para ello aplica.
- (2) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia en los 90 días precedentes o tenga más de 90 días de no tener experiencia reciente, el piloto deberá:
 - (iv.) Someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.
 - (v.) Para todos los efectos del proceso de revalidación, será necesario presentar el examen de aptitud psicofísica apto.
 - (vi.) Previamente deberá solicitar a la AHAC la autorización correspondiente para cumplir con lo anterior.

RAC LPTA -160 Licencia de piloto con tripulación múltiple correspondiente a la categoría avión

(a) Requisitos generales para expedir la licencia

(1) Edad

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
- (ii.) Haber aprobado la educación secundaria.
- (iii.) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un centro de instrucción aprobado

(2) Conocimientos

El solicitante habrá cumplido con los requisitos de **RAC LPTA 165 (a) (2)** para la licencia de piloto de transporte de línea aérea correspondiente a la categoría de avión en un programa de instrucción reconocido.

(3) Pericia

- (i.) El solicitante habrá demostrado la pericia para cumplir con todas las unidades de competencia especificadas en el Apéndice 3 como piloto a los mandos y como piloto que no está a los mandos, al nivel requerido para actuar como copiloto de aviones con motor de turbina certificados para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos en condiciones VFR e IFR, y para:
 - (A.) Reconocer y gestionar amenazas y errores;
 - (B.) Controlar el avión por medios manuales con suavidad y precisión en todo momento dentro de sus limitaciones, de modo que esté asegurada la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra;

- (C.) Pilotar el avión en el modo de automatización apropiado a la fase de vuelo y mantenerse consciente del modo activo de automatización;
- (D.) Ejecutar de forma precisa, procedimientos normales, anómalos y de emergencia en todas las fases del vuelo; y
- (E.) Comunicarse eficazmente con los demás miembros de la tripulación de vuelo y demostrar la capacidad de ejecutar eficazmente los procedimientos en caso de incapacitación de la tripulación, coordinación de la tripulación, incluida la asignación de tareas de piloto, cooperación de la tripulación, adhesión a los procedimientos normales de operación (SOP) y uso de listas de verificación.

- (ii.) Se evaluará continuamente el progreso logrado en la adquisición de la pericia especificada en RAC LPTA 160 (a) (3)

(4) Aptitud psicofísica.

El solicitante poseerá una evaluación médica de Clase 1 apto.

(b.) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

- (1) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en **RAC LPTA 050/ 055 /075 (a) /070/ y 110**
 - (a) las atribuciones del titular de una licencia de piloto con tripulación múltiple serán:
 - (i.) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado en la categoría de avión a condición de que se hayan satisfecho los requisitos descritos en **RAC LPTA – 150(c)**
 - (ii.) Ejercer las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos en operaciones con tripulación múltiple; y
 - (iii.) Actuar como copiloto de un avión en el que se requiera un copiloto.
- (2) Antes de ejercer las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos en operaciones en aviones con un solo piloto, el titular de una licencia habrá demostrado la capacidad de actuar como piloto al mando en operaciones con un solo piloto ejercidas solamente por referencia a instrumentos y cumplido con el requisito de pericia prescrito en **RAC LPTA-170 (a) (2)** correspondiente a la categoría de avión.
- (3) Antes de ejercer las atribuciones de la licencia de piloto comercial como piloto al mando en operaciones con un solo piloto en aviones, el titular de la licencia habrá:
 - (i.) Acumulado 70 horas, ya sea como piloto al mando, ya sea constituidas por no menos de 10 horas como piloto al mando y el tiempo de vuelo adicional necesario desempeñando como piloto al mando bajo supervisión en aviones;
 - (ii.) Acumulado 20 horas en vuelos de travesía, ya sea como piloto al mando, ya sea constituidas por no menos de 10 horas como piloto al mando y 10 horas como piloto al mando bajo supervisión, incluyendo un vuelo de travesía de 540 km (300 MN) como mínimo en el curso del cual se efectuarán aterrizajes completos en dos aeródromos diferentes; y
 - (iii.) Habrá satisfecho todos los requisitos para la licencia de piloto comercial estipulados en el **RAC LPTA 155 (a) (2) RAC LPTA 155 (a)(3) RAC LPTA 155(c)(1)(i)**, [Con excepción de **RAC LPTA 155 (c)(1)(i)(A)(1] Y RAC LPTA 155 (b)** correspondiente a la categoría de avión.

(c.) Experiencia

- (1) El solicitante habrá realizado como mínimo 240 horas de vuelo real y en simulador, en un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC, como piloto al mando y como piloto que no está al mando.

- (2) Como parte de la experiencia en vuelo real se incluirán como mínimo los requisitos de experiencia que figuran en **RAC LPTA 150(c)(1)** para la instrucción y la recuperación de la pérdida del control de la aeronave, el vuelo nocturno y el vuelo guiándose exclusivamente por los instrumentos.
- (3) Además de satisfacer lo estipulado en numeral (2) anterior, el solicitante habrá adquirido en un avión de motor de turbina certificado para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos, o en un simulador de vuelo aprobado para ese fin por la AHAC, la experiencia necesaria para llegar al nivel avanzado de competencia.

(d.) Instrucción de vuelo

- (1) El solicitante habrá completado un curso de instrucción reconocida que comprenda todos los requisitos de experiencia del **RAC LPTA 160 inciso c.**
- (2) El solicitante habrá recibido instrucción con doble mando en todas las unidades de competencia indicadas al nivel requerido para expedir la licencia de piloto con tripulación múltiple, que incluya las unidades de competencia requeridas para piloto en condiciones de vuelo por instrumentos.

(e.) Experiencia reciente para revalidación

Además de presentar el correspondiente certificado Médico apto, será necesario demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que posee por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber llevado a cabo tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, volando en una aeronave de la categoría y clase correspondiente, en los 90 días precedentes a la fecha de la revalidación y cumplir con la verificación de competencia de **RAC LPTA 050 inciso c** de esta Regulación si para ello aplica.
- (2) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia en los 90 días precedentes o tenga más de 90 días de no tener experiencia reciente, el piloto deberá:
 - (i.) Someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.
 - (ii.) Para todos los efectos del proceso de revalidación, será necesario presentar el examen de aptitud psicofísica apto.
 - (iii.) Previamente deberá solicitar a la AHAC la autorización correspondiente para cumplir con lo anterior.

RAC LPTA -165 Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea.

(a) Requisitos generales para expedir la licencia que corresponde a las categorías de avión, helicóptero y aeronave de despegue vertical.

(1) Edad

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 21 años de edad.
- (ii.) Haber Aprobado la educación media.
- (iii.) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC.

(2) Conocimientos

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de transporte de línea aérea confiere a su titular y a la categoría de aeronave que se desea incluir en la licencia, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho Aéreo:

Las disposiciones y reglamentos pertinentes al titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea; el reglamento del aire; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

(ii.) Conocimiento general de las aeronaves para aeronaves de despegue vertical, aviones y helicópteros

- (A) Las características generales y las limitaciones de los sistemas eléctricos, hidráulicos, de presionización y demás sistemas de aeronave; los sistemas de mando de vuelo; incluso el piloto automático y el aumento de la estabilidad;
- (B) Los principios de funcionamiento, procedimientos de manejo y limitaciones operacionales de los grupos motores de aeronave; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;
- (C) Los procedimientos operacionales y las limitaciones de la categoría de aeronave pertinente; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de la aeronave de acuerdo con la información operacional pertinente del manual de vuelo;
- (D) La utilización y verificación del estado de funcionamiento del equipo y de los sistemas de aeronave pertinente;
- (E) Los instrumentos de vuelo; errores de las brújulas al virar y al acelerar, límites operacionales de los instrumentos giroscópicos y efectos de precesión, métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo y unidades de presentación electrónica en pantalla;
- (F) Los procedimientos para el mantenimiento de las células, de los sistemas y de los grupos motores de la aeronave pertinente;
- (G) Para aeronaves de despegue vertical y helicópteros, la transmisión (tren de engranajes de reducción), cuando corresponda;

(iii.) Performance, planificación y carga del vuelo

- (A) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la performance de vuelo; cálculos de masa y centrado;
- (B) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de despegue, de aterrizaje y de otras operaciones, incluso los procedimientos de control del vuelo de crucero;
- (C) La planificación operacional previa al vuelo y en ruta; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje del altímetro;
- (D) En el caso de aeronaves de despegue vertical y helicópteros, la influencia de la carga externa en su manejo;

(iv) Actuación humana

Actuación humana, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;

(v) Meteorología

- (A) La interpretación y aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica, antes del vuelo y en vuelo y uso de la misma; altimetría;
- (B) Meteorología aeronáutica; climatología de las zonas pertinentes con respecto a los elementos que tengan repercusiones para la aviación; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;
- (C) Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo; los procedimientos de penetración de zonas frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
- (D) En el caso de aeronaves de despegue vertical y aviones, meteorología práctica a elevadas altitudes, incluso la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos meteorológicos; las corrientes en chorro;

(vi) Navegación

- (A) La navegación aérea, incluso la utilización de cartas aeronáuticas, radioayudas para la navegación y sistemas de navegación aérea; los requisitos específicos de navegación para los vuelos de larga distancia;
- (B) La utilización, limitación y estado de funcionamiento de los dispositivos de aviónica e instrumentos necesarios para el mando y la navegación de la aeronave;
- (C) La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación;
- (D) Los principios y características de los sistemas de navegación autónomos y por referencias externas; manejo del equipo de a bordo;

(vii) Procedimientos operacionales

- (A) La aplicación de la gestión de amenazas y errores a la performance operacional;
- (B) La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos;
- (C) Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad;
- (D) Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas;
- (E) Los requisitos y métodos para impartir instrucciones de seguridad a los pasajeros, comprendidas las precauciones que han de observarse al embarcar o desembarcar de la aeronave;
- (F) En el caso de helicópteros y, de corresponder, de aeronaves de despegue vertical, descenso vertical lento con motor, efecto de suelo, pérdida por retroceso de pala, vuelco dinámico y otros riesgos operacionales; las medidas de seguridad relativas a los vuelos en VMC;

(viii) Principios de vuelo

Los principios de vuelo;

(ix) Radiotelefonía

Los procedimientos y fraseología para comunicaciones; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

- (x)** Además de los temas mencionados, el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea aplicable a la categoría de avión o de aeronave de despegue vertical, habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la habilitación de vuelo por instrumentos que figuran en el **RAC LPTA 170 (a) (1)**.

(3) Pericia

- (i.) El solicitante habrá demostrado su capacidad para realizar, como piloto al mando de aeronaves de la categoría apropiada que requieran copiloto, los siguientes procedimientos y maniobras:
- (A.) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la preparación del plan de vuelo operacional y la presentación del plan de vuelo requerido por los servicios de tránsito aéreo;
 - (B.) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases;
 - (C.) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relativos a fallas y mal funcionamiento del equipo, como por ejemplo, grupo motor, sistemas y célula;
 - (D.) Los procedimientos de coordinación de la tripulación y para el caso de incapacitación de alguno de sus miembros, que incluirán la asignación de tareas del piloto, la cooperación de los miembros de la tripulación y la utilización de listas de verificación; y
 - (E.) En el caso de aviones y aeronaves de despegue vertical, los procedimientos y maniobras para vuelo por instrumentos descritos **RAC LPTA 170(d) (A) y (D)** incluida la falla simulada de motor.
- (ii.) En caso de aviones, el solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en **RAC LPTA 165(a) (3) (i)** como piloto al mando de un avión multimotor.
- (iii.) El solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en con **RAC LPTA 165(a) (3)** un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de transporte de línea aérea confiere a su titular, y:
- (A.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B.) Controlar la aeronave por medios manuales con suavidad y precisión en todo momento dentro de sus limitaciones, de modo que esté asegurada la ejecución con éxito de cualquier procedimiento o maniobra;
 - (C.) Pilotar la aeronave en el modo de automatización apropiado a la fase de vuelo y mantenerse consciente del modo activo de automatización;
 - (D.) Ejecutar de forma precisa, procedimientos normales, anómalos y de emergencia en todas las fases del vuelo;

- (E.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo, incluyendo la toma de decisiones estructuradas y el mantenimiento de la conciencia de la situación; y

Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo y demostrar la capacidad de ejecutar eficazmente los procedimientos en caso de incapacitación de la tripulación, coordinación de la tripulación, incluida la asignación de tareas de piloto, cooperación de la tripulación, adhesión a los procedimientos operacionales normalizados (SOP) y uso de lista de verificación.

(4) Aptitud Psicofísica.

El solicitante poseerá una evaluación médica de Clase 1 vigente.

(b) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- (1) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en **RAC LPTA 050; 055; 060 (a); 070; 110**, las atribuciones del titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea serán:
- (i.) Ejercer todas las atribuciones del titular de una licencia de piloto privado y de piloto comercial de una aeronave en la categoría apropiada y, en el caso de una licencia para las categorías de avión y aeronave de despegue vertical, de una habilitación de vuelo por instrumentos; y
 - (ii.) Actuar de piloto al mando, en los servicios de transporte aéreo comercial, de aeronaves de la categoría apropiada y certificadas para operaciones con más de un piloto.
- (2) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea para la categoría de avión cuenta previamente con una licencia de piloto con tripulación múltiple, las atribuciones de la licencia se limitarán a operaciones con tripulación múltiple a menos que el titular haya reunido los requisitos establecidos en el **RAC LPTA 160(b) (1) (i), (b) (2) y (b) (3)**, según convenga. Toda limitación en las atribuciones deberá anotarse en la licencia; las atribuciones inherentes se restringirán de conformidad al **RAC LPTA 140** cuando el titular haya cumplido los 60 y 65 años de edad.

(c) Requisitos específicos para expedir la habilitación en la categoría de avión

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 1500 horas de vuelo como piloto de aviones. La AHAC determinará si la instrucción recibida por el piloto en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 1500 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 100 horas, de las cuales un máximo de 25 se habrán adquirido en un entrenador de procedimientos de vuelo o en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.

(A.) El solicitante habrá realizado, en avión, como mínimo:

- (1) 500 horas como piloto al mando bajo supervisión o 250 horas de vuelo, ya sea como piloto al mando, o bien un mínimo de 70 horas como piloto al mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como piloto al mando bajo supervisión;
- (2) 200 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 100 como piloto al mando bajo supervisión;
- (3) 75 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 30 podrán ser de tiempo en entrenador; y

- (4) 100 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto.
- (ii.) Crédito por experiencia de vuelo en aeronaves de otra categoría
 - (A.) Cuando el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea acredite poseer experiencia de vuelo en otra categoría de aeronave, la AHAC determinará si tal experiencia es aceptable, en cuyo caso se aplicará una disminución proporcional a la experiencia acreditada. Esta disminución no excederá de cien (100) horas del tiempo total de vuelo que es requerido.
 - (B.) Si el solicitante acredita experiencia de vuelo compuesta en otras dos (2) categorías de aeronaves, la disminución no podrá exceder de ciento cincuenta (150) horas.

(2) Instrucción de vuelo

El solicitante habrá recibido la instrucción con doble mando exigida en **RAC LPTA 155(c) (2)** para expedir la licencia de piloto comercial y en **RAC LPTA 170(d)** para expedir la habilitación de vuelo por instrumentos o en **RAC LPTA 160(d)** para expedir la licencia de piloto con tripulación múltiple.

(d.) Requisitos específicos para expedir la habilitación de categoría de helicóptero

(1) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 1000 horas de tiempo de vuelo como piloto de helicópteros. La AHAC determinará si la instrucción recibida por el piloto en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 1000 horas. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 100 horas, de las cuales un máximo de 25 se habrán adquirido en un entrenador de procedimientos de vuelo o en un entrenador básico de vuelo por instrumentos.
 - (A.) El solicitante habrá realizado en helicópteros, como mínimo:
 - (1) 250 horas de vuelo, ya sea como piloto al mando, o bien un mínimo de 70 horas como piloto al mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como piloto al mando bajo supervisión;
 - (2) 200 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 100 como piloto al mando o como piloto al mando bajo supervisión;
 - (3) 30 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 10 podrán ser de tiempo en entrenador; y
 - (4) 50 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto.
- (ii.) Crédito por experiencia de vuelo en aeronaves de otra categoría
 - (A.) Cuando el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea acredite poseer experiencia de vuelo en otra categoría de aeronave, la AHAC determinará si tal experiencia es aceptable, en cuyo caso se aplicará una disminución proporcional a la experiencia acreditada. Esta disminución no excederá de cien (100) horas del tiempo total de vuelo que es requerido.
 - (B.) Si el solicitante acredita experiencia de vuelo compuesta en otras dos (2) categorías de aeronaves, la disminución no podrá exceder de ciento cincuenta (150) horas.

(2) Instrucción de vuelo

- (i.) El solicitante habrá recibido la instrucción exigida para expedir la licencia de piloto comercial de helicóptero **RAC LPTA 155(d) (2)**.
- (ii.) La experiencia de vuelo por instrumentos, prevista en **RAC LPTA 165(d)(1)(i)(C)** y la de vuelo nocturno, prevista en **RAC LPTA 165(d)(1)(i)(D)**, no dan derecho al titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea – helicóptero a pilotar helicópteros en vuelo IFR.

(e.) Requisitos específicos para expedir la habilitación en la categoría de aeronave de despegue vertical**(1) Experiencia**

- (i.) El solicitante debe haber realizado como mínimo 1500 horas de tiempo de vuelo como piloto de aeronaves de despegue vertical. La AHAC determinará si la experiencia que adquirió como piloto durante la capacitación en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 1500 horas.
 - (A.) El solicitante debe haber realizado en aeronaves de despegue vertical, como mínimo:
 - (1) 250 horas de vuelo, ya sea como piloto al mando, o bien un mínimo de 70 horas como piloto al mando, más el tiempo de vuelo adicional necesario como piloto al mando bajo supervisión;
 - (2) 100 horas de vuelo de travesía, de las cuales un mínimo de 50 podrán ser como piloto al mando o como piloto al mando bajo supervisión;
 - (3) 75 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 30 podrán ser de tiempo en entrenador; y
 - (4) 25 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto.
 - (ii.) Crédito por experiencia de vuelo en aeronaves de otra categoría
 - (A.) Cuando el solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea acredite poseer experiencia de vuelo en otra categoría de aeronave, la AHAC determinará si tal experiencia es aceptable, en cuyo caso se aplicará una disminución proporcional a la experiencia acreditada. Esta disminución no excederá de cien (100) horas del tiempo total de vuelo que es requerido.
 - (B.) Si el solicitante acredita experiencia de vuelo compuesta en otras dos (2) categorías de aeronaves, la disminución no podrá exceder de ciento cincuenta (150) horas.

(2) Instrucción de vuelo

El solicitante debe haber recibido la instrucción con doble mando exigido en el **RAC LPTA 155(e) (2)** para expedir la licencia de piloto comercial y en **RAC LPTA 170 (d)** y para la expedición de la habilitación de vuelo por instrumentos.

(f.) Experiencia reciente para la Revalidación.

Además de presentar el correspondiente certificado Médico apto, será necesario demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que posee por lo menos, la siguiente experiencia reciente:

- (1) Haber llevado a cabo tres despegues y tres aterrizajes como mínimo, volando en una aeronave de la categoría y clase correspondiente, en los 90 días precedentes a la fecha de la revalidación y

cumplir con la verificación de competencia de **RAC LPTA 050 inciso c** de esta Regulación si para ello aplica.

- (2) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia en los 90 días precedentes o tenga más de 90 días de no tener experiencia reciente, el piloto deberá:
- (i.) Someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.
 - (ii.) Para todos los efectos del proceso de revalidación, será necesario presentar el examen de aptitud psicofísica apto.
 - (iii.) Previamente deberá solicitar a la AHAC la autorización correspondiente para cumplir con lo anterior.

RAC LPTA 170 Habilitación de vuelo por Instrumentos.

(a) Requisitos para expedir la habilitación para las categorías de avión, dirigible, helicóptero y aeronaves de despegue vertical.

(1) Conocimientos.

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la Habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho aéreo.

Las disposiciones y reglamentos pertinentes a los vuelos IFR; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

(ii.) Conocimiento general de las aeronaves de la categoría en la que desea obtenerse la habilitación

(A) La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica, de los dispositivos electrónicos y de los instrumentos necesarios para el control y la navegación de aeronaves en vuelos IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones del piloto automático;

(B) Brújulas, errores al virar y al acelerar, instrumentos giroscópicos; límites operacionales y efectos de precesión; métodos y procedimientos en caso de mal funcionamiento de los diversos instrumentos de vuelo;

(iii.) Performance y planificación de vuelo para la categoría de aeronave en la que desea obtenerse la habilitación

(A) Los preparativos y verificaciones previos al vuelo, correspondientes a los IFR;

(B) La planificación operacional del vuelo; la preparación y presentación de los planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo para vuelos IFR; los procedimientos de reglaje del altímetro;

(iv.) Actuación humana para la categoría de aeronave en la que desea obtenerse la habilitación

Actuación humana correspondiente al vuelo por instrumentos en aeronaves, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;

(v.) Meteorología para la categoría de aeronave en la que desea obtenerse la habilitación

- (A) La aplicación de la meteorología aeronáutica; la interpretación y utilización de los informes, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría;
- (B) Las causas, el reconocimiento y la influencia de la formación de hielo en los motores y en la célula; los procedimientos de penetración de zonas frontales; forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas;
- (C) En el caso de aeronaves de despegue vertical y helicópteros, la influencia de la formación de hielo en el rotor;

(vi.) Navegación para la categoría de aeronave en la que desea obtenerse la habilitación

- (A) Navegación aérea práctica mediante radio ayudas para la navegación;
- (B) La utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación;

(vii.) Procedimientos operacionales para la categoría de aeronave en la que desea obtenerse la habilitación.

- (A) La aplicación de la gestión de amenazas y errores a la actuación operacional;
- (B) La interpretación y utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos y las cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación;
- (C) Los procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relativas a los vuelos IFR; criterios de franqueamiento de obstáculos;

(viii.) Radiotelefonía.

Los procedimientos y fraseología para comunicaciones aplicables a las aeronaves en vuelos IFR; las medidas que deben tomarse en caso de falla de las comunicaciones.

(2) Pericia

- (i.) El solicitante habrá demostrado en una aeronave de la categoría en la que desea obtener la habilitación de vuelo por instrumentos su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el **RAC 170(d)** con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular, y:
 - (A) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
 - (B) Pilotar la aeronave de la que se desea obtener la habilitación dentro de sus limitaciones;
 - (C) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - (D) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
 - (E) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y

(F) Dominar la aeronave en todo momento de modo que se asegure la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra.

(ii.) Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ejercerse en aeronaves multimotores de la categoría correspondiente, el solicitante habrá demostrado su capacidad para pilotar dicho tipo de aeronave guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(3) Aptitud Psicofísica

Los solicitantes deben poseer una evaluación Médico de Clase 1 vigente.

(b.) Atribuciones del titular de la habilitación y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

(1) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en **RAC LPTA 050, 055 y 110**, las atribuciones del titular de una habilitación de vuelo por instrumentos en una aeronave de determinada categoría serán pilotar esa categoría de aeronave en vuelos IFR.

(2) Antes de ejercer las atribuciones en aeronaves multimotores, el titular de la habilitación habrá dado cumplimiento a los requisitos **de RAC LPTA 170(a)(2)(ii)** Los pilotos pueden ejercer atribuciones comunes aplicables a la categoría de la habilitación de vuelo por instrumentos en más de una categoría de aeronave siempre que hayan satisfecho los requisitos de cada categoría.

(3) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse en aeronaves multimotores, el solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo reconocido instrucción con doble mando en una aeronave multimotor de la categoría apropiada. El instructor se asegurará de que el solicitante posee experiencia operacional en el manejo de la aeronave de la categoría apropiada exclusivamente por referencia a los instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(c.) Experiencia

(1) El solicitante será titular de una licencia de piloto de la categoría de aeronave en la que desea obtener la habilitación.

(i.) El solicitante habrá realizado, como mínimo:

(A.) 50 horas de vuelo como piloto al mando en vuelo de travesía en aeronaves de categorías aceptables a la AHAC, de las cuales 10 horas, como mínimo, en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación; y

(B.) 40 horas de vuelo por instrumentos en aeronaves, pero de éstas un máximo de 20 en simulador de vuelo podrán anotarse como tiempo de vuelo por instrumentos. Las horas en simulador se efectuarán bajo la supervisión de un instructor autorizado.

(d.) Instrucción de vuelo.

(1) El solicitante habrá adquirido, del tiempo de vuelo por instrumentos exigido en **RAC LPTA 170(c) (i)**, un mínimo de 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación con doble mando recibidas de un instructor autorizado. El instructor se asegurará de que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al titular de una habilitación de vuelo por instrumentos, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (i.) Los procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente, y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo IFR;
 - (ii.) La inspección previa al vuelo, la utilización de listas de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue;
 - (iii.) Los procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, anormales y de emergencia que comprendan como mínimo:
 - (A) La transición al vuelo por instrumentos al despegar;
 - (B) Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos;
 - (C) Procedimientos IFR en ruta;
 - (D) Procedimientos de espera;
 - (E) Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados;
 - (F) Procedimientos de aproximación frustrada;
 - (G) Aterrizajes a partir de aproximación por instrumentos;
 - (H) Maniobras en vuelo y características peculiares de vuelo.
- (2) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse en aeronaves multimotores, el solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo reconocido instrucción con doble mando en una aeronave multimotor de la categoría apropiada. El instructor se asegurará de que el solicitante posee experiencia operacional en el manejo de la aeronave de la categoría apropiada exclusivamente por referencia a los instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.

(e) Requisitos para la revalidación de la habilitación de Vuelo por Instrumentos

- (1) La revalidación de la habilitación de función de vuelo por instrumentos-avión, se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita.
- (2) Haber efectuado en los últimos seis meses en una aeronave de la categoría, clase y tipo que figuran en su licencia, no menos de 3 horas de vuelo como piloto al mando o 6 como copiloto, en vuelos conducidos conforme a las Reglas de Vuelo por instrumentos y cumplir con la verificación de competencia RAC LPTA 050 de esta Regulación si para ello aplica;
- (3) Cuando no se cumpla con los requisitos anteriores, para revalidar la habilitación de vuelo por instrumentos, el interesado deberá, Someterse a reentrenamiento y/o a las pruebas que la AHAC estime conveniente.

RAC LPTA 175 Habilitaciones de instructor de vuelo apropiado para Aviones, dirigibles, Helicópteros y aeronaves de despegue vertical.

(a) Requisitos para expedir la habilitación

(1) Conocimientos.

El solicitante habrá satisfecho los requisitos en materia de conocimientos para la expedición de una licencia de piloto comercial correspondiente a la categoría de aeronave incluida en la licencia. El solicitante habrá demostrado asimismo, un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la habilitación de instructor de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (i.) Técnicas de instrucción práctica;
- (ii.) Evaluación del progreso de los alumnos en las asignaturas respecto a las cuales se imparte instrucción teórica;
- (iii.) El proceso de aprendizaje;
- (iv.) Elementos de la enseñanza efectiva;
- (v.) Notas y exámenes, principios pedagógicos;
- (vi.) Preparación del programa de instrucción;
- (vii.) Preparación de las lecciones;
- (viii.) Métodos de instrucción en aula;
- (iv.) Utilización de ayudas pedagógicas, incluidos los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, según proceda;
- (x.) Análisis y corrección de los errores de los alumnos;
 - (x) Actuación humana relativa a la instrucción de vuelo, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;
 - (xi) Peligros que presenta el simular fallas y mal funcionamiento en la aeronave.

(2) Pericia

El solicitante habrá demostrado, con respecto a la categoría y clase de aeronave para la que desea obtener las atribuciones de instructor de vuelo, su capacidad para enseñar aquellos aspectos en los que tenga que proporcionar instrucción en vuelo, que incluirán la instrucción previa al vuelo y después del vuelo, así como también la instrucción teórica que corresponda.

(3) Experiencia

- (a) El solicitante habrá satisfecho los requisitos de experiencia prescritos para la licencia de piloto comercial que se especifican en el **RAC LPTA 155 (c) (1), (d) (1), (e) (1,) (f) (1,)** para cada categoría de aeronave, según corresponda.
- (b) En el caso de pilotos de aviones, los solicitantes deben acreditar 300 horas de vuelo como mínimo.

(4) Instrucción de vuelo

El solicitante, bajo la supervisión de un instructor de vuelo reconocido para esa finalidad por la AHAC:

- (i.) Habrá recibido formación en las técnicas de instrucción de vuelo que incluirán demostraciones, práctica de los alumnos, reconocimiento y corrección de los errores corrientes en que incurren los mismos; y
- (ii.) Habrá practicado las técnicas de instrucción para las maniobras y procedimientos de vuelo que sean objeto de la instrucción en vuelo.

(b.) Atribuciones del titular de la habilitación y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- (1) A reserva del cumplimiento de lo especificado en el **RAC LPTA 050 y 110** , las atribuciones del titular de la habilitación de instructor de vuelo serán:
 - (i.) Supervisar los vuelos que los alumnos pilotos realicen solos; y
 - (ii.) Impartir instrucción de vuelo para el otorgamiento de la licencia de piloto privado, de la licencia de piloto comercial, de la habilitación de vuelo por instrumentos y de la habilitación de instructor de vuelo;
- (2) A reserva de que el instructor de vuelo:
 - (i.) Sea, por lo menos, titular de la licencia y habilitación respecto a las cuales se imparte la instrucción, en la categoría apropiada de aeronave;
 - (ii.) Sea titular de la licencia y de la habilitación necesarias para actuar como piloto al mando de la aeronave en que se imparte la instrucción; y
 - (iii.) Que las atribuciones de instructor de vuelo otorgadas estén anotadas debidamente en la licencia.
- (3) El solicitante, para impartir la instrucción de vuelo correspondiente a la licencia de piloto con tripulación múltiple, habrá asimismo satisfecho todos los requisitos de competencia que atañen al instructor.
- (4) La revalidación de la habilitación de Instructor de Vuelo, se efectuará al mismo tiempo que la de la licencia en que va inscrita. Además de los requisitos que la licencia corresponda, será necesario que el titular demuestre ante la AHAC que posee la siguiente experiencia:
 - (I) Haber entrenado en los últimos doce meses a no menos de dos alumnos que hayan obtenido la licencia y habilitación correspondiente; o
 - (II) Haber efectuado en los últimos seis meses, vuelos de práctica enseñanza en equipo de dos instructores con una duración no inferior a tres horas.
 - (III) Cuando no se hubiese cumplido los requisitos precedentes, para revalidar la Habilitación, será necesario someterse al reentrenamiento y/o las pruebas que la AHAC estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

RAC LPTA-180 LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR.

(a) Requisitos para expedir la licencia.

(1) Edad.

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 16 años de edad.

(ii.) Haber Aprobado la educación media.

(iii.) Haber aprobado un curso teórico y práctico en un centro de instrucción aeronáutico aprobado por la AHAC.

(2) Conocimientos.

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de planeador confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho Aéreo.

Las disposiciones y reglamentos aplicables al titular de una licencia de piloto de planeador, el reglamento del aire; los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo apropiados;

(ii.) Conocimiento general de las aeronaves.

(A) Los principios relativos a la utilización de los planeadores, sus sistemas e instrumentos;

(B) Las limitaciones operacionales de los planeadores; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;

(iii.) Performance, planificación y carga del vuelo.

(A) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en las características de vuelo, cálculos de masa y centrado;

(B) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance para el lanzamiento, aterrizaje y otras operaciones;

(C) La planificación previa al vuelo y en ruta relativa a los vuelos VFR; los procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje de altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito;

(iv.) Actuación humana

Actuación humana correspondiente al piloto de planeador, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;

(v.) Meteorología

La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría;

(vi.) Navegación

Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas;

(vii.) Procedimientos operacionales

(A) La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos;

- (B) Los diversos métodos para el lanzamiento y los procedimientos conexos;
- (C) Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales;

(viii.) Principios de vuelo

Los principios de vuelo relativos a los planeadores.

- (ix.)** El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de planeador confiere a su titular, en lo que respecta a los procedimientos y fraseología para comunicaciones correspondientes a los vuelos VFR y a las medidas que deben adoptarse en caso de falla de las comunicaciones

(3) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo seis horas de vuelo como piloto de planeador que incluirán dos horas de vuelo solo durante las cuales habrá efectuado no menos de 20 lanzamientos y aterrizajes:
- (ii.) Cuando se tenga tiempo de vuelo en otras categorías de aeronaves, la AHAC determinará la disminución que considere oportuna del total de horas establecido.
- (iii.) El solicitante habrá adquirido, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en planeadores, como mínimo en los siguientes aspectos:
 - (A) Las operaciones previas al vuelo, que incluirán el montaje y la inspección del planeador;
 - (B) Las técnicas y procedimientos relativos al método de lanzamiento utilizado, que incluirán las limitaciones apropiadas de la velocidad aerodinámica, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas;
 - (C) Las operaciones en circuito de tránsito, las precauciones y procedimientos en materia de prevención de colisiones;
 - (D) Control del planeador por referencia visual externa;
 - (E) El vuelo en toda la envolvente de vuelo;
 - (F) reconocimiento y recuperación en situaciones de proximidad a la pérdida y de pérdida así como de picados en espiral;
 - (G) lanzamientos, aproximaciones y aterrizajes normales y con viento de costado;
 - (H) vuelo de travesía por referencia visual y a estima;
 - (I) procedimientos de emergencia.

(4) Pericia

El solicitante habrá demostrado su capacidad para ejecutar, como piloto al mando de un planeador, los procedimientos y maniobras descritos en **RAC LPTA (3) (iii)** con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de planeador confiere a su titular, y para:

- (i.) Reconocer y gestionar amenazas y errores;

- (ii.) Pilotar el planeador dentro de sus limitaciones de empleo;
- (iii.) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- (iv.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
- (v.) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y
- (vi.) Dominar el planeador en todo momento para que nunca haya serias dudas en cuanto a asegurar con éxito la ejecución del procedimiento o la maniobra.

(5) Aptitud psicofísica

El solicitante poseerá una evaluación médica de Clase 2 vigente.

(b.) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

- (1) A reserva del cumplimiento de los requisitos previstos en **RAC LPTA 050, 055,060(a) RAC LPTA 110**, las atribuciones del titular de una licencia de piloto de planeador serán actuar como piloto al mando de cualquier planeador, a reserva de que el titular tenga experiencia operacional en el método de lanzamiento utilizado.
- (2) Para poder transportar pasajeros, el titular de la licencia debe haber acumulado un mínimo de 10 horas de vuelo como piloto de planeadores.

RAC LPTA-185 Licencia de piloto de globo libre

Las disposiciones de la licencia de piloto de globo libre se aplican tanto a los globos libres de aire caliente como a los de gas.

(a) Requisitos para expedir la licencia

(1) Edad

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
- (ii.) El solicitante habrá completado la educación secundaria.

(2) Conocimientos

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de globo libre confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho aéreo

Las disposiciones y reglamentos correspondientes al titular de una licencia de piloto de globo libre, el reglamento del aire, los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

(ii.) Conocimiento general de las aeronaves

- (A) Los principios relativos al funcionamiento de los globos libres, sus sistemas e instrumentos;
- (B) Las limitaciones operacionales de los globos libres; la información operacional pertinente del manual de vuelo o de otro documento apropiado;

- (C) Las propiedades físicas y las aplicaciones prácticas de los gases empleados en los globos libres;

(iii.) Performance, planificación y carga del vuelo

- (A) La influencia de la carga en las características de vuelo; cálculos de masa;
- (B) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance de lanzamiento, de aterrizaje y de otras operaciones, comprendida la influencia de la temperatura;
- (C) la planificación previa al vuelo y en ruta, correspondiente a los vuelos VFR; los procedimientos apropiados de tránsito aéreo; los procedimientos de reglaje de altímetro; las operaciones en zonas de gran densidad de tránsito

(iv.) Actuación humana

Actuación humana correspondiente al piloto de globo libre, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;

(v.) Meteorología

La aplicación de la meteorología aeronáutica elemental; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma; altimetría;

(vi.) Navegación

Los aspectos prácticos de la navegación aérea y las técnicas de navegación a estima; la utilización de cartas aeronáuticas;

(vii.) Procedimientos operacionales

- (A) La utilización de documentos aeronáuticos tales como las AIP, los NOTAM, los códigos y abreviaturas aeronáuticos;
- (B) Los procedimientos preventivos y de emergencia apropiados, incluso las medidas que deben adoptarse para evitar zonas de condiciones meteorológicas peligrosas, de estela turbulenta y otros riesgos operacionales;

Principios de vuelo

Los principios de vuelo relativos a los globos libres.

- (ix.) El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de globo libre confiere a su titular, en lo que respecta a los procedimientos de comunicación y fraseología correspondientes a los vuelos VFR y a las medidas que deben adoptarse en caso de falla de las comunicaciones.

(3) Experiencia

- (i.) El solicitante habrá realizado como mínimo 16 horas de tiempo de vuelo como piloto de globo libre que incluirán por lo menos, ocho lanzamientos y ascensiones de las cuales una debe ser en vuelo solo.
- (ii.) El solicitante habrá adquirido, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en globos libres, como mínimo en los siguientes aspectos:

- (A) Operaciones previas al vuelo, que incluirán el montaje, aparejo, inflado, amarre e inspección;
 - (B) Técnicas y procedimientos relativos al lanzamiento y al ascenso, que incluirán las limitaciones aplicables, los procedimientos de emergencia y las señales utilizadas;
 - (C) Precauciones en materia de prevención de colisiones;
 - (D) Control del globo libre por referencia visual externa;
 - (E) Reconocimiento y recuperación de descensos rápidos;
 - (F) Vuelo de travesía por referencia visual y a estima;
 - (G) Aproximaciones y aterrizajes, incluido el manejo en tierra;
 - (H) Procedimientos de emergencia.
- (iii.) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse de noche, el solicitante habrá adquirido, bajo la supervisión apropiada, experiencia operacional en globo libre en vuelo nocturno.
- (iv.) Si los pasajeros han de ser transportados por remuneración o arrendamiento, el titular de la licencia debe haber completado no menos de 35 horas de tiempo de vuelo, incluidas 20 horas como piloto de globo libre.

(4) Pericia

El solicitante habrá demostrado su aptitud para ejecutar como piloto al mando de un globo libre los procedimientos y maniobras descritos en **RAC LPTA 185 (a) (3)(ii)** con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de piloto de globo libre confiere a su titular, y:

- (i.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores;
- (ii.) Manejar el globo libre dentro de sus limitaciones;
- (iii.) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- (iv.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
- (v.) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y
- (vi.) Dominar el globo libre en todo momento para que nunca haya serias dudas en cuanto a asegurar con éxito la ejecución del procedimiento o la maniobra.

(5) Aptitud psicofísica

El solicitante poseerá una evaluación médica de Clase 2 vigente.

(b) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

- (1) A reserva del cumplimiento de los requisitos especificados en el **RAC LPTA 050,055, 060(a),110 Y RAC LPTA 185(a)(3)(iv)** las atribuciones del titular de una licencia de piloto de globo libre serán actuar como piloto al mando de cualquier globo libre siempre que tenga experiencia operacional con globos libres, ya sea de aire caliente o de gas, según corresponda.

- (2) Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la licencia habrá satisfecho los requisitos especificados en **RAC LPTA 185(a)(3(iii))**

RAC LPTA -190 Habilitación de función de vuelo agrícola avión – helicóptero.

(a) Requisitos para el otorgamiento de la Habilitación de función de Vuelo Agrícola Avión – Helicóptero.

- (1) El solicitante demostrará a satisfacción de la AHAC, mediante exámenes, su conocimiento sobre:

- (i.) Medidas que han de tomarse antes de iniciar las operaciones propias de la Aviación agrícola, comprendido el estudio del área en que ha de trabajar;
- (ii.) Manejo apropiado, mezcla y carga de los productos para la agricultura comúnmente usados por la aviación agrícola, comprendidos los venenos económicos o de su empleo masivo y pesticidas, así como la forma apropiada de desechar los envases utilizados;
- (iii.) Propiedades de los venenos y demás productos químicos agrícolas generalmente usados en fumigación, y sus efectos sobre las plantas, animales y personas, especialmente los utilizados normalmente en las áreas en donde se suelen realizar las operaciones, precauciones que hay que observar para utilizar dichos venenos y demás productos químicos para la agricultura;
- (iv.) Síntomas principales de envenenamiento en las personas por la acción de los productos químicos agrícolas normalmente utilizados, medidas de emergencia que han de tomarse en estos casos y lugares en los que hay centros de auxilio para su tratamiento;
- (v.) Limpieza del equipo de lanzamiento de los productos químicos agrícolas;
- (vi.) Empleo apropiado del equipo de protección en vuelo y medidas de higiene que han de observarse por los pilotos;
- (vii.) Características de performance de las aeronaves que se emplean para trabajos agrícolas y procedimientos de operación aprobados para las mismas (conocimientos detallados del Manual de Vuelo);
- (viii.) Procedimientos de vuelo y su aplicación en las operaciones agrícolas.

(2) Experiencia

El solicitante deberá:

- (i.) Ser titular de una Licencia de piloto comercial o de grado superior.
- (ii.) Haber completado no menos de 250 horas como piloto al mando.
- (iii.) Haber recibido 30 horas de instrucción práctica para las operaciones agrícolas, en una de las aeronaves que normalmente se utilizan para dichas operaciones.
- (iv.) Haber efectuado 20 despegues y 20 aterrizajes, en aeronaves y en pistas que comúnmente se utilizan para trabajos agrícolas, en los dos meses anteriores a la fecha que se solicita la habilitación.
- (v.) Para los pilotos que posean previamente la licencia comercial de helicópteros cuando la habilitación sea para esta categoría de aeronaves, la experiencia que se indica en los apartados

b) y c) de este inciso podrá reducirse convenientemente y la que se indica en el apartado d) de este inciso es necesaria.

- (vi.) La AHAC podrá reconocer los conocimientos y experiencia que, adquiridos mediante la realización de un curso previamente reconocido o autorizado por la misma, acreditados por la empresa aérea dedicada a los trabajos agrícolas.

(3) Pericia

El solicitante demostrará en vuelo ante la AHAC, su pericia para efectuar:

- (i.) Despegues y aterrizajes en campos cortos y en terrenos blandos (avión);
- (ii.) Vuelo bajo, enderezamiento y recorridos sobre una franja de terreno (avión - helicóptero);
- (iii.) Enderezamientos bruscos y repeticiones de circuitos (avión - helicóptero);
- (iv.) Desaceleración rápida, paradas repentinas (helicópteros).

(4) Aptitud Psicofísica

El solicitante deberá estar en posesión de la evaluación Médico Clase 1 vigente.

(b.) Atribuciones del titular de una habilitación de Vuelos Agrícolas y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- (1) Con sujeción al cumplimiento de todos los requisitos de la licencia en que va inscrita, las atribuciones del titular de una habilitación para vuelos agrícolas son:
- (i.) Actuar como piloto al mando de una aeronave que descargue en vuelo simientes, abonos u otros productos que se utilicen en la agricultura, tales como sustancias químicas que se clasifican como insecticidas, herbicidas, defoliantes, etc.
 - (ii.) Actuar como piloto al mando o copiloto de acuerdo a la categoría o clase de aeronave de que se trate, que descargue en vuelo agua u otros productos tales como sustancias químicas para el combate de incendios.

(c) Requisitos para la revalidación de la habilitación.

- (1) La revalidación de la habilitación para vuelos agrícolas se efectuará al mismo tiempo que la licencia en que va inscrita y para ello, además de los requisitos que la licencia correspondan, será necesario demostrar ante la AHAC, que se posee la siguiente experiencia reciente:
- (i.) Haber efectuado en los últimos seis meses, como piloto al mando de una aeronave de la categoría y clase que figuran en su licencia, no menos de 10 horas de tiempo de vuelo dedicadas a operaciones agrícolas:
 - (ii.) Haber desempeñado en los últimos tres meses, actividades como piloto al mando de una aeronave de acuerdo con la licencia y habilitaciones que sea titular.
- (2) Cuando no se cumplan los requisitos precedentes, para revalidar la habilitación, será necesario someterse al reentrenamiento y/o las pruebas que la AHAC estime pertinentes, según las circunstancias del caso en particular.

RAC LPTA -195 Inspector Delegado-ID

(a) Requisitos para expedir la autorización**(1) Disposiciones Generales.**

- (i.) El inspector delegado ID, es un tripulante aprobado y certificado por la Agencia Hondureña de Aviación Civil, el cual tiene el entrenamiento apropiado, la experiencia y habilidad demostrada para evaluar y certificar los conocimientos y habilidades de los otros tripulantes de las empresas de aviación.
- (ii.) De conformidad con la autorización concedida, el inspector actuará como delegado de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil ante la empresa a la cual corresponda la delegación y en consecuencia responderá de acuerdo con la Constitución y la Ley como particular investido de funciones públicas u oficiales. En desarrollo de lo anterior el inspector delegado deberá dar cuenta razonada de las deficiencias detectadas a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, para lo cual contará con el apoyo de la misma.

(2) Funciones.

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil podrá autorizar al inspector delegado – ID a desempeñar una o varias de las siguientes funciones:

- (i.) Conducir y certificar chequeos de proficiencia semestrales en el avión o en el simulador según el caso. (RAC-OPS Parte 1 Sección OPS 1965 (b); RAC-OPS Parte 2, Sección OPS 2.965(b)).
- (ii.) Cumplir funciones de instructor dentro del programa de entrenamiento del operador en el avión o el simulador según sea el caso.
- (iii.) Restablecer los requisitos necesarios para activar una licencia otorgada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil cuando se requiera.
- (iv.) Conducir y certificar operaciones especiales aprobadas dentro del Manual de Operaciones del operador y las especificaciones de operación correspondientes.
- (v.) Efectuar y certificar la experiencia operacional inicial (IOE). Se exceptúa la evaluación final de la experiencia operacional inicial de copiloto a capitán.
- (vi.) Efectuar y certificar los chequeos de transición para los copilotos en avión o simulador según el caso.
- (vii.) Realizar y certificar los cursos de tierra apropiados para el equipo en el cual esté actuando como ID.

(3) Elegibilidad.

- (i.) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil escogerá a los tripulantes del operador que a su juicio cumplan con los requisitos exigidos. El operador deberá proporcionarle el entrenamiento que el ID requiera para cumplir con sus funciones.
- (ii.) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil estudiará el expediente del candidato y tendrá en cuenta las anotaciones en la misma.

(b) Los requisitos exigidos para ser ID serán:

- (i.) Estar al día en sus chequeos requeridos para mantener la vigencia de su licencia.

- (ii.) Tener la evaluación médica apropiado para sus funciones.

(c) Designación

La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil notificará al ID de su designación por escrito y éste, a su vez, informará de su aceptación o declinación de la misma manera.

(d) Entrenamiento para ID y/o examinadores de vuelo

El candidato deberá asistir al programa de entrenamiento diseñado para tal fin por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y se encuentra detallado en el manual de capacitación, contando con una duración no menos de ocho (8) horas para el respectivo operador que incluirá los siguientes módulos como mínimo:

- (I) Estructura de la AHAC
- (II) OACI
- (III) Programas de Auditoria
- (IV) RAC's
- (V) Manuales de la AHAC
- (VI) Responsabilidad del ID. como representante del estado de Honduras
- (VII) Todo lo relacionado con los entrenamientos específico en el procedimiento de la sección de licencias (delegación de examinadores e inspectores)

(e) Evaluación

El candidato deberá ante el inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil evaluar un chequeo en simulador o avión y demostrar habilidad y conocimiento en técnicas de enseñanza y evaluación, factores humanos, equipos de vuelo, capacidad de control del avión y el simulador, conocimiento y manejo de las pantallas del simulador.

(f) Calificación.

- (i.) En el caso de que el candidato apruebe satisfactoriamente los requisitos anteriores, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, le expedirá una certificación que lo acredita como Inspector Delegado –ID.
- (ii.) En caso de que el aspirante falle la evaluación, el inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, informará mediante carta al encargado de operaciones de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y al operador. El candidato solo podrá seguir ejerciendo las funciones de instructor después de haber presentado examen de vuelo y tierra de acuerdo con las recomendaciones hechas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil
- (iii.) El ID será designado por un período de dos (2) años y puede ser reautorizado a discreción de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil se reserva el derecho de revocar dicha designación cuando lo considere conveniente. Para mantener vigente su calificación, deberá ser evaluado una vez al año sorpresivamente por un Inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, en un entrenamiento o chequeo que él mismo esté evaluando ante el inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA -200 Examinadores.

(a) Se reconocen siete funciones de examinador:

(1) Examinador de vuelo - Atribuciones / requisitos

(i.) Las atribuciones de un Examinador de Vuelo (avión/ Helicóptero) son realizar:

(A) La prueba de pericia para la emisión de una licencia de piloto privado avión o helicóptero, la prueba de pericia y verificación de competencia para la habilitación de clase / tipo para un solo piloto asociada, siempre y cuando haya completado no menos de 1.000 horas de

tiempo de vuelo como piloto de aviones y 700 horas de tiempo de vuelo como Helicópteros como incluidas no menos de 250 horas de instrucción;

- (B) La prueba de pericia para la emisión de una licencia de piloto comercial avión o helicóptero y la verificación de competencia de las habilitaciones de clase / tipo para un solo piloto asociadas, siempre y cuando haya completado no menos de 2.000 horas de tiempo de vuelo como piloto de aviones, 1300 horas de tiempo de vuelo en helicópteros, incluidas no menos de 250 horas de instrucción, según sea el caso

(2) **Examinador de habilitación de tipo (avión), Atribuciones / Requisitos**

(ii.) Las atribuciones de un examinador de habilitación de tipo son realizar:

- (A) Pruebas de pericia para la emisión de habilitaciones de tipo para aviones multipiloto;
- (B) Verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de habilitaciones de tipo multipiloto y vuelo instrumental
- (C) Pruebas de pericia para la emisión de la licencia de transporte; siempre y cuando el examinador haya completado no menos de 1.500 horas de tiempo de vuelo como piloto de aviones multipiloto de las cuales al menos 500 serán como piloto al mando y sea o haya sido titular de una habilitación o autorización de instructor de habilitación de tipo.

(3) **Examinador de habilitación de clase (avión/ helicóptero), Atribuciones / Requisitos**

(i.) Las atribuciones de un Examinador de habilitación de clase son realizar:

- (ii.) Pruebas de pericia para la emisión de habilitaciones de clase / tipo para aviones/ helicópteros de un solo piloto;
- (iii.) Verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de habilitaciones de clase y tipo para aeronaves de un solo piloto y habilitaciones de vuelo instrumental; siempre y cuando el examinador sea titular de una licencia de piloto profesional y haya completado no menos de 500 horas como piloto de aviones y helicópteros.

(4) **Examinador de habilitación de vuelo instrumental (avión/ helicóptero) Atribuciones-Privilegios.**

Sus atribuciones son realizar pruebas de pericia para la emisión y verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de habilitaciones de vuelo instrumental, siempre y cuando el examinador haya completado no menos de 2.000 horas de vuelo como piloto de aviones o helicópteros según sea el caso, incluyendo no menos de 450 horas de tiempo de vuelo en IFR de las cuales 250 serán como instructor de vuelo.

(5) **Examinador de vuelo sintético (avión), Atribuciones / Requisitos**

Sus atribuciones son realizar verificaciones de competencia para habilitación de tipo y vuelo instrumental para aviones multipiloto en simulador de vuelo, siempre y cuando el examinador sea titular de una licencia de transporte, haya completado no menos de 1500 horas de vuelo como piloto de aviones multipiloto, y esté capacitado para ejercer las atribuciones de instructor de vuelo sintético.

(6) **Examinador de instructor de vuelo (avión/Helicóptero), Atribuciones / Requisitos**

Sus atribuciones son realizar pruebas de pericia y verificaciones de competencia o renovaciones para emisión y revalidación de habilitaciones de instructor de vuelo, siempre y cuando el

examinador haya completado no menos de 2.000 horas de vuelo como piloto de aviones, incluyendo no menos de 100 horas de tiempo de vuelo instruyendo aspirantes a la habilitación de Instructor de Vuelo.

(7) Examinadores de Aviación Agrícola, Atribuciones / Requisitos

Sus atribuciones son realizar pruebas de pericia y verificaciones de competencia o renovación para la emisión y revalidación de habilitaciones de piloto de aviación agrícola y de instructor/piloto aprobado de aviación agrícola, siempre y cuando el examinador haya completado no menos de 2500 horas de vuelo como piloto de aviación agrícola.

(b) Examinadores – Generalidades

1. Requisitos previos:

- (i.) Los examinadores deberán ser titulares de una licencia y habilitación igual, al menos, a la licencia o habilitación para la que están autorizados a realizar la prueba de pericia o verificación de competencia y, a no ser que se especifique otra cosa, la atribución de instruir para dicha licencia o habilitación.
- (ii.) Los examinadores deberán estar calificados para actuar como piloto al mando de la aeronave durante la prueba de pericia o verificación de competencia y reunir los requisitos de experiencia aplicables en este Reglamento.
- (iii.) Cuando no esté disponible un examinador calificado y a discreción de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, pueden ser autorizados examinadores / inspectores que no reúnan los requisitos necesarios de habilitación de instructor /tipo / clase que se han mencionado antes.
- (iv.) El aspirante a una autorización de examinador habrá realizado, al menos, una prueba de pericia, incluyendo el aleccionamiento, dirección de la prueba de pericia, evaluación del que está realizando la prueba de pericia, informe final y registro / documentación, en el papel de examinador para el cual se va a dar la habilitación. Esta prueba de aceptación para la autorización de examinador' será supervisada por un inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil o un examinador experimentado específicamente autorizado para este fin.

(c) Examinadores – Validez

1. Una autorización de examinador será por un periodo de 2 años. Los examinadores serán reautorizados a discreción de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC LPTA -205 RADIOTELEFONÍA

Las licencias de Pilotos de Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical, llevarán impresa la anotación de Operador Restringido de Radiotelefonía.

RAC LPTA -210 HABILITACION PARA INSTRUCTOR TEÓRICO TERRESTRE

Quien solicite una habilitación para instructor teórico terrestre deberá reunir los requisitos siguientes:

- (a) Haber aprobado la educación media y tener conocimientos sobre:
 - (1) El procedimiento de aprendizaje;
 - (2) Los principios de enseñanza efectiva;

- (3) Desarrollo de cursos;
- (4) Planificación de lecciones;
- (5) Técnica de enseñanza de aula;
- (6) Evaluación de alumnos y confección efectiva de exámenes y pruebas;
- (7) Contar con la siguiente experiencia:
 - (i.) Ser titular de una Licencia válida correspondiente a la instrucción que vaya a dar, o ser un profesional en alguna de las ramas asociadas con la aviación y poseer conocimientos adecuados de las materias que va a impartir;
 - (ii.) La pedagogía necesaria para la enseñanza de la aviación y las materias conexas suplementarias;
 - (iii.) Demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil que es apto para desempeñar las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse;

(b) Clases de Instructor Teórico Terrestre.

Las clases de instructor teórico serán dos: **Para instrucción general y para instrucción de vuelo por instrumentos.**

(c) El solicitante para instrucción general deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Conocimientos

Dominio de los temas, tópicos o materias que vayan a impartir

(2) Experiencia

Haber cumplido 21 años de edad e impartido un mínimo de 50 horas de instrucción bajo la supervisión de otro instructor en los últimos 6 meses, o haber cumplido 18 años de edad e impartido un mínimo de 150 horas de instrucción bajo la supervisión de otro instructor.

(d) El solicitante para instrucción de vuelos por instrumentos deberá de cumplir con los siguientes requisitos

(1) Poseer conocimientos sobre:

- (i.) La teoría del vuelo;
- (ii.) Las limitaciones operacionales de los aviones y sistemas moto-propulsores pertinentes, los principios básicos de carga y distribución de peso y balance, su efecto en las características de vuelo y deducción de datos de utilización, incluyendo parámetros de despegue;
- (iii.) La utilización de documentos aeronáuticos tales como los AIP (PIA) los NOTAM, las claves y las abreviaturas aeronáuticas;
- (iv.) La planificación de vuelos ATS, planificación de vuelo operacional y planificación de vuelo en ruta, adecuadas para los vuelos IFR;

- (v.) Las disposiciones y las regulaciones referentes a la operación de aeronaves bajo todas las condiciones meteorológicas y los métodos y procedimientos de los servicios de tránsito aéreo conexos;
- (vi.) Meteorología aeronáutica y el sistema meteorológico internacional, documentación meteorológica, procedimientos para obtener información meteorológicas y los aspectos meteorológicos involucrados en la materia;
- (vii.) La climatología de las zonas que abarcan las rutas aéreas internacionales en relación con los elementos que tienen influencia en la aviación, el movimiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos meteorológicos importantes que afectan las condiciones en vuelo, de despegue y aterrizaje;
- (viii.) La navegación aérea práctica, incluyendo el uso de formularios, de cartas aeronáuticas, de instrumentos y de ayudas para la navegación;
- (ix.) Los sistemas de navegación interpretados por el piloto, la forma en que se utilizan tales sistemas en vuelos IFR y en las fases de aproximación y aterrizaje del vuelo así como los procedimientos relacionados con los mismos y la evaluación del grado de confiabilidad de las indicaciones obtenidas de dicho sistema bajo condiciones operacionales;
- (x.) Procedimientos de comunicación radiotelefónica aplicables a la operación de aeronaves;
- (xi.) Uso y verificación del estado de funcionamiento de los instrumentos necesarios para el control de aviones en vuelo IFR.;
- (xii.) Los aspectos generales de la operación y cuidado de células y de sistemas propulsores pertinentes;
- (xiii.) Los métodos de seguridad y procedimiento de emergencia adecuados;

(f) Contar con la experiencia siguiente.

- (A) Haber impartido un mínimo de 50 horas de instrucción bajo la supervisión de otro instructor en los últimos 6 meses;
- (B) De la clase para la instrucción general e instrucción de instrumentos las atribuciones serán impartir la instrucción teórica en tierra en centros de instrucción aeronáutico y en organizaciones poseedoras de Certificados Operativos (CO) y Certificados de Operador Aéreo (COA).comerciales pasajeros y carga;
- (C) Los titulares de los permisos de instrucción teórico también podrán impartir instrucción en los entrenadores sintéticos o simuladores de vuelo aprobados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que demuestren la pericia satisfactoria en la operación de dichos entrenadores sintéticos;
- (D) El permiso perderá su validez cuando el instructor teórico terrestre haya dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere durante 6 meses consecutivos, el permiso seguirá sin validez mientras no se haya comprobado nuevamente la aptitud del instructor teórico terrestre para ejercer las atribuciones correspondientes a su clase;

SUB PARTE C**LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACION DE VUELO, QUE NO SEAN PILOTOS****RAC LPTA 215 Reglas generales relativas a la licencia mecánico a bordo o tripulante de cabina.**

El solicitante a una licencia de mecánico a bordo y Tripulante de Cabina, deberá cumplir con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados para dichas licencias.

RAC LPTA 220 LICENCIA DE MECÁNICO DE A BORDO.**(a) Requisitos para expedir la licencia****(1) Edad**

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
- (ii.) Haber aprobado satisfactoriamente el nivel de educación secundaria.
- (iii.) Haber aprobado un curso de instrucción aprobado por la AHAC.

(2) Conocimientos

- (i.) El solicitante tendrá que haber demostrado mediante examen teórico un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de mecánico de abordaje confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(A) Derecho Aéreo

Las disposiciones y Regulaciones correspondientes al titular de una licencia de mecánico de abordaje; las disposiciones que rigen las operaciones de las aeronaves civiles respecto a las obligaciones del mecánico de abordaje;

(B) Conocimiento general de la aeronave.

- (1) Los principios básicos de los grupos motores, turbinas de gas y/o motores de émbolo; las características de los combustibles, sistema de combustible comprendida su utilización, lubricantes y sistemas de lubricación post-quemadores y sistemas de inyección; funciones y operación de encendido y de los sistemas de puesta en marcha de los motores;
- (2) Los principios relativos al funcionamiento, procedimientos de manejo de limitaciones operacionales de los grupos motores de las aeronaves; la influencia de las condiciones atmosféricas en la performance de los motores;
- (3) Células, mandos de vuelo, estructuras, conjunto de las ruedas, frenos y sistemas antideslizante, corrosión y fatiga, identificación de daños y defectos estructurales;
- (4) Sistemas anti-hielo y de protección contra la lluvia;
- (5) Sistemas de presurización y climatización, sistemas de oxígeno;
- (6) Sistemas hidráulicos y neumáticos
- (7) Teoría básica de electricidad, sistemas eléctricos, corriente continua y alterna, instalación eléctrica de la aeronave, empalmes y apantallamiento;

- (8) Los principios de funcionamiento de los instrumentos, brújulas, piloto autentico, equipo de radiocomunicaciones, radioayudas para la navegación y radar, sistemas de gestión del vuelo, pantallas y aviónica;
- (9) Las limitaciones de las aeronaves correspondientes;
- (10) Los sistemas de protección, detección, supresión y extinción de incendios;
- (11) La utilización y verificaciones del servicio del equipo y de los sistemas de las aeronaves correspondientes;

(C) Performance y planificación de vuelo

- (1) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el manejo de la aeronave, las características y la performance de vuelo, cálculos de carga y centrado;
- (2) El uso y la aplicación práctica de los datos de performance comprendidos los procedimientos de control en vuelo de crucero;

(D) Actuación humana

Actuaciones y limitaciones humanas correspondientes al mecánico de abordó incluidos los principios de gestión de amenaza de errores.

(E) Procedimientos operacionales

- (1) Los principios de mantenimiento, procedimientos para el mantenimiento de la Aeronavegabilidad, notificación de averías, inspecciones previas al vuelo, procedimientos de precaución para abastecimientos de combustible y uso de fuentes externas de energía, el equipo instalado y los sistemas de la cabina;
- (2) Los procedimientos normales, anormales y de emergencia;
- (3) Los procedimientos operacionales para el transporte de carga en general y de mercancías peligrosas;

(F) Principio de vuelo

Fundamentos de aerodinámica;

(G) Radiotelefonía

Los procedimientos y fraseología comunicaciones.

- (ii.) El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de mecánico de a bordo confiere a su titular como mínimo en los siguientes aspectos:

- (A) Principio de navegación; principio y funcionamiento de los sistemas autónomos; y
- (B) Aspectos operacionales de meteorología.

(b) Experiencia

- (1) El solicitante habrá realizado como mínimo 100 horas de vuelo desempeñando las funciones de mecánico de abordó, bajo la supervisión de una persona autorizada para tal función por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y determinará si la instrucción recibida por el mecánico de abordó,

en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por ésta, es aceptada como parte del tiempo total de vuelo de 100. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 50 horas.

- (i.) Cuando el solicitante tenga experiencia como piloto, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, determinará si dicha experiencia es aceptable, y en tal caso, la consiguiente disminución de los requisitos estipulados en el inciso anterior.
- (2) El Solicitante tendrá experiencia operacional en el desempeño de las funciones de mecánico de abordaje bajo la supervisión de un mecánico de abordaje autorizado para tal efecto por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, como mínimo en los siguientes aspectos:
 - (i.) Procedimientos normales;
 - (A) Inspecciones previas al vuelo;
 - (B) Procedimientos de abastecimiento y ahorro de combustible;
 - (C) Inspección de los documentos de mantenimiento;
 - (D) Procedimientos normales para el puesto de pilotaje durante todas las fases del vuelo;
 - (E) Coordinación de la tripulación y procedimientos en caso de incapacitación de uno de sus miembros;
 - (F) Notificación de averías;
 - (ii.) Procedimientos anormales y de alternativa (de reserva)
 - (A) Reconocimiento del funcionamiento anormal de los sistemas de aeronaves;
 - (B) Aplicación de procedimientos anormales y de alternativa (de reserva)
 - (iii.) Procedimientos de emergencia;
 - (A) Reconocimiento de condiciones de emergencia;
 - (B) Utilización de procedimientos apropiados de emergencia;

(c) Pericia

- (1) El Solicitante deberá haber demostrado su capacidad como mecánico de a bordo de una aeronave para desempeñar las funciones y llevar a cabo los procedimientos descritos en el **RAC LPTA 220(b)(2)** con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la licencia de mecánico de abordaje confiere a su titular; y:
 - (i.) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores
 - (ii.) Utilizar los sistemas de las aeronaves dentro de sus posibilidades y, limitaciones;
 - (iii.) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
 - (iv.) Aplicar los conocimientos aeronáuticos;
 - (v.) Desempeñar todas sus funciones como parte integrante de la tripulación con el resultado satisfactorio asegurado y ;
 - (vi.) Comunicarse de manera eficaz con los demás miembros de la tripulación de vuelo.
 - (vii.) La utilización de un entrenador sintético de vuelo para la ejecución de las maniobras exigidas durante la demostración de la pericia descrita en el **RAC LPTA 220(c) (1)**; Será aprobada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, la cual se asegurará que el dispositivo de instrucción de vuelo utilizado es apropiado para tal fin.

(d) Aptitud Psicofísica

El solicitante poseerá una evaluación médica Clase 2 vigente.

(e) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

- (1) Además del cumplimiento de los requisitos especificados en el **RAC LPTA 050, 055,060(a)**, las atribuciones del titular de una licencia de mecánico de abordaje serán las de actuar como tal en los tipos de aeronaves en los que haya demostrado los conocimientos y la pericia que determine la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, basándose en los requisitos especificados **RAC LPTA 220 (a)(2) y RAC LPTA 220 (c)** de esta Regulación, aplicables a la operación segura de tal tipo de aeronave
- (2) Los tipos de aeronaves en los que el titular de la licencia de mecánico de abordaje este autorizado a ejercer las atribuciones que le confiere dicha licencia, se anotarán en la misma.

(f.) Experiencia reciente para la revalidación de la Licencia de Ingeniero de vuelo.

- (a) Además de presentar el correspondiente certificado médico, Apto, será necesario demostrar ante la AHAC que posee como experiencia reciente haber efectuado, en los últimos doce meses, vuelos como mecánico a bordo, con una duración total no inferior a veinte horas.
- (b) Al no cumplir dicho requisito, será necesario someterse al reentrenamiento y/o las pruebas que la AHAC estime pertinente, según las circunstancias.

RAC LPTA 225 LICENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA.**(a) Requisitos para expedir la licencia****(1) Edad**

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo 18 años de edad.
- (ii.) Ser de una estatura adecuada para alcanzar, con facilidad, los equipos de emergencia ubicados en los compartimentos más altos que para dicho efecto tengan las aeronaves de transporte comercial.
- (iii.) Haber aprobado la educación media.
- (iv.) Haber aprobado un curso de instrucción aprobado por la AHAC.
- (v.) Haber Aprobado examen teórico y practico

(2) Conocimientos

El solicitante tendrá que haber demostrado un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de tripulante de cabina confiere a su titular, así mismo aprobar los exámenes escritos con un mínimo de 80% en los temas siguientes:

(i.) Legislación y Regulaciones

- (A) Ley y Regulaciones Nacionales
- (B) Convenios y Regulaciones Internacionales
- (C) Propias de la compañía, si aplica.

(ii.) Terminología Aeronáutica

- (A) Terminología.
- (B) Términos de referencia.

(iii.) Teoría de Vuelo y Operaciones de Aeronaves

- (A) Teoría de Vuelo.
- (B) Componentes principales de la aeronave.
- (C) Superficies críticas (contaminación).
- (D) Sistema de presurización.
- (E) Peso y balance.
- (F) Meteorología-turbulencia.
- (G) Equipo de intercomunicación.
- (H) Control de tránsito aéreo.

(iv.) Fisiología del vuelo

- (A) Sistema de oxígeno y uso
- (B) Efectos de la altitud
- (C) Envenenamiento en cabina

(v.) Funciones y responsabilidades

- (A) Responsabilidades generales
- (B) Antes del vuelo y después del vuelo
- (C) Durante el vuelo

(vi.) Procedimientos de Seguridad

- (A) Coordinación de la tripulación.
- (B) Comunicación.
- (C) Anuncios a pasajeros.
- (D) Deshielo / Anti hielo.
- (E) Información de la tripulación.
- (F) Información a los pasajeros.
- (G) Supervisión de seguridad.
- (H) Manejo de pasajeros.
- (I) Asientos y sistemas de sujeción de pasajeros y tripulantes.
- (J) Dispositivos electrónicos.
- (K) Servicio a pasajeros en tierra.
- (L) Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo.
- (M) Preparación de la cabina antes del despegue y aterrizaje.
- (N) Situaciones anormales.
- (O) Anomalías de hélices.
- (P) Seguridad de rampa / plataforma.
- (Q) Turbulencia.
- (R) Incapacidad de un tripulante.
- (S) Protocolo de la cabina de mando.
- (T) Descarga de combustible.
- (U) Obligaciones después del vuelo.
- (V) Administración de oxígeno.

(vii.) Procedimientos de emergencia

- (A) Procedimientos generales de emergencias y principios básicos
- (B) Equipos de emergencia (generalidades y uso)
- (C) Extinción de incendios
- (D) Procedimientos para suprimir el humo
- (E) Sistemas de iluminación de emergencia.
- (F) Pérdida de presión- lenta/rápida

- (G) Preparativos para aterrizaje de emergencia
 - (H) Procedimientos de evacuación
 - (I) Evacuación
 - (J) Amarizaje
 - (K) Balsas salvavidas y toboganes (uso de)
 - (L) Interferencia ilícita.
 - (M) Supervivencia marítima.
- (viii.) **Equipo de emergencia**
- (A) Repaso de equipo.
- (ix.) **Específico de la aeronave**
- (A) Descripción física.
 - (B) Galleys.
 - (C) Sistemas de comunicación.
 - (D) Sistemas de iluminación.
 - (E) Sistemas de agua y desecho.
 - (F) Sistema de oxígeno.
 - (G) Sistema de calefacción y ventilación.
 - (H) Salidas.
 - (I) Características únicas.
- (x.) **Higiene y Primeros auxilios.**
- (A) Terminología
 - (B) Higiene personal
 - (C) Enfermedades contagiosas
 - (D) Enfermedades sujetas a cuarentena
 - (E) Enfermedades endémicas
 - (F) Envenenamiento de alimentos
 - (G) Emergencia e incidentes médicos en vuelo
 - (H) Emergencia e incidentes en vuelo (generalidades y tratamiento).
 - (I) Respiración artificial
 - (J) Efecto de drogas/intoxicantes
 - (K) Suministro médico de primeros auxilios
 - (L) Botiquín de primeros auxilios (contenido y uso)
 - (M) Botiquín médico (contenido y uso).
- (xi.) **Transporte de Mercancías peligrosas.**
- (A) Conceptos generales
 - (B) Clasificación
 - (C) Mercancías prohibidas
 - (D) Marcaje y etiquetado
 - (E) Excepciones
 - (F) Procedimientos de emergencia
- (xii.) **Factores humanos**
- (A) Conceptos fundamentales de factores humanos
 - (B) Gestión de recursos de la tripulación (CRM)

(b) Experiencia previa

El solicitante de una licencia de Tripulación de cabina debe presentar evidencia documental ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para demostrar que cuenta con la experiencia previa que a continuación se prescribe:

- (1) Práctica de los sistemas de aviso a pasajeros (PA) e interteléfono.
- (2) Prácticas de operación de puertas.
- (3) Prácticas de evacuación.
- (4) Prácticas de balsas salvavidas.
- (5) Prácticas de toboganes.
- (6) Prácticas de combate al fuego.
- (7) Prácticas de administración de oxígeno.
- (8) Prácticas de supervivencia en la selva.

(c) Pericia

El solicitante de una licencia de Tripulante de cabina debe demostrar mediante examen oral o práctico competencia en lo siguiente:

- (1) Con respecto a un tipo de aeronave utilizada en el transporte aéreo;
 - (i.) Ubicación y uso de equipos de emergencia.
 - (ii.) Operación de puertas y escotillas como salidas de emergencia
 - (iii.) Equipo de emergencia en balsas salvavidas.
 - (iv.) Tipos de fuegos y extintores de fuego a utilizar en cada uno de ellos
 - (v.) Clases de compartimientos con base a sus características de fuego
 - (vi.) Uso de los sistemas de iluminación normal y de emergencia.
 - (vii.) Conocimientos prácticos de supervivencia y primeros auxilios.
- (2) Sobre los procedimientos normales y de emergencia;
 - (i.) Instrucciones (briefings).
 - (ii.) Cabina estéril (fases críticas de vuelo).
 - (iii.) Pasajeros revoltosos.
 - (iv.) Demostraciones a pasajeros.
 - (v.) Manual de operaciones y de Tripulantes de cabina.
 - (vi.) Aseguramiento de la cabina.
 - (vii.) Lista de equipo mínimo (MEL).

(d) Habilitaciones

- (1) A las personas que hayan aprobado un curso bajo RAC 141, en los incisos de pericia donde involucre operación en tipo de aeronave, se efectuará de una forma general no específica en tipo de aeronave.
- (2) El titular de una licencia que solicite el endose de una habilitación de tipo de aeronave, debe presentar la documentación necesaria que muestre que ha recibido y que aprobó el entrenamiento teórico-práctico en el tipo de avión.
- (3) Antes de otorgar una habilitación de tipo de aeronave, la AHAC podrá otorgar por escrito una autorización especial para vuelos de entrenamiento. La validez de dicha autorización será por un plazo no mayor de 90 días.
- (4) El personal titular de una licencia de tripulante de cabina no ejercerá las atribuciones establecidas en esta Regulación, si conoce que su estado físico y mental no es adecuado para ejercer tales privilegios.

- (5) El titular de una licencia de tripulante de cabina se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas o de cualquier otro uso indebido de las mismas y deberá someterse a los controles que su empleador haya establecido.

(e) Aptitud psicofísico.

- (1) Poseer una evaluación médica Clase 2 Apto
- (2) El personal titular de una licencia de Tripulante de cabina no ejercerá las funciones establecidas en esta regulación, si conoce que su estado físico y mental no es adecuado para ejercer tales privilegios.
- (3) El titular de una licencia de Tripulante de cabina se abstendrá de todo abuso de sustancias psicoactivas o de cualquier otro uso indebido de las mismas y deberá someterse a los controles que su empleador haya establecido en cumplimiento con lo dispuesto en el RAC 119.
- (4) El titular de una licencia de Tripulante de cabina no ejercerá las atribuciones establecidas en esta regulación mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva, que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

(f.) Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Además de los requisitos especificados en la **Sub Parte A, RAC LPTA 050** y la **Sub parte B RAC LPTA 110**, las atribuciones del titular de una licencia de Tripulante de Cabina serán actuar como tal, en los tipos de aeronaves en los que haya demostrado los conocimientos y la pericia determinados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(g.) Validez de la licencia y de las habilitaciones

La licencia de un Tripulante de cabina seguirá válida si:

El titular no ha dejado de ejercer las atribuciones que la licencia le confiere por un período no mayor de 6 Meses (más los períodos de gracia) o, en su defecto, ha aprobado el examen de recalificación estipulado en el RAC-OPS Subparte O y de las condiciones que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil le haya requerido para que continúe disfrutando de los privilegios.

(h.) Licencias de Tripulantes de Cabina Personal extranjero.

La AHAC podrá aceptar las licencias de tripulantes de cabina de personal extranjero, siempre que el estado que emitió la licencia tenga requisitos para otorgamiento iguales o superiores a los establecidos en Honduras.

(1) Requisitos:

- (i.) Solicitud por parte del operador.
- (ii.) Edad 18 años mínimos.
- (iii.) Certificado médico vigente.
- (iv.) Fotocopia de pasaporte.
- (v.) Fotocopia del último recurrente.
- (vi.) Constancia de asistencia a curso inicial o recurrente.
- (vii.) Constancia de haber aprobado el curso de conversión del operador.

SUBPARTE D.**RAC LPTA - 230 LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN DE VUELO****(a.) Reglas generales relativas a las licencias y habilitaciones para el personal que no pertenezca a la tripulación de vuelo**

- (1) Antes que se expida al solicitante una licencia o habilitación de personal que no pertenece a la tripulación de vuelo, este (a) cumplirá con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia y si corresponde aptitud psicofísica y pericia especificados para dicha licencia o habilitación.
- (2) Además demostrará, del modo que determine la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, que cumple con los requisitos en materia de conocimientos y pericia especificados para dicha licencia o habilitación.

(b.) Licencia Técnico de Mantenimiento de Aeronaves**(1) Se clasificarán:**

- (i.) Auxiliar de Mecánico.
- (ii.) Tipo II
- (iii.) Tipo I

(2) Habilitaciones.

Las habilitaciones de las licencias de técnico de mantenimiento Tipo I y Tipo II serán las siguientes:

- (i.) Habilitación de técnico de mantenimiento de aeronaves, para aviones con peso máximo de despegue inferior a 5,700 Kilogramos (12,500 Libras).
- (ii.) Habilitación de técnico de mantenimiento de aeronaves, para aviones con peso máximo de despegue superior a 5,700 Kilogramos (12,500 Libras).
- (iii.) Habilitación de técnico de mantenimiento de aeronaves, con especialidad de Aviónica y Radio.
- (iv.) Habilitación de técnico de mantenimiento de aeronaves, para Helicópteros.

RAC LPTA 235 Licencia de Ayudante de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves. (TMA)**(a.) Requisitos para el otorgamiento de la Licencia.**

- (1) Edad. Mínimo 17 años.
- (2) Carta de una Empresa autorizada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para realizar trabajos o prácticas de mantenimiento de aeronaves.

(b.) Atribuciones del titular de la Licencia.

Actuar como Ayudante de un Técnico de mantenimiento de aeronaves, Tipo I o Tipo II.

RAC LPTA 240 Licencia Técnico de Mantenimiento de aeronaves tipo II. (TMA II)**(a.) Requisitos para otorgamiento de licencia**

(1) edad

- (i.) Edad 18 años
- (ii.) Haber aprobado la Educación Secundaria.
- (iii.) Certificación Médica 3,
- (iv.) Deberá haber aprobado la prueba teórica y practica
- (v.) Deberá haber aprobado un curso de instrucción autorizado.
- (vi.) Estar en posesión de Licencia de Auxiliar de Mecánico.

(2) Conocimientos

Deberá demostrar que posee conocimientos sobre:

- (i.) Las disposiciones relativas a las obligaciones del titular de una licencia para técnico de mantenimiento de aeronaves tipo II.
- (ii.) Derecho aeronáutico y requisitos de aeronavegabilidad.
Las normas y reglamentos relativos al titular de una licencia de mantenimiento de aeronaves Tipo II, incluyendo requisitos aplicables a la aeronavegabilidad que rigen la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y el organismo de mantenimiento de aeronaves del explotador y sus procedimientos.
- (iii.) Ciencias naturales y conocimientos generales sobre aeronaves ;Matemáticas básicas; unidades de medida, principios fundamentales y teoría física y química aplicables al mantenimiento de aeronaves.
- (iv.) Mecánica de aeronaves;

Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de aeronave; técnicas de abrochamiento; sistemas motopropulsores y sus sistemas conexos; fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica; instrumento de a bordo y sistemas de presentación visual; sistemas de mando de aeronaves; sistemas de navegación y comunicaciones de a bordo;
- (v.) Mantenimiento de aeronaves ;Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de aeronave, de conformidad con los métodos prescritos en los manuales de mantenimiento pertinentes y en las normas de aeronavegabilidad aplicables; y
- (vi.) Actuación humana incluidos los principios de manejo de amenazas y de errores, correspondiente al mantenimiento de aeronaves en acuerdo con el documento 9683 de la OACI – Manual de instrucción sobre factores humanos.

(3) experiencia:

- (i.) Cuando el solicitante no se halla graduado de una escuela aprobada por la AHAC, el solicitante debe poseer por lo menos 2 años de experiencia trabajando para un organismo de mantenimiento aprobado bajo supervisión.
- (ii.) Cuando el solicitante se halla graduado de una escuela aprobada por la AHAC, el solicitante debe poseer por lo menos 12 meses de experiencia trabajando para un organismo de mantenimiento aprobado bajo supervisión.

(iii.) La experiencia podrá ser comprobada únicamente cuando demuestre que dicha experiencia fue en posesión de una Licencia de Auxiliar de técnico de aeronaves, prestando servicios en un organismo de mantenimiento aprobado.

(4) Pericia.

Habrá demostrado que es capaz de ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse al Técnico de Mantenimiento de Aeronaves Tipo II.

(b.) Atribuciones del titular de licencia Técnico de Mantenimiento Aeronaves TMA II.

Para las aeronaves en su totalidad.

- (1) Efectuar pequeñas modificaciones autorizadas o la instalación de un sistema motopropulsores, un accesorio, instrumentos, y/o parte del equipo previamente aprobado bajo la supervisión de un mecánico tipo 1.
- (2) Participar en inspecciones u operaciones de mantenimiento y/o de servicio bajo la supervisión de un mecánico tipo 1.
- (3) Sistemas motopropulsores podrán ser instalados por los poseedores de licencia tipo II, bajo la supervisión de un mecánico tipo 1.
- (4) Efectuar inspecciones de mantenimiento, a las aeronaves motores, hélices o componentes, bajo la supervisión de un mecánico tipo 1.
- (5) Las atribuciones del titular de esta licencia se ejercerán solamente:
 - (i.) Respecto a aquellas habilitaciones y entrenamientos que posea.
 - (ii.) Respecto al peso de la aeronaves si son mayor o menor a 5700 kg, aviónica y radio de abordaje y helicóptero conforme se encuentre descrita en su licencia;
 - (iii.) A condición de que conozca bien toda la información pertinente y de actualidad referente al mantenimiento y aeronavegabilidad del tipo particular de aeronaves en las que trabaje.
 - (iv.) A condición de que, dentro del periodo de 24 meses inmediato anterior, haya ejercido las funciones de titular de la licencia de mantenimiento de aeronaves tipo 2, por lo menos durante seis meses o bien haya demostrado a la AHAC que puede cumplir las normas prescritas para el otorgamiento de una licencia con las atribuciones del caso.

(c.) Requisitos para la renovación de la Licencia TMA II

- (1) El solicitante deberá demostrar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil al momento de la Renovación que durante un rango de 24 meses precedentes, al menos durante seis meses en el período antes señalado, ha ejercido las atribuciones concedidas en esta Regulación, como Técnico de Mantenimiento de Aeronaves estos seis meses podrán ser continuos o alternos.
- (2) Certificación Medica Clase 3 apto.
- (3) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia reciente, el mecánico de mantenimiento deberá someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.

RAC LPTA 245 Técnico de mantenimiento de aeronaves (TMA) tipo I

(a) Requisitos para otorgamiento de licencia.**(1) edad**

- (i.) Edad Mínima: 21 años de edad.
- (ii.) Haber aprobado la educación media.
- (iii.) Evaluación Médica clase 3 apto
- (iv.) Deberá haber aprobado la prueba teórica Deberá haber aprobado la prueba oral y práctica
- (v.) Estar en posesión de Licencia de Mecánico Tipo II.
- (vi.) Deberá haber aprobado un curso de instrucción en centro de instrucción aeronáutica para formación de técnicos de mantenimiento aeronáutico

(2) Conocimientos.

Las disposiciones relativas a las obligaciones del titular de una licencia para mecánico de mantenimiento de aeronaves tipo I.

- (i.) Derecho aeronáutico y requisitos de aeronavegabilidad.

Las normas y reglamentos relativos al titular de una licencia de mantenimiento de aeronaves, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad que rigen la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y el organismo de mantenimiento de aeronaves del explotador y sus procedimientos.

- (ii.) Ciencias naturales y conocimientos generales sobre aeronaves

- (iii.) Matemáticas básicas; unidades de medida, principios fundamentales y teoría física y química aplicables al mantenimiento de aeronaves;

- (iv.) Mecánica de aeronaves; Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de aeronave; técnicas de abrochamiento; sistemas moto- propulsores y sus sistemas conexos; fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica; instrumento de a bordo y sistemas de presentación visual; sistemas de mando de aeronaves; sistemas de navegación y comunicaciones de a bordo; Aviónica de Abordo;

- (v.) Mantenimiento de aeronaves; Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de aeronave, de conformidad con los métodos prescritos en los manuales de mantenimiento pertinentes y en las normas de aeronavegabilidad aplicables; Aviónica de Abordo; y

- (vi.) Actuación humana; Actuación humana correspondiente al mantenimiento de aeronaves.

(3) Experiencia:

Demostrar que posee por los menos cuatro años de experiencia en inspecciones, revisión general, reparaciones autorizadas y modificaciones aprobadas de aeronaves y sus partes, o dos años de experiencia en las labores antes mencionadas, si es graduado de un curso teórico – práctico de un centro de instrucción aeronáutica de Formación técnico de Mantenimiento aeronáutico, Aprobada por la AHAC; La experiencia podrá ser comprobada únicamente cuando demuestre que dicha experiencia fue en posesión de una Licencia de Mecánico de Mantenimiento Tipo II, prestando servicios en un organismo de mantenimiento aprobado.

(4) Pericia.

Habrá demostrado que es capaz de ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse.

(b.) Las atribuciones del titular de esta licencia se ejercerán solamente:

Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Regulaciones las atribuciones o privilegios del titular de una licencia de Técnico de mantenimiento de aeronaves, Tipo I serán, para las aeronaves en su totalidad:

- (1) Efectuar y Certificar como aeronavegable después de toda revisión general, inspección, reparación autorizada o modificación autorizada de cualquier estructura de aeronave, sistemas de aeronaves, motores, hélices, incluso sus respectivos accesorios, instrumentos, partes componentes, equipo de aviónica abordo e instalación de los mismos a condición de que dichas revisiones generales, reparaciones y modificaciones se hagan únicamente con piezas o componentes aprobados;
- (2) Supervisar las inspecciones y reparaciones de mantenimiento, a las aeronaves motores, hélices o componentes, que efectúen los mecánicos de mantenimiento de aeronaves Tipo II.
- (3) Las atribuciones del titular de una licencia de mantenimiento de aeronaves Tipo I, especificadas en esta Regulación se ejercerán solamente:
 - (i.) Respecto a aquellas aeronaves o sistemas que figuren en su licencia específicamente, como habilitaciones;
 - (ii.) Respecto al peso de la aeronaves si son mayor o menor a 5700 kg, aviónica y radio de abordo y helicóptero conforme se encuentre descrita en su licencia;
 - (iii.) A condición de que el titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente referente al mantenimiento y Aeronavegabilidad de la aeronave o sistema en particular.

(c.) Requisitos para la renovación de la Licencia TMA I

- (1) El solicitante deberá demostrar experiencia reciente en los últimos 12 meses.
- (2) Certificación Medica Clase 3.
- (3) Cuando no se cumpla totalmente el requisito de experiencia reciente, el mecánico de mantenimiento deberá someterse a reentrenamiento y las pruebas que la AHAC estime conveniente.

RAC LPTA 250 Licencia de Controlador Tránsito Aéreo Alumno.

(a) Requisitos para el otorgamiento.

- (1) El solicitante debe tener como mínimo 21 años.
- (2) Haber aprobado la educación media
- (3) Haber aprobado el curso inicial ATC y el Curso ATC Aeródromo.
- (4) Para efectos del personal de CENAMER, haber aprobado el curso inicial ATC y el Curso de Control de Área.
- (5) Haber obtenido como mínimo nivel 4 en el examen de competencia lingüística.

(b) Todo controlador de tránsito aéreo alumno debe de reunir los requisitos prescritos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

- (c) Al prescribir tales requisitos la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil se asegurara que las atribuciones concedidas no puedan dar lugar a que el controlador de Tránsito aéreo alumno constituyan un peligro para la navegación aérea.
- (d) Los controladores alumnos no controlaran SOLOS, deben de estar siempre bajo la supervisión de un instructor calificado.
- (e) Examen Psicofísico.
El solicitante deberá poseer una evaluación médica clase 3 apto.

RAC LPTA 255 Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

(a) Requisitos para el otorgamiento de la Licencia.

- (1) Edad.** Mínimo 21 (veintiún) años
- (2) Haber Aprobado Educación Media**
- (3) Ser poseedor de un permiso de controlador de transito Aéreo**
- (4) Antes de expedir una licencia de controlador de tránsito aéreo, la AHAC exigirá que el solicitante reúna los requisitos del numeral (1) de esta sección y los requisitos exigidos para una, por lo menos, de las habilitaciones que se exponen en **RAC LPTA 255 inciso (b)**.**

(5) Conocimientos.

Habrá demostrado un nivel de conocimientos que corresponda al titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho Aéreo

Disposiciones y reglamentos pertinentes al controlador de tránsito aéreo;

(ii.) Equipo de control de tránsito aéreo

Principios, utilización y limitaciones del equipo que se emplea en el control de tránsito aéreo.

(iii.) Conocimientos generales

Principios de vuelo; principios relativos a la operación y funcionamiento de la aeronave, los grupos motores y los sistemas, performance de las aeronaves en lo que afecte a las operaciones de control de tránsito aéreo.

(iv.) Actuaciones Humanas

Actuación humana, incluido los principios de manejo de amenazas y errores;

(v.) Meteorología

Meteorología aeronáutica; utilización y evaluación de la documentación e información meteorológicas; origen y características de los fenómenos meteorológicos; que afectan a las operaciones y a la seguridad del vuelo; altimetría.

(vi.) Navegación

Principios de la navegación aérea, principios, limitaciones y precisión de los sistemas de navegación y ayudas visuales, y

(vii.) **Procedimientos operacionales**

Procedimientos de control de tránsito aéreo, comunicación, radio telefonía y procedimientos de fraseología (de rutina, no de rutina y de emergencia); utilización de los documentos aeronáuticos pertinentes, métodos de seguridad relacionados con los vuelos.

(6) Experiencia.

El solicitante habrá completado un curso de instrucción aprobado y como mínimos tres meses de servicio satisfactorio dedicado al control efectivo de tránsito aéreo bajo la supervisión de un controlador de tránsito aéreo debidamente habilitado. Los requisitos de experiencia especificados para las habilitaciones de controlador de tránsito aéreo en el **RAC LPTA 255 inciso (b)**, podrán acreditarse como parte de la experiencia que se especifica en esta regulación.

(7) Aptitud Psicofísica.

El solicitante deberá poseer una evaluación médica Clase 3 apto, vigente.

(b.) Habilitaciones de controlador de tránsito aéreo

Categorías de habilitaciones de controlador de tránsito aéreo son las siguientes:

- (1) Habilitación de control de aeródromo;
- (2) Habilitación de control de aproximación por procedimientos;
- (3) Habilitación de control de aproximación por vigilancia;
- (4) Habilitación de control de área por procedimientos
- (5) Habilitación de control radar de área por vigilancia.

(c.) Habilitación de control de aeródromo;

- (1) Además de haber cumplido los requisitos de la licencia, deberá demostrar ante la AHAC, que posee conocimientos y experiencia respecto al aeródromo para el cual solicita la habilitación.
 - (i.) Disposición general del aeródromo características físicas y ayudas visuales;
 - (ii.) Estructura del espacio aéreo;
 - (iii.) Reglas y procedimientos aplicables y las fuentes de información pertinentes;
 - (iv.) Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - (v.) Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización;
 - (vi.) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
 - (vii.) Características de tránsito Aéreo;
 - (viii.) Fenómenos meteorológicos; y
 - (ix.) Planes de emergencia y de búsqueda y salvamento.

(2) Experiencia.

Además de haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, el solicitante deberá haber prestado servicio de Control de Aeródromo, en el aeródromo específico, bajo la supervisión de un Controlador de Aeródromo habilitado, durante 90 horas o un mes, de ambos el que sea mayor en la dependencia en la que se solicite la habilitación.

(d.) Habilitación de Control de Aproximación por procedimientos.

(1) Además de haber cumplido con un curso de instrucción reconocido, deberá demostrar ante la AHAC, que posee conocimientos y experiencia respecto al aeródromo o aeródromos afectados por el control de aproximación cuya habilitación solicita.

- (i.) Estructura del espacio aéreo;
- (ii.) Reglas, procedimientos aplicables y fuentes de información pertinentes;
- (iii.) Instalaciones y servicios de navegación aérea;
- (iv.) Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización;
- (v.) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
- (vi.) Características de tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito;
- (vii.) Fenómenos meteorológicos; y
- (viii.) Planes de emergencia y de búsqueda y salvamento.

(2) Experiencia.

El solicitante deberá haber prestado servicios de Control de Aproximación, en el aeródromo específico afectado por el Control de Aproximación, bajo la supervisión de un instructor y/o supervisor debidamente habilitado y autorizado para tal efecto, durante un periodo no inferior a 180 horas o a 3 meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en que solicite la habilitación.

(e.) Habilitaciones de control de aproximación por vigilancia,

(1) Además de haber cumplido con los requisitos de la obtención de la licencia, deberá demostrar ante la AHAC, que posee conocimientos y experiencia respecto a los aeródromos afectados por el control de aproximación por vigilancia para la cual solicita la habilitación.

(2) Habilitación de control de aproximación por vigilancia: El solicitante reunirá los requisitos que se especifican en la sección **RAC LPTA 255(d)** Requisitos de conocimiento de la habilitación de Control de Aproximación en la medida que afecten a su esfera de responsabilidad; además, habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:

- (i.) Principios, utilización y limitaciones de los sistemas de vigilancia ATS pertinentes y equipo conexo; y
- (ii.) Procedimientos para proporcionar como proceda servicios de vigilancia ATS, comprendido los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

(3) Experiencia.

- (i.) El solicitante deberá haber prestado servicios de Control de aproximación por Vigilancia, en el Área específica, bajo la supervisión de un instructor y/o supervisor autorizado, un periodo no inferior a 180 horas o a 3 meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en que solicite la habilitación.
- (ii.) Si las atribuciones de la habilitación para control de aproximación por vigilancia incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo 25 aproximaciones con indicador panorámico con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación, bajo la supervisión de un controlador debidamente habilitado.

(f.) Habilitación control de área por procedimientos.

- (1) Además de haber cumplido con los requisitos de la obtención de la licencia, deberá demostrar ante la AHAC, que posee conocimientos y experiencia respecto al aeródromo o área de control y al equipo de radar que utilice.
 - (i.) Estructura del espacio aéreo;
 - (ii.) Reglas, procedimientos aplicables y fuentes de información pertinentes;
 - (iii.) Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - (iv.) Equipo de control de tránsito aéreo y su utilización;
 - (v.) Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
 - (vi.) Características de tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito;
 - (vii.) Fenómenos meteorológicos; y
 - (viii.) Planes de emergencia y de búsqueda y salvamento.

(2) Experiencia

Haber prestado servicios de Control de Área específicos, bajo la supervisión de un instructor y/o Supervisor autorizado, durante un periodo no inferior 180 horas o a 3 meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en que solicite la habilitación.

(g) Habilitación control de área por vigilancia.

- (1) Además de haber cumplido con los requisitos de la obtención de la licencia, deberá demostrar ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil que posee conocimientos y experiencia respecto al aeródromo o área de control y al equipo de radar que se utilice.
- (2) Habilitación de control de área por vigilancia: El solicitante reunirá los requisitos que se especifican en el **RAC LPTA 255 inciso (d)** ; Requisitos de conocimiento de la habilitación de Control de Aproximación en la medida que afecten a su esfera de responsabilidad; además, habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:
 - (i.) Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo; y

- (ii.) Procedimientos para proporcionar como proceda servicios de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

(3) Experiencia.

Haber prestado servicios de Control Radar de Área específicos, bajo la supervisión de un instructor y/o supervisor autorizado, durante un periodo no inferior a 180 horas o a 3 meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en que solicite la habilitación.

- (i.) La experiencia que se exige para cada una de las habilitaciones ha de haberse adquirido en el plazo de 6 meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.
- (ii.) Si el solicitante ya es titular de una habilitación de controlador de tránsito aéreo en otra categoría, o de la misma habilitación en otra dependencia, la AHAC determinará si es posible reducir la experiencia exigida y de ser así, en qué medida.

(4) Pericia

Habrá demostrado su pericia a satisfacción de la AHAC, y esta demostración incluirá un examen práctico sobre su competencia para el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de control seguro, ordenado y expedito, incluidos el reconocimiento y el manejo de amenazas y errores.

(h) Expedición simultánea de dos habilitaciones de controlador de tránsito aéreo.

Cuando se soliciten simultáneamente dos habilitaciones de controlador de tránsito aéreo, la AHAC determinará los requisitos pertinentes basándose en los requisitos de cada habilitación. Estos requisitos no serán inferiores a los de la habilitación de mayor exigencia.

(i) Atribuciones del titular de la licencia y habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- (1) Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el **RAC LPTA 050, 060, 070** las atribuciones del titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo con una o más de las habilitaciones que se indican a continuación serán:
 - (i.) **Habilitación aeródromo:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aeródromo para el que el titular de licencia esté habilitado.
 - (ii.) **Habilitación de Control de Aproximación por Procedimientos:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que el titular de la licencia está habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que éste bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.
 - (iii.) **Habilitación de control de aproximación por vigilancia:** proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación con sistemas de vigilancia ATS pertinentes en el aeródromo o aeródromos para los que el titular de la licencia esté habilitado, dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.
- (A) Con sujeción al cumplimiento de las disposiciones del **RAC LPTA 255(e) (3) (ii)**, las atribuciones incluirán el desempeño de funciones en aproximaciones con radar de vigilancia.

- (1) La utilización del equipo radar de precisión para la aproximación (PAR) instalado en el aeródromo designado; y/o
 - (2) Dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción de la dependencia de control de aproximación designada, la utilización del equipo radar de vigilancia de que se trate, Para el servicio de control de aproximación (entradas y/o salidas);
 - (3) Dentro del espacio aéreo bajo la jurisdicción de la dependencia del control designado, la utilización del equipo de radar de vigilancia de que se trate para el servicio de control de área (sectores o rutas).
- (iv.) **Habilitación de Control de Área por Procedimientos:** proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área dentro del área de control o parte de la misma para la que el titular de la licencia esté habilitado; y
- (v.) **Habilitación de control de área por vigilancia:** proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área con un sistema de vigilancia ATS, dentro del área de control o parte de la misma para la que el titular de la licencia esté habilitado.
- (2) Antes de ejercer las atribuciones indicadas en el **RAC LPTA 255(i) (1)** el titular de la licencia se familiarizará con toda la información pertinente y vigente.
 - (3) El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo, no podrá ejercer atribuciones de instrucción y/o supervisión a menos que haya recibido la autorización correspondiente.

(j) Validez de la licencia.

La habilitación perderá su validez cuando el controlador de tránsito aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere por un período que no excederá de 6 meses, dicha habilitación seguirá sin validez mientras no se haya comprobado la aptitud del controlador, para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

RAC LPTA 260 Licencia de despachador de vuelo

(a) Requisitos para el otorgamiento de la licencia

(1) Edad

- (i.) El solicitante tendrá como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (ii.) Haber aprobado la educación secundaria
- (iii.) Haber aprobado un curso teórico y práctico de una escuela aprobada por la AHAC.

(2) Conocimientos

El solicitante deberá haber demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de despachador de vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Derecho Aéreo

Las disposiciones y Regulaciones correspondientes al titular de una licencia de despachador de vuelo; los métodos y procedimientos apropiados de los servicios de tránsito aéreo;

(ii.) Conocimientos generales de las aeronaves

- (A) Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos;
- (B) Las limitaciones operacionales de los aviones y de los grupos motores;
- (C) Lista de equipo mínimo;

(iii.) Cálculos de rendimiento y procedimientos de planificación y carga de vuelo

- (A) La influencia de la carga y de la distribución de la masa en la performance y las características de vuelo de las aeronaves, cálculos de carga y centrado;
- (B) Planificación de operaciones de vuelo; cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo; procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa; control de vuelo de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias;
- (C) Preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los servicios de tránsito aéreo;
- (D) Principios básicos de los sistemas de planificación asistido por computadora;

(iv.) Actuaciones Humanas

Actuación humana relativa a las obligaciones de despacho.

(v.) Meteorología

- (A) Meteorología aeronáutica; el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos del tiempo significativo que afecten a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y al aterrizaje;
- (B) La interpretación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma;

(vi.) Navegación

Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia particular al vuelo por instrumentos;

(vii.) Procedimientos operacionales

- (A) La utilización de documentos aeronáuticos;
- (B) Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y de mercancías peligrosas;
- (C) Los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves; los procedimientos de emergencia en vuelo;
- (D) Los procedimientos pertinentes a la interferencia ilícita y el sabotaje de aeronaves;

(viii.) Principio de vuelo.

Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave; y

(ix.) Radiocomunicaciones.

Los procedimientos para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestres pertinentes.

(3) Experiencia.

El solicitante habrá prestado servicio bajo la supervisión de un despachador de vuelo durante 90 días de práctica en una aerolínea, como mínimo en el período de 6 meses que proceda a la presentación de la solicitud.

(4) Pericia.

Debe demostrar a satisfacción de la AHAC, su capacidad para:

- (i.) Efectuar un análisis operacionalmente aceptable de las condiciones atmosféricas reinantes valiéndose de una serie de mapas y partes Meteorológicos diarios; Proporcionar un informe operacionalmente válido sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en las inmediaciones de una ruta aérea determinada; pronosticar las tendencias meteorológicas que afectan al transporte aéreo, especialmente en relación con los aeródromos de destino y de alternativa;
- (ii.) Determinar la trayectoria de vuelo óptima correspondiente a un tramo determinado, y elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos.
- (iii.) Proporcionar la supervisión operacional y la asistencia necesaria a los vuelos en condiciones meteorológicas adversas, reales o simuladas, apropiadas a las obligaciones del titular de una licencia de Despachador de vuelo; y
- (iv.) Reconocer y manejar amenazas y errores. (Siguiendo las orientaciones establecidas en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea-Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868 de la OACI), Capítulo 3, Adjunto C, y en el documento 9683 de la AOCI - Manual de instrucción sobre factores humanos.

(5) Actitud Psicofísica.

Evaluación médica clase 3 vigente

(b) Atribuciones del titular de la Licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas.

- (1) Además de los requisitos especificados en el **RAC LPTA 050**, las atribuciones del titular de una licencia despachador de vuelo es prestar servicios en calidad de despachador de vuelo, con responsabilidad respecto a toda área para la cual el solicitante satisfaga los requisitos estipulados en la RAC OPS I.
 - (i.) Despachar y firmar la liberación del vuelo por parte del despacho.
 - (ii.) Dar seguimiento y brindar el control operacional desde tierra
- (2) Las atribuciones del titular de una licencia de despachador de vuelo las ejercerá solamente respecto a aquellas aeronaves que figuren en su licencia en su totalidad ya sea específicamente o por categorías generales.
- (3) El solicitante deberá demostrar experiencia reciente en los últimos 12 meses.
- (4) Cuando no se hubiese cumplido con el requisito de experiencia reciente para la revalidación de la licencia, será necesario someterse a las prácticas o pruebas que la AHAC estime pertinente, según las circunstancias del caso.

RAC LPTA 265 LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA.

Esta licencia no está destinada al personal del servicio de información de vuelo de aeródromos (AFIS). En la circular sobre servicio de información de vuelo aeródromo (AFIS) (Circular 211 de la OACI) se proporciona

la orientación sobre las calificaciones que debe de tener este personal.

(a) Requisitos para el otorgamiento de la licencia.

(1) Edad

- (i.) Edad mínima 18 años.
- (ii.) Haber completado la Educación secundaria.
- (iii.) Conocimientos

(2) conocimientos

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado al titular de una licencia de operador de estación aeronáutica, como mínimo en los temas siguientes:

(i.) Conocimientos generales

Servicios de tránsito aéreo que se proporcionan dentro del Estado;

(ii.) Idiomas.

El uso del inglés y español, para su utilización en las comunicaciones aire-tierra, que permita establecer una comunicación clara y efectiva sin impedimento que pueda afectar adversamente la radiocomunicación y la seguridad operacional.

(iii.) Procedimientos operacionales

Procedimientos radiotelefónicos; fraseología; red de telecomunicaciones;

(iv.) Disposiciones y reglamentos

Disposiciones y reglamentos aplicables al operador de estación aeronáutica; y

(v.) Equipo de telecomunicaciones

Principios, utilización y limitaciones del equipo de telecomunicaciones en una estación aeronáutica.

(3) Experiencia.

El solicitante:

Habrá completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, en el periodo de 12 meses que preceda inmediatamente a su solicitud, y habrá prestado servicios satisfactorios durante 2 meses como mínimo, a las órdenes de un operador de estación aeronáutica calificado; o en el periodo de 12 meses que preceda inmediatamente a su solicitud, habrá prestado servicios satisfactorios a las órdenes de un operador de estación aeronáutica calificado, durante 6 meses como mínimo.

(4) Pericia.

Haber demostrado competencia para desempeñar las funciones de las atribuciones otorgadas por la licencia, en cuanto a:

- (i.) El manejo del Equipo de Telecomunicaciones que se utilice; y
- (ii.) La transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos de manera eficaz y precisa.

(5) Aptitud Psicofísica.

El solicitante deberá poseer una Evaluación Médica Clase 3 vigente

(b) Atribuciones del titular de una licencia de Operador de Estación Aeronáutica, le permitirá desempeñarse como:

Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el **RAC LPTA 050 y 070**, Las atribuciones del titular de una Licencia de Operador de Estación Aeronáutica le permitirán actuar como operador de estación aeronáutica. Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, el titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica.

(c) Experiencia reciente para la revalidación de la licencia.

Además de presentar el certificado médico APTO, deberá haber desempeñado las funciones y atribuciones que confiere la licencia durante los tres meses previos a la fecha de la revalidación.

RAC LPTA 270 Personal de meteorología aeronáutica. (Sólo información)

Los requisitos relativos a la instrucción y las calificaciones de todo el personal meteorológico aeronáutico incumben a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) de conformidad con el Modus vivendi concertado entre la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Meteorológica Mundial (Documento 7475). Los requisitos figuran en el Documento 258 de la OMM – Directrices de orientación para la enseñanza y la formación profesional del personal de meteorología e hidrología operativa – Volumen I: Meteorología.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE E**CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIAS DEL PERSONAL****RAC LPTA 275 Especificaciones de las Licencias del Personal**

Las licencias que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (AHAC), otorgue, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de esta regulación, y se ajustarán a las características siguientes:

(a) Datos

- (1) Cuando la AHAC expida una licencia se asegurara de que otros estados puedan determinar fácilmente las atribuciones de la licencia y la validez de las habilitaciones.
- (2) Los siguientes datos deben de aparecer en las licencias:
 - (i.) **I.-Nombre del país (en negrita);**
 - (ii.) **II.-Titulo de la Licencia (en negrita y muy gruesa);**
 - (iii.) **III.-Número de serie de la licencia, en números arábigos, otorgado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil;**
 - (iv.) **IV.-Nombre completo del titular y su transliteración (escrito en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres);**
 - (v.) **IV a- Fecha de nacimiento;**
 - (vi.) **V.-Dirección del titular;**
 - (vii.) **VI -Nacionalidad del titular;**
 - (viii.) **VII.-Firma del titular;**
 - (ix.) **VIII - Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y en caso necesario, las condiciones bajo las cuales se expide la licencia;**
 - (x.) **IX.- La validez de las licencias es de 5 años,**
 - (xi.) **X. Fecha de otorgamiento y firma del Director General**
 - (xii.) **XI -Sello de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de Honduras;**
 - (xiii.) **XII.-Habilitaciones**
 - (xiv.) **XIII.- Limitaciones y Observaciones, una anotación sobre competencia lingüística y Operador restringido de radiotelefonía u otras que sean necesarias.**
 - (xv.) **XIV.-Cualquier otro detalle que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil considere conveniente;**

(b) Material

Las licencias se emitirán en material plástico en el cual constarán claramente los datos indicados en 5.1.1.2

(c) Idioma

El documento de la licencia se imprimirá en idioma español, no obstante se incluirá una traducción al idioma inglés los datos de los romanos I-II-VI-IX-XII-XIII- y XIV, por lo menos. Cuando se expidan autorizaciones o convalidaciones de licencias extranjeras se incluirá también una traducción al inglés de los mismos datos, pero con mayor énfasis en el nombre de la República de Honduras y el plazo de validez de la convalidación y toda restricción o limitación que se establezca.

(d) Disposición de los datos.

Los datos que figuran en la licencia se numerarán uniformemente en números romanos, según se indica en el **RAC LPTA 275 (a)** de modo que en cualquier licencia se refieran siempre al mismo dato, cualquiera que sea la disposición de la licencia a conveniencia de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

SUBPARTE F -**CONDICIONES MÉDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS****RAC LPTA 280 Evaluación Médica Generalidades:**

Las evaluaciones médicas serán realizadas por profesionales especialistas en medicina de aviación pertenecientes y/o autorizados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(a) Clases de Evaluación Médica.

Se instituirán tres clases de evaluación médica, a saber:

(1) Evaluación médica de Clase 1;

Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- (i.) Licencia de Piloto Comercial Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical.
- (ii.) Licencia de Piloto De Transporte Línea Aérea de Avión, Helicóptero y Aeronaves de Despegue Vertical.
- (iii.) Licencia de Piloto con Tripulación Múltiple-Avión.

(2) Evaluación médica de Clase 2;

Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- (i.) Licencia de mecánico a bordo
- (ii.) Licencia de Piloto alumno.
- (iii.) Licencia de Piloto Privado Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical.
- (iv.) Licencia de piloto planeador
- (v.) Licencia de piloto globo libre.
- (vi.) Licencia de Tripulante de Cabina.

(3) Evaluación médica de Clase 3;

Aplicable a los solicitantes y titulares de:

- (i.) Licencia de controlador alumno.
- (ii.) Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.
- (iii.) Licencia Despachador de vuelo.
- (iv.) Licencia Operador de Estación Aeronáutica.
- (v.) Licencia Técnico de Mantenimiento de Aeronaves (TMA) I y II.
- (vi.) Convalidación Pilotos y Miembros de la Tripulación de Vuelo que no sean Pilotos.

(b) El propio solicitante de una evaluación médica suministrará al médico examinador una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se hará saber al solicitante que es necesario que presente una declaración tan completa y precisa como sus conocimientos de estos detalles le permitan, y toda declaración falsa se tratará de conformidad con lo dispuesto en **RAC LPTA 045 inciso (k)**

(c) El médico examinador informará a la autoridad otorgadora de licencias de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito, numérico o no, por parte de un solicitante, sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad operacional del vuelo **RAC LPTA 045 inciso (r)**

- (d) El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de la evaluación médica será el mismo que aquél para la evaluación inicial, excepto cuando se indique explícitamente de otro modo; Los intervalos entre los reconocimientos médicos periódicos con el fin de renovar las evaluaciones médicas especificadas en el **RAC LPTA 050 inciso (h)**

RAC LPTA 285 Requisitos para la evaluación médica.

(a.) Generalidades.

El solicitante de una evaluación médica otorgada de conformidad en lo dispuesto en la sub parte A, **RAC LPTA 045 inciso(a)** se someterá a un examen Médico, basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (1) Psicofísicos;
- (2) Visuales, y relativos a la percepción de colores; y
- (3) Auditivos.

(b.) Requisitos psicofísicos.

Se exigirá que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

- (1) Deformidades congénitas o adquiridas;
- (2) Cualquier incapacidad activa o latente ,aguda o cronica; o
- (3) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica; o
- (4) Cualquier efecto o defecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, incluido el uso de hierbas medicinales o las modalidades de tratamientos alternativos, que esté tomando y que sea susceptible de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

(c) Requisitos de pruebas de agudeza visual.

- (1) Los métodos que se emplean para la medición de la agudeza visual pueden llevar a evaluaciones diferentes. Por lo tanto para lograr uniformidad, la Comisión Médica se asegurará de que se obtenga equivalencia en los métodos de evaluación.
- (2) Para las pruebas de agudeza visual, deben adoptarse las siguientes precauciones:
 - (i.) Las pruebas de agudeza visual deberían realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²).
 - (ii.) La agudeza visual debería medirse por medio de una serie de anillos de Landolt, u optotipos similares, colocados a una distancia del solicitante que corresponda al método de prueba adoptado.

(d) Requisitos aplicables a la percepción de los colores.

- (1) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil empleará los métodos de exámenes que garanticen la seguridad de la prueba de percepción de colores.
- (2) El solicitante deberá de demostrar que puede distinguir fácilmente los colores cuya percepción sea necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones.

- (3) Se examinará al solicitante con respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudoisocromáticas con luz del día o artificial de igual temperatura de color que la proporcionada por el iluminante CIE C o D₆₅ especificado por la Comisión Internacional de alumbrado (CIE).
- (4) El solicitante que cumpla con los requisitos visuales será considerado apto en forma respecto a su capacidad visual. El solicitante que no obtenga satisfactoriamente el resultado de tal examen será considerado como no apto al menos que claramente distinga los colores usados en navegación aérea, y que identifique correctamente las luces usados en la aviación. Los solicitantes que no llenan estos requisitos se consideraran como no aptos excepto para clase 2 con las siguientes restricciones: valido de día únicamente.
 - (i.) Las gafas de sol utilizados en el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación de la que sea titular, deberán ser no polarizantes y de un color gris neutral.

(e) Requisitos de las pruebas de audición.

- (1) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil utilizará métodos de reconocimiento que garanticen la fiabilidad de las pruebas de audición.
- (2) Se exigirá que el solicitante demuestre que posee una percepción auditiva suficiente para ejercer con seguridad las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.
- (3) Los solicitantes de evaluaciones médicas de Clase 1 serán objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la licencia, como mínimo una vez cada cinco años hasta la edad de 40 años y, así continuamente, una vez cada dos años.
 - (i.) Como alternativa, pueden utilizarse otros métodos que proporcionen resultados equivalentes.
- (4) Los solicitantes de evaluaciones médicas de Clase 3 deberán someterse a una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación como mínimo una vez cada cuatro años hasta de la edad de 40 años, y a continuación una vez cada dos años.
 - (i.) Como alternativa pueden utilizarse otro método que proporcione resultados equivalentes.
- (5) Los solicitantes de evaluaciones médicas de Clase 2 serán objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación, y después de la edad de 50 años como mínimo una vez cada dos años.
- (6) En el caso de reconocimientos médicos distintos de los mencionados en los numerales (3), (4), (5) en los que no se realiza audiometría, los solicitantes se someterán a pruebas en un cuarto silencioso, con voces a niveles de susurro y de conversación.
 - (i.) La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro es la de las normas pertinentes del documento titulado "Métodos de Ensayo Audiométricos", publicado por la Organización Internacional De Normalización (ISO).
 - (ii.) A los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, un cuarto silencioso es aquel en el que la intensidad del ruido de fondo no llega a 35 dB (A).
 - (iii.) A los efectos de llevar a cabo las pruebas de audición de conformidad con los requisitos, el nivel sonoro medio de la voz en la conversación normal en el punto de emisión (labio inferior del locutor) es c. 60 dB (A) y la de la voz en susurro es c. 45 dB (A). A 2 m del locutor el nivel sonoro es inferior en 6 c. dB (A).

(7) Se señalan en el **RAC LPTA 170 (3)** sobre los requisitos para la expedición de una habilitación de vuelo por instrumentos a los solicitantes que sean titulares de la licencia de piloto privado.

RAC LPTA 290 EVALUACIÓN MÉDICA – CLASE I

(a.) Expedición y renovación de la evaluación.

- (1) Todo solicitante de una licencia de piloto comercial-avión, Dirigible, helicóptero, Aeronave de despegue vertical, de una licencia de piloto de tripulación múltiple, de una licencia de piloto de transporte de línea aérea-avión, helicóptero, Aeronave de Despegue Vertical, se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener la evaluación médica de clase I.
- (2) Excepto cuando se indique de otro modo en este capítulo, la evaluación de clase I del titular de una licencia de piloto comercial-avión o helicóptero, de una licencia de piloto de transporte de línea aérea-avión o helicóptero, de una licencia de mecánico de abordaje, se renovará a intervalos que no excedan lo establecido en **RAC LPTA 050 (i)** de estas regulaciones.
- (3) Cuando la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil se haya cerciorado, que se hallan llenado los requerimientos de esta sección, así como las provisiones generales establecidas en **RAC LPTA 280 y RAC LPTA 285**, se otorgará al aplicantes la evaluación médica clase I.

(b.) Requisitos Psicofísicos

- (1) El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que probablemente le impida de manera súbita operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.
- (2) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada de diagnóstico clínico de:
 - (i.) Un trastorno mental orgánico;
 - (ii.) Un trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas; esto incluye el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas;
 - (iii.) La esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante;
 - (iv.) Un trastorno del humor (afectivo);
 - (v.) Un trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme;
 - (vi.) Un síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos;
 - (vii.) Un trastorno de la personalidad o del comportamiento, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos;
 - (viii.) El retardo mental;
 - (ix.) Un trastorno del desarrollo psicológico;
 - (x.) Un trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o adolescencia; o
 - (xi.) Un trastorno mental que no se ha especificado de otra manera;
 - (xii.) Que pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

- (3) El solicitante que se le haya diagnosticado depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, se considerara psicofísicamente no apto, a menos que el médico evaluador, tenga acceso a los detalles del caso en cuestión, considere que es improbable que el estado del solicitante interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia y habilitación le confiere.
- (4) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
- (i.) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación;
 - (ii.) Epilepsia; o
 - (iii.) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.
- (5) El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (6) El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación del solicitante.
- (i.) Todo solicitante a quien se le ha injertado un puente de arteria coronaria (by-pass) o a quien se le ha efectuado una angioplastia (con o sin implantación de stent) o que posee antecedentes de infarto del miocardio o sufre de cualquier otro trastorno cardíaco que potencialmente puede provocar incapacidad debería ser declarado no apto, a menos que el problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las obligaciones correspondientes a su licencia y habilitación.
 - (ii.) Aquel solicitante cuyo ritmo cardíaco sea anormal será considerado no apto, a menos que la arritmia cardíaca haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las obligaciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (7) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se expida por primera vez una evaluación médica.
- (i.) A los solicitantes de un certificado médico Clase 1 que tengan más de 50 años de edad, se les realizará una electrocardiografía en los reconocimientos sucesivos una vez al año como mínimo.
 - (ii.) A los solicitantes de un certificado médico Clase 1, cuya edad esté comprendida entre los 30 y los 50 años, La debe incluirse en los reconocimientos sucesivos una electrocardiografía por lo menos cada dos años.
 - (iii.) El objeto de practicar periódicamente la electrocardiografía es descubrir alguna anomalía. No obstante, la prueba no justifica la descalificación del examinado sino hasta un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.
- (8) Las presiones arteriales, sistólicas y diastólicas, estarán comprendidas dentro de los límites normales.
- (i.) El uso de fármacos destinados a controlar la hipertensión será motivo de descalificación salvo en el caso de fármacos cuyo uso, según dictamen médico acreditado, sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

- (9) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural significativa.
- (10) No existirá ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.
- (ii.) El primer reconocimiento médico comprenderá una radiografía del tórax.
- (11) Los solicitantes que sufren de enfermedad respiratoria obstructiva crónica serán considerados no aptos a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (12) Los solicitantes que sufren asma acompañado de síntomas significativos o que pueda dar lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia serán considerados no aptos.
- (i.) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (13) Los solicitantes que sufren de tuberculosis pulmonar activa, serán considerados no aptos.
- (i.) Los solicitantes que presentan lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso, pueden ser considerados aptos.
- (14) Los solicitantes que presentan deficiencias funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, serán considerados no aptos.
- (i.) Los solicitantes estarán completamente libres de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacidad.
- (15) Los solicitantes que presenten secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que probablemente causen incapacidad durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, serán considerados no aptos.
- (i.) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el tracto digestivo o sus anexos con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de éstos órganos, debería ser considerado no apto hasta que el médico evaluador que conozca los detalles de la referida operación, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacidad en vuelo.
- (16) Los solicitantes con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que probablemente interfieran en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias o habilitaciones, serán considerados no aptos.
- (17) Los solicitantes que sufren de diabetes mellitus insulina dependiente (diabetes tipo 1) serán considerados no aptos.
- (i.) Los solicitantes que sufren diabetes mellitus no insulina dependiente (diabetes tipo 2), serán considerados no aptos a menos que se compruebe que su estado puede controlarse de manera satisfactoria con ayuda de una dieta solamente, o de una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

- (18) Los solicitantes que sufren de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no aptos a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de una investigación adecuada y que se haya determinado que no es probable que interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (19) Los solicitantes que sufren de enfermedad renal o genitourinaria serán considerados no aptos, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (i.) El reconocimiento médico comprenderá un análisis de orina y toda anomalía será objeto de una investigación adecuada.
- (20) Los solicitantes que sufren de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias; especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, serán considerados no aptos a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de una investigación adecuada y que se haya determinado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (i.) Los solicitantes a quienes se les haya practicado una nefrectomía serán considerados no aptos, a menos que la nefrectomía esté bien compensada.
- (21) Los solicitantes que son seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) serán considerados no aptos, salvo si de una investigación completa no surge prueba alguna de enfermedad clínica.
- (22) Las solicitantes que están embarazadas serán consideradas no aptas, a menos que una evaluación obstétrica y un continuo control indiquen que los embarazos presentan pocos riesgos y complicaciones.
- (i.) Las solicitantes cuyos embarazos presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo control médico de conformidad con **RAC LPTA 290 (b) (22)** anterior, pueden ser consideradas aptas desde el fin de la 12ª semana hasta el fin de la 26ª semana del período de gestación.
- (23) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a una evaluación, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y se haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia o habilitación.
- (24) El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia o habilitación.
- (i.) Todas las secuelas posteriores a lesiones que afectan a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá formalmente una evaluación funcional para determinar la aptitud del solicitante.
- (25) Los solicitantes no presentarán anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (26) No existirá:
- (i.) Ningún trastorno de las funciones vestibulares
- (ii.) Ninguna disfunción importante de las trompas de Eustaquio; y
- (iii.) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.

(A) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(27) No existirá:

- (i.) Ninguna obstrucción nasal;
- (ii.) Ninguna deformidad ni enfermedad de la cavidad bucal o de los conductos respiratorios superiores que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante.

(28) Los solicitantes que sufren de tartamudez u otros defectos del habla lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral serán considerados no aptos.

(c) Requisitos Visuales

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos deben ser normal. No debe existir condición patológica activa o trauma de los ojos o de sus anexos, que puedan reducir la función correcta al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (2) Se exigirá que el solicitante tenga una agudeza visual lejana de por lo menos 6/9 (20/30, 0.7) en cada ojo separadamente, y visión binocular aguda debe de ser 6/6 o mejor. Los límites no aplicarán a la visión aguda no corregida. Cuando esta norma de agudeza visual se obtiene mediante el uso de lentes correctores, se considerará al solicitante como apto a condición que:
 - (i.) Dichos lentes correctivos sean utilizados durante el ejercicio de las atribuciones conferidas a sus habilitaciones; y
 - (ii.) Tenga un par de lentes correctores de repuesto a su disposición mientras ejerza las atribuciones que le confiere su licencia habilitaciones.
- (3) Un solicitante puede usar lentes de contacto para llenar este requisito provisto siempre que:
 - (i.) Los lentes sean monofocales y sin tinte;
 - (ii.) Los lentes sean bien tolerados; y
 - (iii.) Se disponga de un par de lentes correctores de repuesto disponibles en el ejercicio de las atribuciones de la licencia y sus habilitaciones.
 - (iv.) Un aplicante que use lentes de contacto no requiere tener su visión aguda no corregida medida en cada reexaminación, provisto que la historia de la prescripción de lentes se conozca.
- (4) El solicitante que posea error grande refractivo deberá de usar lentes de contacto o gafas con lentes de alto índice.
- (5) El solicitante cuya visión aguda de distancia no corregida en cualquier ojo sea menor que 6/60 deberá proveer un reporte completo oftalmológico satisfactorio antes del examen médico inicial y posteriormente cada cinco años.
- (6) Los solicitantes que hayan tenido cirugías que afecten el estado refractivo del ojo se deberán considerar como no aptos, a menos que se encuentren libres de secuelas que puedan interferir con las atribuciones conferidas a su licencia o habilitaciones.

- (7) Mientras esté usando lentes correctivos como los requeridos en el **RAC LPTA 290 inciso (c) numeral (2)** el solicitante debe tener la capacidad de leer la tabla N5 o su equivalente a una distancia seleccionada por el solicitante en un rango de 30 a 50 centímetros y la habilidad de leer la tabla N14 o su equivalente a una distancia de 100 centímetros. Si este requisito es llenado usando Únicamente corrección para la visión próxima, el solicitante se puede considerar apto a condición de que esta corrección para la visión próxima sea agregada a la corrección de espejuelos ya prescrita en **RAC LPTA 290 inciso (c) numeral (2)**; si dicha corrección no es recetada deberá de mantenerse disponible un par de espejuelos para uso de visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia. Cuando se requiere corrección a la visión próxima, el solicitante deberá demostrar que un par de espejuelos es suficiente para llenar los requisitos de visión lejana y visión próxima.
- (i.) Cuando la corrección próxima es requerida de acuerdo con este párrafo, un segundo par de gafas debe estar disponible para uso inmediato.
- (8) Se requiere que el solicitante tenga campos normales de visión.
- (9) Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.
- (i.) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la estenopia y la diplopía no son motivo forzoso de descalificación.

(d) Requisitos auditivos

- (1) El solicitante, no deberá tener una deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de 35 dB, en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 ó 2000 Hz, ni mayor de 50 dB, en la frecuencia de 3000 Hz.
- (i.) Sin embargo, todo solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente podrá ser declarada apto a condición de que tenga una capacidad auditiva en cada oído, separadamente, equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que reproduzca o simule las características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz y a las señales de radiofaros.
- (ii.) Como alternativa puede llevarse a cabo una prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.

RAC LPTA 295 EVALUACION MÉDICA – CLASE II

(a) Expedición y renovación de la evaluación

- (1) Todo solicitante de una licencia de piloto privado-avión o helicóptero, de una licencia de piloto de planeador o de una licencia de globo libre, licencia de tripulante de cabina se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener la evaluación médica de Clase II.
- (2) Excepto cuando se indique de otro modo es este capítulo, la evaluación de Clase 2 del titular de una licencia de piloto Piloto Privado Avión, Helicóptero, Dirigible y Aeronaves de Despegue Vertical, Tripulante de cabina, de una licencia de piloto de planeador o de una licencia de globo libre, mecánico a bordo, piloto alumno, deberá tener su examen Clase 2 y se renovará a intervalos que no excedan lo establecido en **RAC LPTA 050 inciso (i)**
- (3) Cuando la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil con los requerimientos de esta sección y cuando las provisiones generales **RAC LPTA 280 y RAC LPTA 285** sean llenadas se le emitirá al solicitante su Clase 2.

(b) Requisitos Psicofísicos

El reconocimiento se basará en los siguientes requisitos:

- (1) El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.
- (2) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
 - (i.) Un trastorno mental orgánico;
 - (ii.) Un trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, esto incluye el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas;
 - (iii.) La esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante;
 - (iv.) Un trastorno del humor (afectivo);
 - (v.) Un trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme;
 - (vi.) Un síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos;
 - (vii.) Un trastorno de la personalidad o del comportamiento, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos;
 - (viii.) El retardo mental;
 - (ix.) Un trastorno del desarrollo psicológico;
 - (x.) Un trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o la adolescencia; o
 - (xi.) Un trastorno mental que no se ha especificado de otra manera;

Que pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

- (3) Un solicitante con depresión y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto, a menos que el médico evaluador, al tener acceso a los detalles del caso en cuestión, considere que es improbable que el estado del solicitante interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.
- (4) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:
 - (i.) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante;
 - (ii.) Epilepsia;
 - (iii.) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica de su causa.

- (5) El solicitante no ha de haber sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (6) El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondiente a su licencia y habilitación.
- (7) Todo solicitante a quien se le ha injertado un puente de arteria coronaria (by-pass) o a quien se le ha efectuado una angioplastia (con o sin implantación de stent) o que posee antecedentes de infarto del miocardio o sufre de cualquier otro trastorno cardíaco que potencialmente pueda provocar incapacitación debería ser declarado no apto, a menos que el problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (8) Todo solicitante cuyo ritmo cardíaco sea anormal debería ser considerado no apto, a menos que la arritmia cardíaca haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (9) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se expida por primera vez una evaluación médica de solicitantes de más de 40 años de edad.
- (10) La electrocardiografía se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitudes de más de 50 años de edad, por lo menos cada dos años.
- (11) La electrocardiografía deberá formar parte del reconocimiento cardíaco para la primera expedición de evaluación médica.
- (12) Las presiones arteriales, sistólicas y diastólicas, estarán comprendidas dentro de los límites normales.
- (13) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquéllos cuyo uso sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.
- (14) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional ni estructural significativa.
- (15) No existirá ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales o de emergencia.
 - (i.) El primer reconocimiento médico y los exámenes periódicos deberán comprender una radiografía del tórax en los casos en que puede preverse enfermedad pulmonar asintomática.
- (16) Los solicitantes que sufren de enfermedad respiratoria obstructiva crónica serán considerados no aptos, a menos que la condición del solicitante haya sido objeto de investigación y evaluación adecuadas, de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya determinado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (17) Los solicitantes que sufren de asma acompañado de síntomas significativos o que pueda dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales o de emergencia serán considerados no aptos.

- (18) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (19) Los solicitantes que sufren de tuberculosis pulmonar activa, serán considerados no aptos.
- (20) Los solicitantes que presentan lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso, pueden ser considerados aptos.
- (21) Los solicitantes estarán completamente libres de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (22) Los solicitantes que presenten deficiencias significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, serán considerados no aptos.
- (23) Los solicitantes que presenten secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión serán considerados no aptos.
- (24) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el tracto digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador que conozca los detalles de la referida operación, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.
- (25) Los solicitantes con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones serán considerados no aptos.
- (26) Los solicitantes que sufren de diabetes mellitus tratada con insulina (diabetes tipo 1) serán considerados no aptos.
- (27) Los solicitantes que sufren de diabetes mellitus no tratada con insulina (diabetes tipo 2) serán considerados no aptos a menos que se compruebe que su estado puede controlarse de manera satisfactoria con ayuda de una dieta solamente o de una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (28) Los solicitantes que sufren de enfermedades de la sangre o del sistema linfático serán considerados no aptos, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio de seguro de las atribuciones correspondiente de sus licencias y habilitaciones.
- (29) Los solicitantes que sufren de enfermedad renal o genitourinaria serán considerados no aptos a menos que una investigación adecuada haya revelado que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (30) El reconocimiento médico comprenderá un análisis de orina y toda anomalía será objeto de una investigación adecuada.
- (31) Los solicitantes que sufren de esplenomegalia serán considerados no aptos.
- (32) Los solicitantes que sufren secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, serán

considerados no aptos, a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de una investigación adecuada y que se haya determinado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

- (33) Los solicitantes a quienes se les haya practicado una nefrectomía serán considerados no aptos, a menos que la nefrectomía esté bien compensada.
- (34) Los solicitantes que son cero positivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) serán considerados no aptos, salvo si ha investigado y evaluado el estado de los mismos de conformidad con las mejores prácticas médicas y se considera improbable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia o habilitación les confiere.
- (35) Las solicitantes que sufren de trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones serán consideradas no aptas.
- (36) Las solicitantes que están embarazadas serán consideradas no aptas, a menos que una evaluación obstétrica y un continuo control indiquen que los embarazos presentan pocos riesgos y complicaciones.
- (37) Las solicitantes cuyos embarazos presentan poco riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médico de conformidad con **RAC LPTA 295 (b)(23)** deberían ser consideradas aptas desde el fin de la 12ª semana hasta el fin de la 26ª semana del período de gestación.
- (38) Después del parto o cesación del embarazo no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a una nueva evaluación, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y se haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (i.) Se considerará habitualmente que la lactancia normal es compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación de la solicitante.
- (39) El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos o tendones o estructuras conexas que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia o habilitación.
- (i.) Todas las secuelas que afectan a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional para determinar la capacidad del solicitante.
- (40) Los solicitantes no presentarán anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (41) No existirá:
- (i.) Ningún trastorno de las funciones vestibulares;
- (ii.) Ninguna disfunción importante de las trompas de Eustaquio; y
- (iii.) Ninguna perforación sin cicatrizar de las membranas del tímpano.
- (42) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(43) No existirá:

(i.) Ninguna obstrucción nasal; y

(ii.) Ninguna deformidad ni enfermedad de la cavidad bucal o de los tracto respiratorio superior; que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(44) Los solicitantes que sufren de tartamudez u otros defectos del habla lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral serán considerados no aptos.

(c) Requisitos Visuales.

El reconocimiento médico se basara en los siguientes requisitos:

- (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal, no deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica de ninguno de los dos ojos o anexos que pueda obstaculizar su función correcta al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (2) Se exigirá que el solicitante tenga una agudeza visual lejana de por lo menos 6/12 (20/40, 0.5) o mayor en cada ojo separadamente, y una agudeza visual binocular de 6/9 o mejor. Ningún límite aplica a la visión aguda no corregida. Cuando esta norma de agudeza visual se obtiene mediante el uso de lentes correctores,
 - (i.) Use lentes correctores durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicite o ya posea; y
 - (ii.) Guarde además a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia
- (3) Un solicitante puede usar lentes de contacto para llenar este requisito provisto que:
 - (i.) Los lentes sean monofocales y sin tinte;
 - (ii.) Los lentes sean bien tolerados; y
 - (iii.) Se disponga de un par de lentes de repuesto disponibles en el ejercicio de las atribuciones de la licencia y sus habilitaciones.
- (4) Un aplicante que use lentes de contacto no requiere tener su visión aguda no corregida medida en cada reexaminación, provisto que la historia de la prescripción de lentes se conozca.
- (5) El solicitante que posea error grande refractivo deberá de usar lentes de contacto o gafas con lentes de alto índice de refracción.
- (6) El solicitante cuya visión aguda de distancia no corregida en cualquier ojo sea peor que 6/60 deberá proveer un reporte completo oftalmológico antes del examen médico inicial y posteriormente cada cinco años.
- (7) Los solicitantes que hayan tenido cirugías que afecten el estado refractivo del ojo se deberán considerar como no aptos, a menos que se encuentren libres de secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro con las atribuciones conferidas a su licencia o habilitaciones.

- (8) Mientras esté usando lentes correctivos como los requeridos en **RAC LPTA 295 inciso c numeral (2)** el solicitante debe tener la capacidad de leer la tabla N5 o su equivalente a una distancia seleccionada por el solicitante en un rango de 30 a 50 centímetros. Un solicitante que solo satisfaga lo prescrito en esta disposición mediante el uso de lentes correctores, se podrá declarar apto a condición de que la visión próxima sea agregada a la corrección de gafas recetadas de acuerdo con **RAC LPTA 295 inciso c numeral (2)**, si dicha corrección es recetada se disponga de tales lentes para uso inmediato cuando ejerza las atribuciones que le confiere la licencia. No se usará más de un par de lentes correctores para demostrar que se satisface la visión de distancia y visión próxima.

Cuando se requiere corrección a la visión próxima, el solicitante deberá demostrar que un par de gafas es suficiente para llenar los requisitos de distancia y visión próxima.

- (i.) Cuando se exija corrección para visión próxima de conformidad con este párrafo, se guardará a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas debe estar disponible para uso inmediato.
- (9) Se exigirá que el solicitante tenga campos normales de visión.
- (10) Se exigirá que el solicitante tenga función binocular normal.
- (i.) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para evitar la estenopia y la diplopía no son motivo forzoso de descalificación.

(d) Requisitos auditivos

- (1) El solicitante deberá poder oír una voz de intensidad normal en un cuarto silencioso, con ambos oídos, a una distancia de 2 metros del examinador y de espaldas al mismo será considerado no apto.
- (2) Todo solicitante, sometido a una prueba con una audiometría de tono puro, que tenga una deficiencia de percepción auditiva, en alguno de los oídos, separadamente, mayor de 35 dB en alguna de las frecuencias de 500, 1000 ó 2000 Hz o mayor de 50 dB en la frecuencia 3000 Hz, será considerado no apto.
- (3) Todo solicitante que no cumpla con los requisitos indicados en **RAC LPTA 295 (d)(1) o (d)(2)** deberían someterse a nuevas pruebas de conformidad con **RAC LPTA 290(d)(1)(i)**

RAC LPTA 300 EVALUACIÓN MÉDICA – CLASE III.

(a) Expedición y renovación de la evaluación.

- (1) Todo solicitante de una licencia de controlador de tránsito aéreo/ Alumno, operador de estación aeronáutica, Despachador de vuelo, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves (TMA) I y II, se someterá a un reconocimiento médico inicial para obtener la evaluación médica de clase 3.
- (2) Excepto cuando se indique de otro modo en este capítulo, la evaluación de Clase 3 del titular de una controlador de tránsito aéreo/ Alumno, operador de estación aeronáutica, Despachador de vuelo, Técnico de Mantenimiento de Aeronaves (TMA) I y II, se renovará a intervalos que no excedan lo establecido en **RAC LPTA 020 (i)** de estas regulaciones.
- (3) Cuando la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil se haya cerciorado que los requerimientos de esta sección y que las provisiones generales **RAC LPTA 280 y RAC LPTA 285** han sido llenadas se le emitirá al solicitante la evaluación médica Clase III.

(b) Requisitos psicofísicos

- (1) El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que probablemente impida de manera súbita desempeñar sus obligaciones sin riesgo.
- (2) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de:
 - (i.) Un trastorno mental orgánico;
 - (ii.) Un trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, esto incluye el síndrome de dependencia inducida por la gestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas;
 - (iii.) La esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante;
 - (iv.) Un trastorno del humor (afectivo);
 - (v.) Un trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme;
 - (vi.) Un síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos;
 - (vii.) Un trastorno de la personalidad o del comportamiento, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos;
 - (viii.) El retardo mental;
 - (ix.) Un trastorno del desarrollo psicológico
 - (x.) Un trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o la adolescencia; o
 - (xi.) Un trastorno mental que no se ha especificado de otra manera;

Que pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.
- (3) Un solicitante con depresión y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto, a menos que el médico evaluador, al tener acceso a los detalles del caso en cuestión, considere que es improbable que el estado del solicitante interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.
- (4) El solicitante no tendrá historia clínica comprobada ni diagnóstico clínico de ninguna de las afecciones siguientes:
 - (i.) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia del solicitante;
 - (ii.) Epilepsia; o
 - (iii.) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa.
- (5) El solicitante no ha de haber sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (6) El solicitante no presentará ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que probablemente interfiera el ejercicio seguro de las atribuciones correspondiente a su licencia o habilitación.

- (i.) Todo solicitante a quien se le ha injertado un puente de arteria coronaria (by-pass) o a quien se le ha efectuado una angioplastia (con o sin implantación de stent) o que posee antecedentes de infarto del miocardio o sufre de cualquier otro trastorno cardíaco que potencialmente pueda provocar incapacidad debería ser declarado no apto, a menos que el problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
 - (ii.) Todo solicitante cuyo ritmo cardíaco sea anormal será considerado no apto, a menos que la arritmia cardíaca haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (7) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento cardíaco cuando se expida por primera vez la evaluación médica.
- (i.) La electrocardiografía se incluirá en los reconocimientos sucesivos de los solicitantes de más de 50 años de edad, por lo menos cada dos años.
- (8) La presión arterial, sistólica y diastólica, estará comprendida dentro de los límites normales.
- (i.) El uso de fármacos destinados a controlar la hipertensión, como no sean aquellos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, es motivo de descalificación.
- (9) El sistema circulatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.
- (10) No existirá ninguna afección pulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacidad durante maniobras, normales o de emergencia.
- (i.) El primer reconocimiento médico comprenderá una radiografía del tórax.
- (11) Los solicitantes que sufren de enfermedad respiratoria obstructiva crónica serán considerados no aptos a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (12) Los solicitantes que sufren de asma acompañado de síntomas significativos o que probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia serán considerados no aptos.
- (i.) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la habilitación y la licencia del solicitante.
- (13) Los solicitantes que sufren de tuberculosis pulmonar activa, serán considerados no aptos.
- (i.) Los solicitantes que presentan lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe se supone son de origen tuberculoso, pueden ser considerados aptos.
- (14) Los solicitantes que presenten deficiencias funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos serán considerados no aptos.

- (15) Los solicitantes que presenten secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión serán considerados no aptos.
- (i.) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el tracto digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador que conozca los detalles de la referida operación, estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.
- (16) Los solicitantes con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que probablemente interfieran en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias o habilitaciones serán considerados no aptos.
- (17) Los solicitantes que sufren de diabetes mellitas tratada con insulina (diabetes tipo 1) serán considerados no aptos.
- (i.) Los solicitantes que sufren de diabetes mellitus no tratada con insulina (diabetes tipo 2) serán considerados no aptos a menos que se compruebe que su estado puede controlarse de manera satisfactoria con ayuda de una dieta solamente o de una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (ii.) Los solicitantes que sufren de esplenomegalia serán considerados no aptos.
- (18) Los solicitantes que sufren de enfermedades de sangre o del sistema linfático serán considerados no aptos, a menos que un reconocimiento adecuado haya revelado que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (19) Los solicitantes que sufren de enfermedad renal o genitourinaria serán considerados no aptos, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- (i.) El reconocimiento médico comprenderá un análisis de orina y toda anomalía será objeto de un reconocimiento adecuado.
- (20) Los solicitantes que presenten secuelas de enfermedad de los riñones o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías genitourinarias especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, serán considerados no aptos a menos que la condición del solicitante se haya sometido a una investigación y evaluación adecuadas, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y se haya determinado que no es probable que su condición interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (i.) Los solicitantes a quienes se les haya practicado una nefrectomía serán considerados no aptos, a menos que la nefrectomía esté bien compensada.
- (21) Los solicitantes que son cero positivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) serán considerados no aptos, salvo si de una investigación y evaluado el estado de los mismos de conformidad con la mejores prácticas médicas y se considera improbable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia o habilitación les confieren.
- (22) Las solicitantes que sufren de trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones serán consideradas no aptas.

(23) Las solicitantes que estén embarazadas serán consideradas no aptas, a menos que una evaluación obstétrica y un continuo control indiquen que los embarazos presentan poco riesgo y complicación.

(i.) Durante el período de gestación, se deberá tomar precauciones para el retiro oportuno de una controladora de tránsito aéreo, operador de estación aeronáutica en el caso de que el parto u otras complicaciones se presenten prematuramente.

(ii.) En el caso de las solicitantes cuyos embarazos presentan pocos riesgos o complicaciones y que están bajo evaluación y control médico, de conformidad con **RAC LPTA 300 (b) (23)**, la condición de apta deberá limitarse del período anterior al último día de la 34^a semana de gestación.

(24) Después del parto o cesación del embarazo no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se haya sometido a una nueva evaluación, de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya determinado que puede ejercer de manera segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

La lactancia normal habitualmente será compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación de la solicitante.

(25) El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos o tendones o estructuras conexas que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i.) Todas las secuelas posteriores a lesiones que afectan a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos, probablemente requerirán una evaluación funcional para determinar la aptitud del solicitante.

(26) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras conexas, que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

(27) No existirá:

(i.) Ninguna obstrucción nasal;

(ii.) Ninguna deformidad ni enfermedad de la cavidad bucal o del tracto respiratorio superior;

Que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(28) Los solicitantes que sufren de tartamudez u otros defectos del habla lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral serán considerados no aptos.

(c) Requisitos Visuales

El reconocimiento médico se basará en los siguientes requisitos:

(1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal, no deberá existir condición patológica, aguda o crónica de ninguno de los dos ojos o anexos que pueda obstaculizar su función correcta, ni secuela quirúrgica ni trauma, al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(2) Se exigirá que el solicitante tenga una agudeza visual lejana de por lo menos 6/9 en cada ojo separadamente, con lentes correctores o sin ellos. Cuando esta norma de agudeza visual se obtiene mediante el uso de lentes correctores, se considerará al solicitante como apto a condición que:

- (i.) Use los lentes correctores mientras ejerza las atribuciones inherentes a la licencia o habilitación que solicita o ya posee; y
 - (ii.) Tenga un par de lentes correctores de repuesto a su disposición mientras ejerza las atribuciones que le confiere su licencia.
- (3) Los solicitantes podrán usar lentes de contacto para satisfacer este requisito siempre que:
- (i.) Los lentes sean monofocales y sin color;
 - (ii.) Los lentes se toleren; y
 - (iii.) Se guarde a mano un par de gafas correctoras adecuadas durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia.
- El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se le vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto.
- (4) Los solicitantes antes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción.
- (5) Se exige a los solicitantes que tengan agudeza visual lejana sin corrección, en cualquiera de los dos ojos sea menor de 6/60 que proporcionen un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente cada cinco años.
- (6) Los solicitantes que han sido sometidos a cirugía, afectando la condición refractiva del ojo se considera no apto, al menos que estén libres de cualquier secuela que pueda interferir con el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia y habilitaciones.
- (7) Se exigirá que el solicitante pueda leer la carta No 5, o su equivalente, como requerido por el **RAC LPTA 300 c)(2)** a una distancia elegida por el solicitante entre 30 y 50 cm, así como la carta No.14, o su equivalente, a una distancia de 100 cm. Si este requisito solo se satisface mediante el uso de lentes correctores, se podrá declarar apto a condición de que disponga de tales lentes para uso inmediato cuando ejerza las atribuciones que le confiere la licencia. No se usará más de un par de lentes correctores para demostrar que se satisface este requisito visual a lo prescrito de conformidad a lo **RAC LPTA 300 c)(2)**; si no se ha prescrito dicha corrección se guardara a mano un para de lentes para visión próxima durante el ejercicio de las atribuciones inherentes a la licencia ,cuando se requiera corrección para la visión próxima ,se exigirá que el solicitante demuestre que la basta con un par de gafas para satisfacer los requisitos para visión lejana y visión próxima.
- (i.) Cuando corrección para visión próxima es requerido de acuerdo con este párrafo, un segundo par de gafas de corrección próxima debe de estar disponible para acceso de inmediato.
- (8) Se exigirá que el solicitante tenga campos normales de vista.
- (9) Se exigirá que el solicitante tenga una función binocular normal.
- (i.) La estereopsis reducida la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de difusión sea suficiente para evitar la astenopia y la diplopía no son motivo forzoso de descalificación.

(d) Requisitos auditivos

- (1) El solicitante sometido a una prueba con un audiómetro no deberá tener ninguna deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de 35 dB en ninguna de las tres frecuencias de 500, 1000 o 2000 Hz, ni mayor de 50 dB en la frecuencia de 3000 Hz.

- (i.) Todo solicitante con alguna deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente podrá ser declarado apto a condición de que tenga capacidad auditiva normal con un ruido de fondo que reproduzca o simule el del ambiente de trabajo característico de control de tránsito aéreo, operador de estación aeronáutica.

La composición del espectro de frecuencias del ruido de fondo se define únicamente si el rango de frecuencias de 600 a 4800 Hz (rango de frecuencias del habla) está debidamente representando.

En el texto destinado a las pruebas de discriminación se utilizan normalmente expresiones pertinentes a la aviación y palabras fonéticamente equilibradas.

- (ii.) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba práctica de la audición en un entorno de control de tránsito aéreo que sea representativo del entorno para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APÉNDICE 1. REQUISITOS EN MATERIA DE COMPETENCIA LINGÜÍSTICA PARA COMUNICACIONES POR RADIOTELEFONÍA.

(Véase la sección A, RAC-LPTA. 085)

(a) Generalidades

Nota.— Los requisitos en materia de competencia lingüística de la OACI comprenden los descriptores integrales que figuran en la Sección 2 y el Nivel operacional OACI (Nivel 4) de la escala de calificación de competencia lingüística de la OACI que figura en el Adjunto A. Dichos requisitos se aplican al uso de fraseologías y lenguaje claro.

Para cumplir con los requisitos en materia de competencia lingüística prescritos en la sección A, RAC-LPTA 085, el solicitante de una licencia o el titular de la misma demostrará, de forma aceptable para la autoridad otorgadora de licencias, que cumple con los descriptores integrales que figuran en la Sección 2 y con el Nivel operacional de la OACI (Nivel 4) de la escala de calificación de la competencia lingüística de la OACI en el Adjunto A.

-

(b) Descriptores integrales

Las personas competentes deberán:

- a) Comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral únicamente (teléfono/radioteléfono) y en situaciones de contacto directo;
- b) Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo;
- c) Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer y solucionar malentendidos (p. ej., para verificar, confirmar o aclarar información) en un contexto general o relacionado con el trabajo;
- d) Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades lingüísticas que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que por lo demás les sea familiar; y
- e) Utilizar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad d aeronáutica

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APÉNDICE 2.**APÉNDICE 2. ORGANIZACIÓN DE INSTRUCCIÓN RECONOCIDA**

(Véase la sub parte A, LPTA 065 inciso (c))

Nota 1.- El Anexo 19 contiene disposiciones sobre gestión de la seguridad operacional para las organizaciones de instrucción reconocidas que están expuestas a riesgos de seguridad operacional relacionadas con las operaciones de aeronave al prestar sus servicios. En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc.9859), figuran textos de orientación adicionales.

(a) Otorgamiento de aprobación

1.1 el otorgamiento de aprobación para una organización de instrucción y la validez continua de la aprobación dependerán de instrucción cumpla con los requisitos de este Apéndice:

1.2 El documento de aprobación contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre y ubicación de la organización;
- b) Fecha de otorgamiento y periodo de validez (cuando corresponda);
- c) Condiciones de la aprobación.

(b) Manual de instrucción y procedimientos.

2.1 La organización de instrucción proporcionará un manual de instrucción y procedimientos para la utilización y orientación del personal correspondiente. Este manual puede publicarse en partes independientes y contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Una descripción general del alcance de la instrucción autorizada por las condiciones de aprobación de la organización;
- b) El contenido de los programas de instrucción que se ofrece, incluyendo el material del curso y equipo que se utilizarán;
- c) Una descripción del sistema de garantía de calidad de la organización de conformidad con 4;
- d) Una descripción de las instalaciones de la organización;
- e) El nombre, tareas y calificación y de la persona designada como responsable del cumplimiento de los requisitos de aprobación, según 6.1;
- f) Una descripción de las tareas y calificación del personal designado como responsable de la planificación, realización y supervisión de la instrucción, según 6.2;
- g) Una descripción de los procedimientos que se utilizan para establecer y mantener la competencia del personal de instrucción, como se especifica en 6.3; La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil **RAC – LPTA**
- h) Una descripción del método que se utiliza para la realización y mantenimiento de los registros de instrucción, según 7;
- i) Una descripción, cuando corresponda, de la instrucción suplementaria que se necesita para cumplir con los procedimientos y requisitos del explotador; y
- j) Cuando un Estado ha autorizado que la organización de instrucción reconocida realice las pruebas necesarias para otorgar una licencia o habilitación de conformidad con 9, una descripción de la

selección, función y tareas del personal autorizado, así como los requisitos aplicables establecidos por la autoridad otorgadora de licencias.

2.2 La organización de instrucción garantizará que el manual de instrucción y procedimientos se enmiende según sea necesario para mantener actualizada la información que figura en él.

2.3 Se proporcionarán copias de todas las enmiendas del manual de instrucción y procedimientos en el momento oportuno a todas las organizaciones o personas a quienes se ha distribuido el manual.

(c) Programas de instrucción

3.1 Una autoridad otorgadora de licencias puede aprobar un programa de instrucción para la obtención de una licencia de piloto privado, una licencia de piloto comercial, una habilitación de vuelo por instrumentos o una licencia de (técnico de/mecánico de) mantenimiento de aeronaves que permita medios alternativos de cumplimiento con los requisitos relativos a la experiencia que figuran en el Anexo I, siempre que la organización de instrucción reconocida demuestre, a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias, que la instrucción proporciona un nivel de competencia al menos equivalente al previsto en los requisitos de experiencia mínima para el personal que no reciba dicha instrucción reconocida.

Nota. — En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea— Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868) figura un esquema de instrucción completo para la licencia de (técnico de/mecánico de) mantenimiento de aeronaves, incluidos los diversos niveles de competencia.

3.2 Cuando una autoridad otorgadora de licencias apruebe un programa de instrucción para la obtención de una licencia de piloto con tripulación múltiple, la organización de instrucción reconocida demostrará a satisfacción de la autoridad otorgadora de licencias que la instrucción que proporciona un nivel de competencia en vuelos con tripulación múltiple por lo menos igual al exigido a los titulares de una licencia de piloto comercial, de una habilitación de tipo para un avión certificado para volar con una tripulación integrada por dos pilotos como mínimo.

Nota.- Se puede obtener orientación sobre la aprobación de programas de instrucción en el Manual sobre el reconocimiento de organizaciones de instrucción (Doc. 9841).

4. Sistemas de garantía de calidad

La organización de instrucción establecerá un sistema de garantía de calidad, aceptable para la autoridad otorgadora de licencias que concede la aprobación, con el que se garantice que la instrucción cumpla con todos los requisitos pertinentes. De la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil **RAC – LPTA**

7.Las Instalaciones

5.1 Las instalaciones y medio de trabajo serán los adecuados para llevar a cabo las tareas y tendrán la aceptación de la autoridad otorgadora de licencias.

5.2 La organización de instrucción contará con, o tendrá acceso a, la información, equipo, dispositivos y materiales de instrucción necesarios para realizar los cursos para los cuales se le ha aprobado.

5.3 Los dispositivos de instrucción sintético serán los calificados de conformidad con los requisitos establecidos por el Estado y su utilización estará aprobada por la autoridad otorgadora de licencias para garantizar que son los adecuados para la tarea.

Nota.- El Manual de criterios para calificar los dispositivos de instrucción en simulación de vuelo (Doc. 9625).

6. personal

6.1 La organización de instrucción designará a una persona responsable para garantizar la conformidad con los requisitos establecidos para una organización reconocida.

6.2 La organización empleará al personal necesario para planificar, impartir y supervisar la instrucción que se ofrezca en el mismo.

6.3 La competencia del personal de instrucción se ajustará a los procedimientos y a un nivel aceptable para la autoridad otorgadora de licencias.

6.4 La organización de instrucción garantizará que todo el personal docente reciba instrucción inicial y actualizaciones adecuadas a las tareas y responsabilidades asignadas- El programa de instrucción establecido por la organización de instrucción incluirá la capacitación en el conocimiento y aptitudes relacionadas con el desempeño humano.

Nota.- Los textos de orientación para elaborar programas de instrucción con el fin de desarrollar las aptitudes y el conocimiento en cuanto a actuación humana se puede encontrar en el Manual de instrucción sobre factores humanos /Doc. 9683).

7. Registros

7.1 La organización de instrucción mantendrá registros detallados de los estudiantes para demostrar que se han cumplido todos los requisitos del curso de capacitación, de la forma acordada por la autoridad otorgadora de licencias.

7.2 La organización de capacitación mantendrá un sistema de registro de las cualificaciones e instrucción del personal docente y examinador, cuando corresponda.

7.3 Los registros según 7.1 se mantendrán por periodo mínimo de dos años después de la conclusión de la instrucción. Los registros requeridos según 7.2 se mantendrán mínimo de dos años después de que el instructor o examinador haya dejado de desempeñar una función para la organización de instrucción .Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil **RAC - LPTA**

8. vigilancia

Los estados contratantes mantendrán un programa de vigilancia de la organización de instrucción reconocida para garantizar que sigue manteniendo los requisitos de aprobación.

9. Evaluación y comprobación

Cuando un Estado ha autorizado a una organización de instrucción reconocida para que realice los exámenes requeridos para el otorgamiento de una licencia o requeridos para el otorgamiento de una licencia o habilitación, las pruebas las impartirá el personal autorizado por la autoridad otorgadora de licencias o designado por la organización de instrucción de conformidad con los criterios aprobados por la autoridad de licencias.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APÉNDICE 3. REQUISITOS PARA EXPEDIR LA LICENCIA DE PILOTO CON TRIPULACIÓN MÚLTIPLE — AVIÓN

(Véase el Capítulo 2, Sección 2.5)

1. Instrucción

1.1 Para satisfacer los requisitos de la licencia de piloto con tripulación múltiple correspondiente a la categoría de avión, el solicitante habrá completado un curso de instrucción reconocida. La instrucción se basará en la competencia y tendrá lugar en un entorno de operaciones con tripulación múltiple.

1.2 Durante la instrucción, el solicitante habrá adquirido los conocimientos, pericias y actitudes requeridas como atributos fundamentales para actuar como copiloto en un avión de transporte aéreo con motor de turbina certificado para operaciones con una tripulación mínima de dos pilotos.

2. Nivel de evaluación

El solicitante de la licencia de piloto con tripulación múltiple en la categoría de avión habrá demostrado satisfactoriamente su actuación en las nueve unidades de competencia especificadas en 3, al nivel superior de competencia, según lo definido en el Adjunto B.

Nota. — El esquema de instrucción para la licencia de piloto con tripulación múltiple en la categoría de avión, incluidos los diversos niveles de competencia, figura en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc 9868).

2. Unidades de competencia

Las nueve unidades de competencia que el solicitante ha de demostrar de conformidad con el Capítulo 2, 2.5.1.3 son las siguientes:

- 1) Aplicación de los principios de gestión de amenazas y errores (TEM);
- 2) Ejecución de operaciones en tierra;
- 3) Ejecución del despegue;
- 4) Ejecución del ascenso;
- 5) Ejecución del vuelo en crucero;
- 6) Ejecución del descenso;
- 7) Ejecución de la aproximación;
- 8) Ejecución del aterrizaje; y
- 9) Ejecución de operaciones después del aterrizaje y después del vuelo.

Nota 1. — Las unidades de competencia se subdividen en elementos constituyentes, respecto a los cuales se han definido los criterios concretos de actuación. Los elementos de competencia y los criterios de actuación figuran en los Procedimientos para los servicios de navegación aérea — Instrucción (PANS-TRG, Doc. 9868).

Nota 2. — La aplicación de los principios de gestión de amenazas y errores es una unidad de competencia específica que ha de integrarse a cada una de las otras unidades de competencia para fines de instrucción y pruebas.

3. Simulación de vuelo

Nota. — El Manual de criterios para calificar los dispositivos de instrucción en simulación de vuelo (Doc. 9625) Volumen I _ Aviones, proporciona orientación sobre la calificación de los dispositivos de instrucción en simulación de vuelo utilizados en los programas de instrucción. En el manual se definen siete ejemplos de dispositivos de instrucción en simulación de vuelo con base en la instrucción específica impartida, incluidos cuatro ejemplos de las cuatro fases de la instrucción para la obtención de una licencia de piloto con tripulación múltiple definida en el Adjunto B del Anexo 1. El sistema de numeración empleado en el Doc 9625 es distinto de la numeración empleada en 4.2

4.1 Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo utilizados para adquirir la experiencia especificada en el Capítulo 2, 2.5.3.3, habrán sido aprobados por la autoridad otorgadora de licencias.

4.2 Los dispositivos de instrucción para simulación de vuelo se clasificarán de la forma siguiente:

- a) Tipo I. Dispositivos de instrucción electrónica y para tareas parciales aprobados por la autoridad otorgadora de licencias y que poseen las siguientes características:

Comprenden accesorios además de los que normalmente se asocian a las computadoras portátiles, como réplicas funcionales de una palanca de potencia, una mini palanca lateral de mando o un teclado para el sistema de gestión de vuelo (FMS); y comprenden actividad psicomotora con aplicación apropiada de fuerza y una sincronización de respuestas adecuadas.

- b) Tipo II. Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que representa un avión genérico con motor de turbina.

Nota.— Este requisito puede satisfacerse con un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo equipado con un sistema visual diurno y que, por otro lado, satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes al nivel 5 del FTD de la FAA o al FNPT II, coordinación con tripulación múltiple (MCC), de las JAA.

- c) Tipo III. Un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que representa un avión multimotor de turbina certificado para operaciones con una tripulación de dos pilotos con sistema visual diurno mejorado y equipado con piloto automático.

Nota. — Este requisito puede satisfacerse mediante un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo equipado con un sistema visual diurno y que, por otro lado, satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes al simulador de nivel B definidas en la JAR STD 1A, en su forma enmendada, y en la AC 120-40B de la FAA, en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC) según lo permitido en la AC 120-40B. (Pueden utilizarse algunos simuladores de vuelo completo de nivel A que han sido aprobados para impartir instrucción y verificar las maniobras que se requieren.)

- d) Tipo IV. Por completo equivalente a un simulador de vuelo de nivel D o a uno de nivel C con un sistema visual diurno mejorado.

Nota. — Este requisito puede satisfacerse mediante un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo que satisfaga como mínimo las especificaciones equivalentes a simuladores de nivel C y de nivel D definidas en la JAR STD 1A, en su forma enmendada; y en la AC 120-40B de la FAA, en su forma enmendada, incluidos los medios alternativos de cumplimiento (AMOC), según lo permitido en la AC 120-40B.